

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 110013103004- 2023-00435- 00
DEMANDANTES: EMMA MONCADA DE LOZANO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S. A Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S. A

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá D.C., de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por la señora EMMA MONCADA DE LOZANO en contra de mi representada, en segundo lugar **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por ENLACES LOGISTICOS S.A.S y en tercer lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CÁPITULO I

I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “PRIMERO”: No me consta, toda vez que la parte actora no allegó junto con el libelo petitorio el documento solemne e idóneo para acreditar el vínculo matrimonial afirmado, esto es, el registro civil de matrimonio. La anotación marginal contenida en la partida de bautismo del señor Álvaro Lozano Flórez carece de valor probatorio para acreditar dicha situación en los términos exigidos por la ley procesal. En todo caso, corresponderá a la parte demandante acreditar su

afirmación mediante el único medio legalmente idóneo. Lo anterior, so pena de configurarse una falta de legitimación en la causa por activa, en tanto el supuesto vínculo conyugal constituye el fundamento de su calidad de cónyuge superviviente y, por ende, de su interés jurídico para reclamar los perjuicios derivados del fallecimiento del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.).

AL HECHO “SEGUNDO”: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que el día 19 de noviembre de 2019 el señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.) fue atropellado por el vehículo de placas WFD-156, de propiedad de Enlace Logístico de Carga S.A.S., también lo es que el accidente se produjo como consecuencia directa de la conducta imprudente del peatón, quien incurrió en actuaciones que configuraron un hecho exclusivo de la víctima, tal como se evidencia en el expediente. En particular:

- El señor Lozano cruzó intempestivamente una vía destinada exclusivamente al tránsito vehicular, y en un punto de baja visibilidad, infringiendo con ello las normas de tránsito aplicables a los peatones (arts. 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito). Esta conducta fue reconocida por la autoridad de tránsito, que en el IPAT asignó la hipótesis de accidente No. 404, correspondiente a “*transitar por la calzada*”, lo cual confirma que el peatón circulaba por un lugar no autorizado ni seguro para su desplazamiento, en horas de la madrugada en las que no hay luz natural y en un lugar en el que no había iluminación artificial, contribuyendo así de forma exclusiva a la producción del siniestro.
- El conductor del camión no tuvo oportunidad de percibir a tiempo el riesgo ni de realizar maniobra evasiva alguna, por cuanto el peatón invadió de forma repentina el carril de circulación, lo cual impidió toda posibilidad de evitar el impacto.

En consecuencia, la ocurrencia del accidente no implica admisión de responsabilidad alguna por parte del asegurado ni de Allianz Seguros S.A., al no haberse acreditado culpa ni antijuridicidad en el actuar del conductor del vehículo asegurado.

AL HECHO “TERCERO”: No es cierto como está planteado. Esto en tanto, no se admite la utilización del término “siniestro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, toda vez que, conforme lo estipulado en el artículo 1072 del Código de Comercio, “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”, y, frente a este caso en particular, no se ha concretado el riesgo asegurado por cuanto no existe demostración fehaciente de la responsabilidad en cabeza del conductor asegurado el señor ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES.

AL HECHO “CUARTO”: No es cierto como está planteado. Esto en tanto, no se admite la utilización del término “siniestro” en el pronunciamiento que hace la parte demandante en este hecho, toda vez que, conforme lo estipulado en el artículo 1072 del Código de Comercio, “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”, y, frente a este caso en particular, no se ha concretado el riesgo

asegurado por cuanto no existe demostración fehaciente de la responsabilidad en cabeza del conductor asegurado el señor ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES.

Sin perjuicio de lo anterior, el vehículo de placas WFD-156, de servicio público clase camión, transitaba por el carril izquierdo de la calzada al momento del accidente. Sin embargo, ello no implica por sí mismo una infracción a las normas de tránsito, ni configura una conducta reprochable o generadora de responsabilidad. Pues el camión circulaba por su carril correspondiente, en sentido Cúcuta – Pamplona, y dentro de los parámetros de circulación permitida en zona rural de doble calzada, sin haber realizado maniobras indebidas, desvíos o invasión de carril. Por tanto, la ubicación del vehículo en dicho carril es coherente con la dinámica del tránsito en el lugar de los hechos y no constituye elemento alguno de imputación de responsabilidad.

AL HECHO “QUINTO”: No es cierto. Si bien el artículo 68 del Código Nacional de Tránsito establece como regla general que los vehículos deben transitar por el carril derecho, dicha disposición debe aplicarse atendiendo a las características específicas de la vía, las condiciones de tránsito y el tipo de vehículo involucrado. En este caso, el camión de placas WFD-156 transitaba en sentido Cúcuta – Pamplona, por el carril izquierdo correspondiente a su sentido de circulación, sin invadir carril contrario, sin realizar maniobras indebidas, y dentro de los márgenes de circulación permitida para ese tramo de vía rural.

Se trataba de una vía nacional bidireccional, sin demarcación especial ni exclusión de carril, por lo cual el tránsito por el carril izquierdo no constituye infracción alguna ni puede considerarse conducta antijurídica por parte del conductor del camión. Así lo concluye el dictamen pericial, al descartar cualquier comportamiento imprudente atribuible al conductor.

De manera adicional, no resulta válido que se pretenda derivar responsabilidad del hecho de circular por el carril izquierdo, perdiendo de vista que quien irrumpió en la vía en un punto no habilitado para el cruce peatonal fue el señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), en contravía de las normas de tránsito y sin tomar mínima precaución, siendo esta la causa directa y eficiente del accidente. En consecuencia, no es procedente atribuir reproche alguno al comportamiento del conductor del vehículo asegurado, máxime cuando es claro que la causa del accidente fue exclusivamente atribuible a la conducta imprudente del peatón, sin que exista ninguna maniobra indebida, infracción normativa o actuación antijurídica por parte del conductor. De haber existido una causa distinta, o algún factor atribuible al asegurado que explicara el deceso del señor Álvaro Lozano Flórez, ello habría sido consignado expresamente en los informes técnicos obrantes en el expediente, lo cual no ocurrió. Por el contrario, todos los documentos del expediente, incluyendo el IPAT y los archivos del proceso penal, ratifican que el accidente fue inevitable desde el punto de vista del conductor y que el peatón invadió la vía sin posibilidad de reacción, lo que excluye toda forma de responsabilidad a su cargo.

AL HECHO “SEXTO”: Es cierto. Para el día 19 de noviembre de 2019, el vehículo de servicio público clase camión, identificado con placas WFD-156, era conducido por el señor Robinson Yadir Niño Jaimes, quien lo hacía en ejercicio de funciones autorizadas por el asegurado Enlace Logístico de Carga S.A.S., y dentro de las condiciones normales de operación. No obstante, debe dejarse claramente establecido que la sola conducción del vehículo no implica responsabilidad alguna, por cuanto, tal como se acreditó con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), no se evidenció conducta imprudente, antijurídica o negligente por parte del conductor, y por el contrario, el accidente fue causado exclusivamente por la irrupción intempestiva del peatón en una zona no habilitada para el cruce, sin posibilidad material de maniobra evasiva.

AL HECHO “SÉPTIMO”: Es cierto. Para el día 19 de noviembre de 2019, la sociedad E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S. figuraba como propietaria del vehículo de servicio público clase camión, identificado con placas WFD-156. Sin embargo, es importante precisar que la sola calidad de propietaria del vehículo no implica por sí misma la configuración de responsabilidad civil, toda vez que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, especialmente el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), no se acreditó conducta culposa ni antijurídica atribuible al conductor ni al propietario del vehículo, y por el contrario, el accidente fue ocasionado por el hecho exclusivo e imprudente del peatón, quien invadió la vía en un punto no habilitado para el cruce peatonal.

AL HECHO “OCTAVO”: Es parcialmente cierto. Para el día 19 de noviembre de 2019, el vehículo clase camión, de placas WFD-156, se encontraba amparado por la póliza de Seguro de Automóviles Categoría – Pesado No. 022425720 / 9, expedida por Allianz Seguros S.A. No obstante, ello no implica que exista obligación automática de indemnizar, pues la cobertura del seguro solo opera cuando se cumplen los supuestos legales y contractuales que activan el riesgo asegurado. En este caso, la póliza no se encuentra llamada a ser afectada, por las siguientes razones:

- No se configura responsabilidad civil atribuible al asegurado ni a su conductor autorizado, toda vez que el accidente que originó el presente proceso fue consecuencia directa y exclusiva del comportamiento imprudente del peatón, quien irrumpió intempestivamente en una vía nacional sin paso peatonal habilitado, en condiciones de escasa visibilidad, y sin adoptar las más mínimas medidas de precaución, infringiendo así las normas de tránsito aplicables a los peatones. Tanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) como los documentos observados en el proceso penal, coinciden en establecer que el conductor del vehículo de placas WFD-156 transitaba dentro de los parámetros legales, en su carril correspondiente, sin realizar maniobra imprudente alguna, descartando por completo la existencia de infracción normativa, o conducta antijurídica atribuible al conductor. En consecuencia, no solo está ausente el elemento de culpa o negligencia en cabeza del asegurado, sino que además se rompe el nexo causal entre su conducta y el daño alegado, al mediar de forma exclusiva el hecho autónomo de la víctima como causa eficiente del siniestro. Conforme a los principios que rigen la responsabilidad civil extracontractual, y al artículo 2357 del Código Civil, la

existencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, excluye toda posibilidad de imputación jurídica del daño, y, por tanto, impide la configuración del riesgo asegurado que activa la cobertura contractual.

- La parte actora formuló pretensiones por conceptos de perjuicios inmateriales sin aportar los elementos de prueba exigidos para su procedencia, no se allegaron valoraciones clínicas o psicológicas que sustenten los daños invocados. En ausencia de prueba del daño, requisito esencial del contrato de seguro de responsabilidad civil, no puede hablarse de una pérdida asegurada indemnizable, lo cual impide activar la garantía contractual de Allianz Seguros S.A.
- En este sentido, no se han cumplido las cargas probatorias previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, en la medida en que no se acreditó la realización del riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado, ni la cuantía cierta de la pérdida alegada. La falta de demostración de estos elementos esenciales impide la activación de la cobertura y, por tanto, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de Allianz Seguros S.A. dentro del presente proceso.

Por todas las razones expuestas, la sola existencia de la póliza No. 022425720 expedida por Allianz Seguros S.A., no puede entenderse como una obligación vigente, exigible ni activada, en tanto no se configuró ninguno de los supuestos contractuales que condicionan la operatividad del seguro, en especial, no hay responsabilidad civil atribuible al asegurado o su conductor. En consecuencia, la póliza no puede ser utilizada como fundamento para imponer responsabilidad patrimonial alguna en cabeza de Allianz Seguros S.A., pues hacerlo implicaría desconocer el carácter estrictamente indemnizatorio del contrato, vulnerar los límites pactados en el amparo contratado y desnaturalizar el equilibrio técnico del riesgo asumido por la aseguradora.

AL HECHO “NOVENO”: Es parcialmente cierto, si bien la Póliza de Seguro de Automóviles Categoría – Pesado No. 022425720 / 9, expedida por Allianz Seguros S.A., contempla dentro de sus condiciones el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, orientado a cubrir las consecuencias patrimoniales derivadas de los daños causados a terceros por el asegurado o por el conductor autorizado, cuando tales daños sean imputables conforme al régimen de responsabilidad civil extracontractual y se encuentren dentro de los límites materiales, temporales y contractuales del seguro, en el presente asunto, no se configura dicha responsabilidad civil, y por tanto, no se activa el amparo contenido en la póliza, por las siguientes razones:

- El accidente fue causado exclusivamente por la conducta imprudente del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), quien irrumpió de forma intempestiva en una vía nacional, sin paso peatonal habilitado, sin visibilidad suficiente, y sin adoptar las medidas mínimas de precaución, incumpliendo con ello sus deberes como peatón.

- El Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) atribuyó la causa del siniestro al peatón, bajo la hipótesis de accidente No. 404: *“transitar por la calzada”*, lo cual evidencia que el señor Lozano circulaba por un lugar no autorizado para peatones, en contravía de las normas de tránsito aplicables. Esta codificación indica expresamente que el accidente se originó por una conducta antirreglamentaria del peatón, y no por una actuación del conductor asegurado.
- El Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) consignó dentro de sus observaciones la codificación 308, correspondiente a la ausencia de iluminación artificial en el tramo de la vía donde ocurrió el siniestro. Esta circunstancia, atribuible a condiciones estructurales del entorno vial y no al comportamiento del conductor, configura un hecho de un tercero, ajeno tanto al asegurado como a la víctima, que interviene de manera determinante en la causación del daño.
- No se han cumplido las cargas procesales previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto la parte actora no acreditó la realización del riesgo asegurado, esto es, la configuración de responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo, ni demostró de forma idónea y suficiente la cuantía cierta de la pérdida cuya reparación se pretende. En ausencia de estos elementos esenciales, no puede hablarse de afectación de la póliza ni de obligación exigible a cargo de Allianz Seguros S.A., pues el contrato de seguro solo opera frente a hechos jurídicamente imputables y perjuicios debidamente cuantificados.

En consecuencia, si bien la póliza No. 022425720 / 9 contempla el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, su operatividad está sujeta al cumplimiento de condiciones legales y contractuales específicas, como lo son la existencia de una conducta antijurídica o culposa atribuible al asegurado o al conductor autorizado, la configuración del nexo causal con el daño alegado, y la demostración del perjuicio de forma cierta y cuantificable. En este caso, ninguno de dichos requisitos se encuentra acreditado: el accidente fue ocasionado por el hecho exclusivo de la víctima, no se demostró daño indemnizable, y el vínculo causal con el actuar del asegurado está completamente desvirtuado por la prueba técnica obrante en el expediente.

Permitir que la póliza sea afectada en estas condiciones implicaría desconocer el carácter estrictamente indemnizatorio del contrato de seguro, vulnerar el equilibrio económico del riesgo asumido por la aseguradora, y extender la cobertura a situaciones que expresamente están por fuera de su ámbito de protección. Por ello, Allianz Seguros S.A., no está llamada a responder dentro del presente proceso, ni puede ser objeto de condena alguna derivada del siniestro en cuestión.

AL HECHO “DÉCIMO”: Es cierto. Para el día 19 de noviembre de 2019, el vehículo de servicio público clase camión, identificado con placas WFD-156, contaba con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, identificado con la póliza No. 1500102211601. No obstante, debe

recordarse que, conforme a lo previsto en el condicionado general de la póliza No. 022425720/9 de Allianz Seguros S.A., la cobertura por responsabilidad civil extracontractual opera en exceso de los pagos que correspondan a otras entidades del sistema de seguridad social, entre ellas el SOAT, EPS, ARL, FOSYGA, y demás mecanismos compensatorios obligatorios. Por tanto, cualquier eventual indemnización que llegue a discutirse deberá descontar los valores reconocidos o reconocibles a través de estos sistemas, siendo el contrato de seguro un mecanismo estrictamente complementario y subsidiario, y no una fuente autónoma de reparación cuando ya existen coberturas básicas vigentes y aplicables al siniestro.

AL HECHO “UNDÉCIMO”: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles

AL HECHO “DUOCÉCIMO”: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles

AL HECHO “DÉCIMOTERCERO”: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles

AL HECHO “DÉCIMOCUARTO”: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles

AL HECHO “DÉCIMOQUINTO”: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO “DÉCIMOSEXTO”: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles

AL HECHO “DECIMOSÉPTIMO”: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles

AL HECHO “DÉCIMOCTAVO”: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles

AL HECHO “DÉCIMONOVENO”: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles

AL HECHO “VIGÉSIMO”: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO “VIGÉSIMO PRIMERO”: A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho comoquiera que son aspectos totalmente ajenos al giro ordinario de sus negocios, por lo que la parte demandante deberá probarlo a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO “VIGÉSIMO SEGUNDO”: Es Cierto.

AL HECHO “VIGÉSIMO TERCERO”: No me consta, toda vez que la parte demandante no aportó prueba alguna que acredite las afecciones emocionales o psicológicas que afirma haber padecido, ni allegó soporte médico, clínico, psicológico o testimonial que permita verificar objetivamente el sufrimiento invocado. De igual manera, no obra en el expediente el registro civil de matrimonio que demuestre el vínculo conyugal entre la señora Emma Moncada de Lozano y el señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), lo cual impide, incluso desde el punto de vista procesal, tenerla como cónyuge superviviente legitimada para formular dichas afirmaciones, en todo caso deberá probarlos a través de los medios conducentes, pertinentes y útiles.

AL HECHO “VIGÉSIMO CUARTO”: No me consta. La parte demandante no allegó prueba idónea que permita acreditar el vínculo matrimonial afirmado con el señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), toda vez que no obra en el expediente el registro civil de matrimonio, documento único, idóneo de carácter solemne para probar el estado civil de casado. Así mismo, no se aportaron elementos probatorios que demuestren de manera objetiva y verificable las supuestas consecuencias personales, emocionales o cotidianas derivadas del fallecimiento del señor Lozano, tales como afecciones a su proyecto de vida o ruptura de dinámicas familiares. En ese sentido, la afirmación formulada en este hecho carece de sustento fáctico y documental, y corresponde a una manifestación genérica sin respaldo probatorio que permita considerarla cierta dentro del proceso.

AL HECHO “VIGÉSIMO QUINTO”: No me consta. La parte actora no aportó prueba alguna que permita establecer objetivamente un menoscabo a su derecho fundamental a la dignidad humana, ni se allegaron elementos clínicos, periciales o testimoniales que permitan verificar una afectación real, concreta y diferenciada con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.). Adicionalmente, debe recordarse que el presente proceso se tramita ante la jurisdicción civil ordinaria, bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, cuya finalidad es resarcir daños

patrimoniales y extrapatrimoniales comprobables, y no declarar la existencia o violación de derechos fundamentales, función reservada a la jurisdicción constitucional o contencioso administrativa. En consecuencia, no es procedente dentro de este trámite el reconocimiento indemnizatorio por supuesta afectación a bienes o derechos de naturaleza constitucional, como la dignidad humana, máxime cuando ni siquiera se acreditó el vínculo conyugal afirmado entre la demandante y la persona fallecida.

AL HECHO “VIGÉSIMO SEXTO: Es parcialmente cierto. Si bien el 9 de diciembre de 2021 la señora Emma Moncada de Lozano, a través de su apoderado, presentó una solicitud de indemnización ante Allianz Seguros S.A., también lo es que dicha solicitud fue formalmente objetada y negada mediante comunicación escrita emitida por la aseguradora el 7 de enero de 2022, en la cual se indicó, de forma expresa y motivada, que no era procedente acceder a la indemnización solicitada.

Lo anterior, por cuanto tras el análisis de los soportes allegados por la reclamante, incluyendo el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), se concluyó que no existía fundamento para atribuir responsabilidad civil al conductor asegurado, señor Robinson Yadir Niño Jaimes, ni prueba que demostrara la existencia de perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales atribuibles a su conducta. En particular, se resaltó que el peatón fue codificado bajo la hipótesis 404: *“transitar por la calzada”*, y que del análisis global de las pruebas se desprendía la configuración de una causal exonerativa de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, razón por la cual la compañía negó la solicitud de indemnización y dejó constancia de la improcedencia del pago bajo la póliza vigente. En consecuencia, si bien se formuló reclamación, esta no dio lugar a obligación alguna a cargo de Allianz Seguros S.A., al no reunirse los requisitos exigidos contractualmente ni los elementos de responsabilidad previstos por el ordenamiento jurídico.

AL HECHO “VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto. Allianz Seguros S.A., no incurrió en incumplimiento del término previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio, por cuanto, dentro del plazo legal concedido para pronunciarse sobre la reclamación, emitió respuesta escrita fechada el 7 de enero de 2022, mediante la cual objetó formal y materialmente la solicitud de indemnización presentada por la señora Emma Moncada de Lozano.

En dicha comunicación, debidamente notificada el 8 de enero de 2022 donde se indicó que, tras el análisis de los documentos allegados, no se configuraban los elementos que hacen exigible la cobertura bajo la póliza No. 022425720, por cuanto no se acreditó la responsabilidad civil del asegurado o de su conductor, ni la existencia de un perjuicio cierto y cuantificable. Por el contrario, se concluyó que el accidente fue producto exclusivo de la conducta imprudente del peatón, lo que exime de toda responsabilidad al asegurado conforme al artículo 2357 del Código Civil. Así las cosas, la aseguradora sí se pronunció en tiempo y negó fundadamente la solicitud, razón por la cual no es cierto que haya incumplido el deber legal de decidir la reclamación en los términos del artículo 1080.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: ME OPONGO, por cuanto por cuanto no se reúnen los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual exigidos por el ordenamiento jurídico, en particular los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

En primer lugar, el accidente no fue causado por una conducta culposa ni antijurídica del conductor ni del propietario del vehículo, como erradamente lo plantea la parte actora, sino por el hecho exclusivo de la víctima, quien invadió intempestivamente una vía nacional en un punto no habilitado para el cruce peatonal, sin advertir las condiciones de riesgo y en contravía de las normas de tránsito (arts. 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito). Esta conclusión se encuentra plenamente respaldada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), que le atribuyó al peatón la hipótesis de accidente No. 404: *“transitar por la calzada”*, el cual descarta cualquier responsabilidad atribuible al conductor del camión.

Además, no existe nexo causal entre la conducta del asegurado y el daño alegado, por cuanto el fallecimiento del señor Lozano fue consecuencia directa de su propia imprudencia. Esta circunstancia rompe el vínculo de imputación y constituye una causal exonerativa de responsabilidad, conforme al artículo 2357 del Código Civil. Por tanto, no se configura responsabilidad alguna, ni a título individual ni solidario, y mucho menos puede imponerse una condena por perjuicios inmateriales cuando estos no han sido debidamente probados ni cuantificados en el proceso. En consecuencia, debe denegarse esta pretensión en su integridad, por ausencia de responsabilidad, falta de prueba del daño y configuración de un hecho exclusivo de la víctima como causa eficiente del siniestro.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: ME OPONGO. Frente a la segunda pretensión, se advierte que reproduce en su integridad el contenido y alcance de la primera, al solicitar nuevamente la declaratoria de responsabilidad civil, solidaria y extracontractual de los señores Robinson Yadir Niño Jaimes y Enlace Logístico de Carga S.A.S. por los presuntos perjuicios inmateriales derivados del fallecimiento del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.). Por tanto, esta parte reitera su oposición en los mismos términos ya expuestos frente a la primera pretensión, dado que no se configura responsabilidad jurídica atribuible a los demandados, ni existe prueba del daño reclamado, ni nexo causal que justifique imputación alguna. Además, la conducta del peatón fue la única causa eficiente del accidente, lo que excluye toda posibilidad de condena. En consecuencia, debe también denegarse esta segunda pretensión en su totalidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: ME OPONGO, por carecer dicha pretensión de sustento fáctico, jurídico y probatorio, conforme se expone a continuación:

- En primer lugar, no se ha acreditado dentro del proceso el vínculo conyugal entre la señora Emma Moncada de Lozano y el señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D), ya que no se allegó el

registro civil de matrimonio, único documento idóneo de carácter solemne para probar el estado civil. Esta omisión compromete su legitimación en la causa por activa, lo cual impide reconocerla como cónyuge supérstite y, en consecuencia, como sujeto legitimado para representar a la sucesión ilíquida del causante.

- En segundo lugar, no se acreditó el daño moral reclamado, pues la demanda no fue acompañada de elementos probatorios que permitan verificar la existencia, intensidad o permanencia del perjuicio. No se allegaron dictámenes psicológicos, valoraciones clínicas, testimonios ni documentación que permita justificar la suma pretendida. Por el contrario, la solicitud se formula de manera genérica, sin demostrar un sufrimiento excepcional, profundo o duradero, lo cual vulnera el principio de reparación proporcional y razonable, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
- Adicionalmente, el monto solicitado de \$100.000.000 resulta abiertamente desproporcionado y contrario a los parámetros jurisprudenciales, que han fijado como referencia razonable en casos de fallecimiento de familiares cercanos, sumas de hasta 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que haya prueba del vínculo y del daño sufrido. En el presente caso no se cumplen tales requisitos, ni se ha acreditado responsabilidad alguna de los demandados, por lo cual no hay fundamento legal para imponer condena por perjuicio alguno.
- Finalmente, como se ha reiterado, el accidente no fue atribuible al conductor ni al asegurado, sino que fue causado exclusivamente por la conducta imprudente del peatón, lo cual rompe el nexo causal y excluye cualquier responsabilidad civil extracontractual.

Por todas estas razones, debe denegarse en su totalidad la tercera pretensión, tanto en lo relativo a la condena solidaria como al reconocimiento del perjuicio moral.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTA”. ME OPONGO por cuanto no se configura responsabilidad alguna de los demandados, no se acreditó la existencia del perjuicio invocado, y la pretensión se encuentra sustentada en una cuantía exorbitante, sin respaldo probatorio.

En primer lugar, la figura del “*daño a la vida de relación*” también denominado alteración relevante de las condiciones de existencia exige prueba específica y diferenciada, que permita acreditar de manera objetiva, concreta y verificable que la víctima indirecta experimentó un cambio sustancial, grave y permanente en su entorno familiar, social o cotidiano como consecuencia del hecho dañoso. No basta con la referencia genérica al fallecimiento del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.); se requiere demostrar en qué consistió la afectación, cómo alteró sus dinámicas de vida y cuál ha sido su impacto real.

En este proceso, la parte actora no allegó prueba alguna que permita acreditar tales extremos. No se presentaron valoraciones clínicas, dictámenes psicológicos, testimonios o documentos que sustenten la existencia o magnitud del supuesto daño. En consecuencia, el perjuicio reclamado carece de demostración, lo que impide su reconocimiento, conforme a lo exigido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC3772-2020), la cual ha sostenido que el daño a la vida de relación no puede confundirse con el daño moral ni presumirse por la sola ocurrencia de un hecho trágico.

En segundo lugar, la suma solicitada por este concepto (\$140.000.000) resulta desproporcionada y contraria a los parámetros jurisprudenciales, que establecen límites razonables conforme a la prueba y a las particularidades del caso. La ausencia de acreditación del daño no solo impide la condena, sino que también deja en evidencia el carácter especulativo y carente de sustento técnico de la estimación económica pretendida.

Por último, debe reiterarse que el accidente no fue causado por el actuar del conductor ni del asegurado, sino por el hecho exclusivo de la víctima, quien cruzó intempestivamente una vía vehicular no habilitada para el paso de peatones, en condiciones de escasa visibilidad, sin que el conductor tuviera posibilidad alguna de reacción. Por tanto, no se configura responsabilidad civil ni nexo causal, lo cual excluye toda posibilidad de condena solidaria.

En consecuencia, debe denegarse esta cuarta pretensión en su totalidad, tanto por la inexistencia de responsabilidad como por la falta de prueba del perjuicio invocado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “QUINTA”. ME OPONGO en razón a su manifiesta improcedencia jurídica y falta absoluta de prueba del supuesto daño reclamado.

En primer lugar, debe precisarse que la jurisdicción civil ordinaria no está llamada a emitir pronunciamientos en torno a la supuesta violación de derechos fundamentales ni a declarar la existencia de responsabilidad constitucional, pues esta función corresponde exclusivamente a la jurisdicción constitucional (a través de la acción de tutela) o, en algunos casos, a la jurisdicción contencioso administrativa cuando se trata de responsabilidad del Estado. La responsabilidad civil extracontractual en sede civil está limitada a resarcir daños patrimoniales y extrapatrimoniales, previa demostración de sus elementos estructurales y conforme al régimen general del Código Civil, sin que sea viable la introducción de conceptos indemnizatorios ajenos al marco legal aplicable, resaltando además, que esta tipología de perjuicios constituye una categoría de daño cuya naturaleza es esencialmente no patrimonial y cuyo resarcimiento, cuando a ello hubiere lugar, no se traduce en una indemnización pecuniaria en sede civil ordinaria.

En segundo lugar, la parte actora no ha probado la existencia de una vulneración concreta, cierta y diferenciada de un derecho fundamental atribuible a los demandados, ni ha acreditado la configuración de un daño real derivado de tal supuesta afectación. Tampoco se ha demostrado que

el actuar del conductor del vehículo haya implicado un atentado contra la dignidad humana, la vida o la integridad personal del fallecido, pues, como ha quedado probado, el accidente fue causado exclusivamente por la conducta imprudente de la propia víctima, quien cruzó intempestivamente una vía nacional en un punto no habilitado para el paso peatonal.

Pretender el reconocimiento de un rubro indemnizatorio por “*vulneración de derechos fundamentales*” dentro de este proceso desnaturaliza la finalidad del juicio civil ordinario y pretende abrir paso a una categoría de perjuicio que carece de reconocimiento normativo en esta jurisdicción, lo cual tornaría en ultra petita cualquier decisión que así lo concediera.

Por todas estas razones, debe denegarse en su totalidad esta quinta pretensión, por falta de competencia para su análisis, carencia de prueba y ausencia de fundamento legal que habilite su reconocimiento dentro del presente proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEXTA”. ME OPONGO por cuanto no se configura responsabilidad civil extracontractual a cargo del conductor del vehículo ni del asegurado, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de perjuicio moral alguno a favor de la señora Emma Moncada de Lozano. El daño alegado no puede ser objeto de resarcimiento económico si no se demuestra previamente que proviene de una conducta jurídicamente imputable al demandado, lo cual en este proceso no ha ocurrido. A ello se suma que no se ha acreditado mediante prueba alguna la existencia, intensidad o persistencia del sufrimiento alegado, y mucho menos se ha justificado la suma exigida. En ese sentido, la ausencia de responsabilidad excluye la obligación de indemnizar, y en consecuencia, debe rechazarse esta pretensión en su integridad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SÉPTIMA”. La pretensión séptima coincide en su totalidad con la cuarta, en tanto busca la condena al pago de una suma por concepto de daño a la vida de relación. Por tanto, se reitera que esta parte se opone completamente a su prosperidad, dado que no existe prueba del perjuicio alegado, y además se trata de una categoría de daño que requiere afectación concreta, relevante y objetivamente comprobada, lo cual no ha sido demostrado en el expediente. Además, la existencia de un perjuicio de esta naturaleza solo es reconocible, en principio, a la víctima directa del hecho dañoso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “OCTAVA”. La octava pretensión es idéntica en su contenido y alcance a la quinta, al reclamar nuevamente una indemnización por presunta vulneración de derechos fundamentales. Esta parte reitera su oposición total, por cuanto tal concepto no constituye un perjuicio indemnizable en sede civil, carece de respaldo probatorio, y escapa a la competencia funcional de esta jurisdicción.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “NOVENA”. ME OPONGO por cuanto no se cumplen los presupuestos legales ni contractuales necesarios para que se configure la obligación indemnizatoria de la aseguradora.

- Se debe precisar que este tipo de afectación corresponde a una categoría autónoma de daño inmaterial desarrollada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, dentro del marco de la responsabilidad del Estado y del derecho administrativo sancionador, no como una categoría indemnizable en sede civil ordinaria. En efecto, el daño a bienes y derechos constitucionales proviene de la vulneración de derechos fundamentales y superiores, cuya finalidad no es la compensación económica directa, sino el restablecimiento integral del ejercicio de tales derechos, mediante medidas como garantías de no repetición, satisfacción simbólica o rectificación pública, entre otras. Se trata de una tipología no patrimonial cuyo objeto es proteger la dignidad humana y el orden constitucional, con impacto no solo sobre la víctima, sino también sobre su núcleo familiar y la sociedad. Por esta razón, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que su reparación no debe asumirse en términos estrictamente pecuniarios, como erradamente lo solicita la parte demandante en el presente caso.
- Acto seguido debe reiterarse que no se acreditó responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado ni al conductor del vehículo de placas WFD-156, comoquiera que el accidente fue ocasionado por el hecho exclusivo de la víctima, quien irrumpió intempestivamente en una vía nacional en un punto no habilitado para el cruce peatonal, en condiciones de escasa visibilidad. Así lo concluyen de forma clara el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) y el dictamen técnico pericial, descartando por completo la existencia de culpa o antijuridicidad en la conducta del conductor asegurado.
- En segundo lugar, no se acreditó la existencia ni cuantía del daño indemnizable, pues no se allegaron pruebas que sustenten los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales reclamados, tales como dictámenes periciales, registros contables, certificaciones médicas o documentales. La sola ocurrencia del accidente no es suficiente para activar el contrato de seguro, pues este exige la demostración de un perjuicio cierto, determinado y atribuible jurídicamente al asegurado, lo cual no ocurrió en el presente proceso.
- Por último, debe recordarse que el contrato de seguro es de naturaleza indemnizatoria y limitada: solo se activa si se realiza el riesgo asegurado, y su operatividad está sujeta al cumplimiento de las condiciones pactadas en la póliza. En este caso, al no haberse verificado ninguno de los elementos estructurales exigidos, Allianz Seguros S.A. no se encuentra llamada a responder dentro del presente proceso, ni puede imponérsele condena alguna.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En primer lugar, es necesario indicar que en el accidente de tránsito objeto del litigio no hubo responsabilidad por parte del señor Robinson Yadir Niño Jaimes, conductor del vehículo Chevrolet FVZ de placas WFD-156, de propiedad de Enlace Logístico de Carga S.A.S. Por el contrario, el siniestro fue ocasionado por un hecho exclusivo de la víctima, el señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), toda vez que, conforme se desprende del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), la hipótesis del accidente fue clasificada bajo la codificación 404, correspondiente a *"transitar por la calzada"*, de lo cual se desprende, sin lugar a dudas, que la causa eficiente del daño resulta única y exclusivamente imputable al señor Lozano, en su calidad de peatón.

En consecuencia, desde este momento debe el Despacho tener presente que el lamentable accidente se produjo por la imprudente conducta del señor Lozano al intentar cruzar la vía en una zona carente de paso peatonal seguro, invadiendo un carril de circulación vehicular, sin otorgar la prelación debida al tránsito automotor. Así las cosas, resulta evidente que los perjuicios reclamados por la parte actora, con ocasión del fallecimiento del señor Lozano, no están llamados a ser indemnizados por ninguna de las personas que conforman la parte demandada, por cuanto se configura plenamente el hecho exclusivo de la víctima como causal exonerativa de toda responsabilidad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

"La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.
(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la

obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

*En todo caso, así'' se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la "culpa de la víctima" corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí'' se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)***

*Así'' lo consideró esta' Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una***

consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona".¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el presente caso, debe precisarse que el accidente de tránsito ocurrió en un tramo de la vía pública, específicamente en la carretera que de Pamplona conduce a Cúcuta, a la altura del kilómetro 129, zona destinada exclusivamente al tránsito de vehículos automotores. Esto implica que el señor Robinson Yadir Niño Jaimes no irrumpió en área alguna de uso peatonal, ni existía en el lugar de los hechos alguna señalización horizontal o vertical que permita inferir la existencia de zonas habilitadas para el cruce de peatones.

En efecto, el siniestro se originó por el desplazamiento imprudente del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.) quien, de forma intempestiva, invadió el carril de circulación del camión en condiciones de escasa visibilidad, generando así un riesgo para su propia integridad. Este comportamiento temerario fue el único factor determinante del accidente. Por tanto, resulta jurídicamente inviable imputar responsabilidad alguna al extremo pasivo, en la medida en que no existe nexo causal entre la conducta del conductor asegurado y los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Siguiendo la línea argumentativa sobre la ausencia de responsabilidad de los demandados, es pertinente resaltar que las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito también son plenamente aplicables a los peatones. En particular, los artículos 57 y 58 establecen deberes concretos de comportamiento en la vía, tales como transitar únicamente por las aceras o pasos habilitados para tal fin, y cruzar la calzada exclusivamente por las zonas demarcadas o autorizadas para el paso peatonal. Estas normas, de obligatorio cumplimiento, fueron abiertamente desconocidas por el señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), quien cruzó de manera imprudente por una zona destinada al tránsito vehicular, sin paso peatonal habilitado y en condiciones de baja visibilidad, dando lugar al siniestro materia de este proceso. Dicha normativa dispone:

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

1. - **Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.**

2. **Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.**

2. **Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.**

3. **Remolcarse de vehículos en movimiento.**

4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**

5. **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**

(...)

Como es evidente, los peatones tienen prohibido transitar por zonas destinadas exclusivamente al flujo vehicular. Incluso en los casos en que deban cruzar la vía, deben hacerlo únicamente por los lugares habilitados para tal fin, como pasos peatonales, cebras o intersecciones semaforizadas, y solo cuando la señal lo permita. El incumplimiento de estas normas convierte su conducta en un factor de riesgo, aumentando significativamente la posibilidad de generar accidentes. Precisamente, eso fue lo que ocurrió en el presente caso, en el que el señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.) cruzó de manera indebida la calzada, sin que existiera paso peatonal ni condiciones mínimas de seguridad para tal maniobra. Esta circunstancia, como se desprende de las anotaciones contenidas en el informe policial de accidentes de tránsito, permite concluir que fue la víctima quien, mediante una conducta imprudente, dio lugar al lamentable desenlace que se pretende imputar erradamente a los demandados.

En efecto del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), la hipótesis del accidente fue clasificada bajo la codificación 404, correspondiente a *"transitar por la calzada"*.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR

DEL VEHICULO DE LA VIA

DEL PEATON DEL PASAJERO

OTRA

ESPECIFICAR CUAL:

404

308

Ausencia de iluminación Artificial en el tramo de vía

12. TESTIGOS

APellidos y Nombres

DOC

IDENTIFICACIÓN No.

DIRECCION Y CIUDAD

TELÉFONO

APellidos y Nombres

DOC

IDENTIFICACIÓN No.

DIRECCION Y CIUDAD

TELÉFONO

APellidos y Nombres

DOC

IDENTIFICACIÓN No.

DIRECCION Y CIUDAD

TELÉFONO

13. OBSERVACIONES

Peatón lesionado: Peseado sintóticamente de sexo masculino de edad aproximada 65 a 75 años, piel color terrosa, parvo decubitos, se desconoce datos generales de lxx.

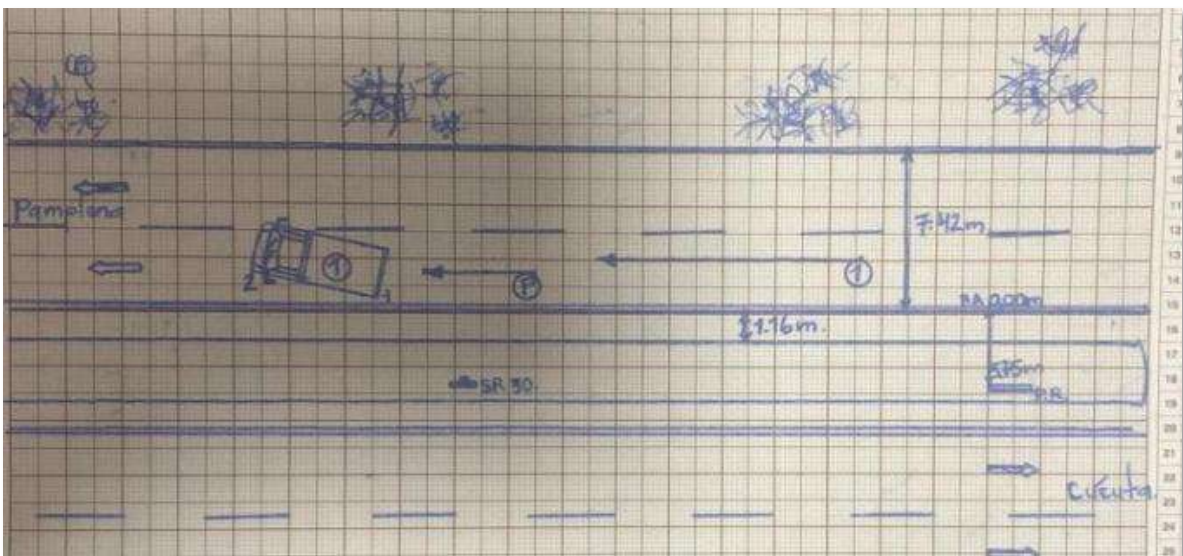
Nota: Ninguna de las cosas dadas en metros.

Documento: Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT),

Énfasis: la hipótesis del accidente fue clasificada bajo la codificación 404, correspondiente a *"transitar por la calzada"* y 308 *"Otra. Ausencia de iluminación artificial en el tramo de la vía"*

Adicionalmente, debe destacarse que en el informe policial de accidentes de tránsito se consignó, bajo la codificación 308, que el accidente ocurrió en un tramo de la vía con ausencia de iluminación artificial. Esta condición de baja visibilidad fue ratificada por el informe técnico pericial, el cual señala que el impacto ocurrió antes de que el conductor del camión pudiera percibir cualquier riesgo sobre la vía. La oscuridad del entorno, sumada a la falta de señalización peatonal y a la irrupción inesperada del peatón en el carril de circulación del vehículo, impidieron al conductor advertir oportunamente la presencia del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), sin que existiera margen real para una maniobra evasiva. Por tanto, la deficiencia en las condiciones del entorno, completamente ajena a la voluntad o conducta del conductor, refuerza la conclusión de que el accidente no le es imputable a los demandados y que fue ocasionado por un hecho exclusivo de la víctima.

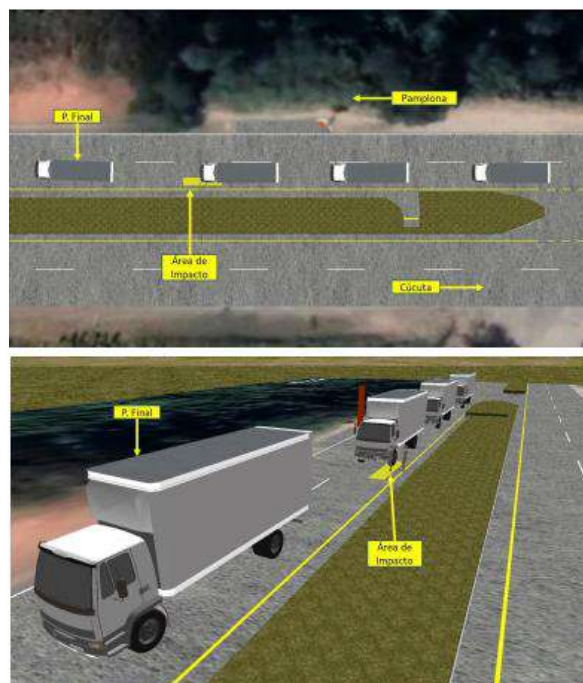
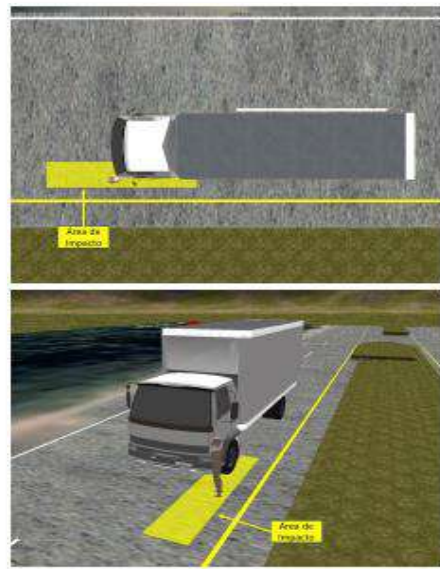
En este punto, con el fin de esquematizar con mayor claridad la dinámica del siniestro, resulta pertinente resaltar la posición final en la que fue hallado el vehículo involucrado, conforme a lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT). De acuerdo con dicho informe, el camión de placas WFD-156 fue encontrado dentro de su carril de circulación, en posición coherente con su trayectoria original y sin huellas de desvío o maniobras abruptas que indiquen una pérdida de control o conducta imprudente por parte del conductor. Esta circunstancia, lejos de evidenciar una acción negligente, respalda la versión según la cual el vehículo transitaba en condiciones normales y fue sorprendido por la irrupción inesperada del peatón, en una zona no habilitada para el cruce y carente de visibilidad adecuada. La ubicación del automotor en la vía, entonces, no solo concuerda con los hallazgos técnicos del informe pericial, sino que refuerza la tesis de que el accidente fue ocasionado exclusivamente por la conducta del peatón.



Documento: Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT)- Croquis (bosquejo topográfico- informe policía de accidente de tránsito.

Y en lo relacionado con el informe pericial respecto a la posición de los vehículos, debe destacarse que el camión de placas WFD-156 fue hallado dentro de su carril de circulación, específicamente en

A su vez, el peatón fue impactado mientras cruzaba la calzada de izquierda a derecha, irrumpiendo de forma sorpresiva en plena zona de tránsito vehicular. Estas conclusiones no solo demuestran que el conductor mantuvo su curso dentro del marco normativo, sino que refuerzan la tesis de que el accidente fue causado exclusivamente por la conducta imprudente del peatón, quien invadió una vía sin paso habilitado ni condiciones de visibilidad adecuadas.



Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94^a
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

peatón, en su costado derecho mientras se desplazaba de izquierda a derecha.

El área de 5,0 x 1,0 m de color amarillo indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra en el carril izquierdo en sentido Cúcuta - Pamplona, es decir, en el carril de desplazamiento del camión.”

Y más adelante (folio 39, literal l y m): *“El área de interacción indica que el peatón se encontraba en el carril de circulación del vehículo No. 1 (camión). El área de impacto indica que el peatón se encontraba ocupando el carril de circulación del vehículo No. 1 (camión).”*

En cuanto a las condiciones de visibilidad al momento del siniestro, es evidente que la vía carecía por completo de iluminación artificial, lo que generaba un entorno de baja visibilidad tanto para conductores como para peatones. Esta circunstancia impidió al señor Robinson Yadir Niño Jaimes percibir de forma oportuna la presencia del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), quien cruzó intempestivamente la calzada en un tramo oscuro y sin paso peatonal habilitado.

Emerge claro en este caso que el impacto se produjo antes de que el conductor pudiera reaccionar, y que el peatón solo habría sido visible una vez iluminado directamente por las luces del camión, dependiendo además de la reflectividad de su ropa. En ese sentido, la ausencia total de iluminación artificial, sumada a la irrupción repentina del peatón en plena zona de circulación vehicular, impidió cualquier maniobra evasiva y refuerza la conclusión de que el accidente fue inevitable desde la perspectiva del conductor.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, resulta procedente afirmar que del análisis de causalidad existente en el presente caso puede concluirse que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño se encuentra en cabeza del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), quien, en su calidad de peatón, invadió de forma sorpresiva un tramo de la vía pública destinado exclusivamente al tránsito vehicular, sin contar con pasos peatonales habilitados ni condiciones mínimas de visibilidad. Esta acción imprudente generó la interacción con el camión de placas WFD-156, lo que derivó en el lamentable desenlace que ahora se pretende imputar erradamente a los demandados. El informe oficial de tránsito es concluyente en establecer que el peatón se encontraba dentro del carril de circulación del vehículo asegurado y que el conductor no tuvo posibilidad material de anticiparse o evitar el impacto, lo cual constituye una clara configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad del extremo pasivo.

Ahora bien, es pertinente reiterar la virtualidad jurídica que tiene el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. De acuerdo con los principios que gobiernan la responsabilidad civil extracontractual, la parte actora debía acreditar mediante prueba idónea la existencia del nexo causal

entre la conducta atribuida al asegurado y el daño reclamado. Sin embargo, al haberse roto dicha relación causal por la intervención autónoma y determinante de la víctima, se torna jurídicamente inviable la imputación de responsabilidad a los aquí demandados. Al respecto se ha dicho:

“(…) El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”²

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Visto lo anterior, el Despacho debe considerar que entre la conducta del señor Robinson Yadir Niño Jaimes, en su calidad de conductor del vehículo de placas WFD-156, y los perjuicios presuntamente causados a la parte actora, no existe nexo de causalidad alguno, toda vez que fue la conducta imprudente del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.) la que dio origen al accidente, constituyéndose así dicho comportamiento como causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, debe resaltarse que no obra en el proceso prueba alguna que permita al juzgador concluir que existe relación directa entre la conducta del conductor del camión y el daño reclamado. Por el contrario, tal como ha quedado demostrado con el contenido del Informe Policial de Accidentes de Tránsito y del informe ejecutivo del accidente que obra en el plenario, se debió al actuar autónomo del peatón, quien cruzó intempestivamente la calzada en una zona carente de paso peatonal y en condiciones de baja visibilidad.

Finalmente, resulta relevante señalar que el proceso penal adelantado por los hechos del 19 de noviembre de 2019 fue objeto de preclusión mediante decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios el 28 de septiembre de 2023, dentro del radicado No. 544056001223201980062. En dicha providencia, el Despacho judicial decretó la preclusión del juzgamiento en favor del señor Robinson Yadir Niño Jaimes por el delito de homicidio culposo, bajo la causal de atipicidad del hecho investigado consagrada en el numeral 4 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión refuerza la tesis de que el accidente tuvo como causa exclusiva el actuar del peatón, señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), y, por tanto, ratifica que no hay fundamento jurídico para imputar responsabilidad alguna al asegurado ni al conductor vinculado a la póliza objeto de este proceso.

² Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

En consecuencia, al configurarse plenamente una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es el hecho exclusivo de la víctima, se rompe el elemento estructural del nexo causal que exige la responsabilidad civil extracontractual. En ausencia de esa correlación jurídica entre el hecho y el daño alegado, no es procedente que se emita condena alguna contra los demandados, ni que se imponga obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

En conclusión, tras el análisis fáctico y normativo del caso, y una vez valorados los documentos del expediente, se puede afirmar sin lugar a dudas que el comportamiento del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.) fue completamente negligente, imprudente y contrario a las normas de tránsito que también rigen para los peatones. Como ha quedado plenamente probado, el señor Lozano invadió intempestivamente la calzada vehicular en un tramo carente de paso peatonal, transgrediendo las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y exponiéndose de forma injustificada al riesgo de ser impactado por un vehículo en movimiento, en condiciones de baja visibilidad y sin permitir al conductor maniobra alguna para evitar el hecho. En esas condiciones, no resulta jurídicamente viable imputar responsabilidad alguna al conductor del camión ni imponer obligación indemnizatoria a la aseguradora, pues los daños cuya reparación se reclama son consecuencia directa y exclusiva del actuar de la víctima, lo que rompe de forma absoluta el nexo causal exigido por la ley para que prospere una acción de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción de mérito y, en consecuencia, negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

La parte demandante formula la presente acción con fundamento en que la causa adecuada del daño fue una conducta impropia atribuible al señor Robinson Yadir Niño Jaimes, conductor del vehículo de placas WFD-156. Sin embargo, debe advertirse desde ya que no es cierto que el hecho dañoso pueda ser atribuido al mencionado conductor por acción u omisión alguna, pues dicha tesis queda totalmente desvirtuada con el contenido Informe policial de accidente de tránsito en el que se observa que no existió ninguna maniobra imprudente ni peligrosa por parte del señor Niño Jaimes y que, por el contrario, la causa directa y determinante del accidente fue la conducta del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), en su calidad de peatón, quien omitió cumplir las normas de tránsito que le son aplicables y procedió a invadir intempestivamente la calzada en una zona de uso exclusivo para vehículos. De esta forma, se expuso imprudentemente a un riesgo previsible que, lamentablemente, se concretó con el desenlace que ahora se pretende imputar erróneamente a los demandados.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada

actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En relación con el tercer elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el nexo causal, debe señalarse que el ordenamiento jurídico colombiano acoge la teoría de la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, que parte de la simple aplicación del método de la supresión mental hipotética para determinar si la eliminación de un hecho impediría la producción del daño, la teoría de la causalidad adecuada introduce un filtro más estricto, esta exige, dentro del conjunto de condiciones posibles, identificar únicamente aquellas que, de acuerdo con el curso ordinario de los acontecimientos, podían razonablemente prever la producción del resultado dañoso. En otras palabras, no toda condición sine qua non resulta jurídicamente relevante, sino solo aquella que, en términos de previsibilidad, puede calificarse como causa adecuada del daño.

Por su parte, se entiende por actividad peligrosa aquella que, por su propia naturaleza, puede generar daños que escapen al control humano y cuya ocurrencia resulta, en muchos casos, imprevisible. Así lo advierte la doctrina al referirse a las situaciones propias de la sociedad del riesgo, caracterizadas por su impredecibilidad, complejidad y potencialidad catastrófica. En este contexto, la obligación de indemnizar no puede sustentarse exclusivamente en la posibilidad de controlar o prever el daño, pues ello implicaría adoptar un criterio de imputación incompatible con la naturaleza misma de lo imprevisible. En cambio, el análisis debe centrarse en identificar, dentro del conjunto de hechos relevantes, cuál fue el comportamiento antijurídico que realmente dio lugar al daño. Sobre este punto, la doctrina ha sido clara en señalar que:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”³

En efecto, la responsabilidad civil tiene por objeto la reparación de un daño causado por un hecho que no deriva de una relación obligacional preexistente, sino que se produce entre personas unidas únicamente por el azar. En particular, tratándose de la responsabilidad extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, su configuración exige: (i) que la víctima acredite la existencia de la actividad peligrosa, la ocurrencia del daño y el nexo de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo disposición legal en contrario, si demuestra la existencia de una causa extraña que rompa el nexo causal, como lo es el hecho exclusivo de la víctima, el caso fortuito o la fuerza mayor; y (iii) que, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, el juez deba valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, con el fin de establecer el grado de responsabilidad atribuible a cada interviniente.

“La actividad de conducir vehículos constituye una actividad peligrosa y genera una presunción de responsabilidad. Pero esta puede ceder frente a la acreditación de una causa extraña, como lo es el hecho exclusivo de la víctima.”⁴

De manera que, en el análisis de responsabilidad civil extracontractual, resulta indispensable establecer si el nexo causal fue interrumpido por una causa extraña o, en su defecto, ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima entre los distintos antecedentes que, en forma hipotética, pudieron originar el daño. Para ello, deben excluirse aquellos factores que, conforme a los criterios definidos por la jurisprudencia, no tuvieron la aptitud real y directa para producir el resultado, limitándose el análisis a las causas adecuadas y determinantes, y descartando los hechos meramente circunstanciales.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no acreditó los presupuestos necesarios para estructurar un juicio de responsabilidad, pues no obra en el expediente prueba alguna que demuestre la existencia de un vínculo causal entre el daño alegado y la conducta del señor Robinson Yadir Niño Jaimes, conductor del vehículo de placas WFD-156. Por el contrario, tanto el Informe Policial de Accidentes de Tránsito como en los documentos obrantes en el proceso penal, se concluye que el

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

⁴ CSJ, SC4349-2020, Rad. 11001-31-03-037-2013-00063-01

accidente fue causado exclusivamente por la falta de precaución del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), quien cruzó la calzada de forma imprudente, en un tramo vial sin paso peatonal habilitado, en condiciones de escasa visibilidad y contrariando las normas de tránsito aplicables a los peatones. Esta conducta autónoma e imprevisible fue la verdadera causa eficiente del accidente, lo cual excluye cualquier tipo de imputación a los demandados.

Debe reiterarse que en el presente caso resulta evidente la inexistencia del nexo causal, en la medida en que la ocurrencia del accidente fue provocada exclusivamente por la conducta irresponsable, negligente e imprudente del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), al transitar por una vía destinada al tránsito vehicular sin observar su entorno, sin tomar precauciones y sin cerciorarse del riesgo al que se exponía. Así lo demuestra el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el que el agente de tránsito asignó la hipótesis 404 al peatón, correspondiente a “*transitar por la calzada*”, indicando con ello que fue dicha conducta la causa adecuada y determinante del siniestro.

En otras palabras, el nexo causal que la parte actora pretende estructurar entre la conducta del conductor y el daño alegado no se encuentra acreditado con prueba alguna dentro del proceso. Por el contrario, del análisis conjunto de los medios probatorios, particularmente del IPAT y los demás documentos, se desprende de manera contundente que en este caso operó una causa exonerativa de responsabilidad: el hecho exclusivo de la víctima. En consecuencia, al no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, como lo es el nexo causal, no puede atribuirse obligación indemnizatoria alguna a los demandados.

En tal virtud, el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) es claro en reflejar que no se identificaron maniobras irregulares, infracciones de tránsito, ni comportamientos imprudentes atribuibles al conductor del vehículo. Por el contrario, quedó acreditado que el accidente se produjo como consecuencia directa del actuar del peatón, quien ingresó sorpresivamente a la vía, en una zona sin paso peatonal habilitado, en condiciones de escasa visibilidad y sin que el conductor pudiera percatarse del riesgo de forma oportuna. Ello permite concluir, sin lugar a dudas, que el accidente fue causado por el hecho exclusivo de la víctima, lo cual excluye cualquier responsabilidad imputable al extremo pasivo de la presente litis.

Así las cosas, queda plenamente establecido que no se acreditó uno de los elementos estructurales esenciales de la responsabilidad civil extracontractual: el nexo causal. Sin este vínculo entre la conducta del presunto responsable y el daño alegado, no puede prosperar ninguna pretensión indemnizatoria, aunado al hecho que la carga de la prueba recae exclusivamente en cabeza del extremo actor, quien debe demostrar no solo la existencia del daño, sino también que este fue causado de manera directa y jurídicamente atribuible a la conducta del demandado, en esa medida solo si dicho nexo se acredita mediante pruebas claras, útiles y conducentes, puede imponerse responsabilidad civil.

En ese sentido, no solo se encuentra roto el nexo causal, sino que se configura una causa exonerativa de responsabilidad, plenamente reconocida en la jurisprudencia: el hecho exclusivo de la víctima. La conducta del peatón fue la única causa adecuada y determinante del daño, sin que exista ninguna evidencia que permita vincular jurídicamente a los demandados con el resultado lesivo. Además, no se ha demostrado en el plenario que el accidente se haya originado por un defecto técnico del vehículo, por una infracción de tránsito o por una maniobra negligente del conductor, lo que refuerza aún más la ruptura del nexo causal.

En conclusión, al no existir prueba alguna que acredite la relación de causalidad entre el supuesto hecho generador y el daño alegado, y al haberse acreditado que el accidente se produjo como consecuencia del actuar negligente e imprudente del señor Álvaro Lozano Flórez, no puede endilgarse responsabilidad alguna a los aquí demandados. Por todo lo expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción de mérito y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

3. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO EN AL MENOS EL 95%.

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que, en el improbable y remoto evento en que se llegara a acoger alguna de las pretensiones formuladas por la parte demandante, se impone la aplicación del principio de equidad y causalidad compartida, mediante la reducción proporcional de la eventual indemnización, atendiendo al grado de contribución que tuvo la conducta del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.) en la producción del accidente.

Tal como consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, al peatón se le asignó la hipótesis 404 ("*transitar por la calzada*"), lo que evidencia que su comportamiento infringió normas básicas de tránsito aplicables a los peatones, pues el señor Lozano cruzó de manera intempestiva un tramo vial sin paso peatonal habilitado, en condiciones de baja visibilidad, sin advertir la presencia del vehículo asegurado que se desplazaba por su carril correspondiente, y sin dejar margen de maniobra al conductor. En consecuencia, no solo incumplió con sus deberes como peatón, sino que se expuso de forma deliberada y temeraria a un riesgo evidente, lo cual, como se explicó en la excepción anterior, excluye cualquier responsabilidad de los demandados. Sin embargo, en gracia de discusión, si llegase a considerarse que el hecho fue parcialmente atribuible al conductor, debe reconocerse que el daño fue ocasionado en mayor medida por el actuar imprudente del propio señor Lozano Flórez, lo que impone una reducción proporcional de cualquier eventual condena.

Esta posición ha sido respaldada por el artículo 2357 del Código Civil, el cual establece expresamente que, en caso de participación de la víctima en la producción del daño, la indemnización debe ser reducida en proporción a su contribución. Dicha disposición aplica cuando quien ha sufrido el perjuicio

se expuso al riesgo de manera imprudente, como ocurrió en este caso. En ese sentido, corresponde al Despacho realizar un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, con el fin de determinar si la víctima tuvo una participación activa y relevante en la producción del resultado. De confirmarse dicha incidencia, como ha quedado probado en el presente proceso, será procedente reducir cualquier indemnización que eventualmente llegase a reconocerse, conforme al principio de equidad y a la distribución proporcional de la carga del daño.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que, en situaciones en que concurren conductas de distintos agentes, el juez debe valorar el grado de contribución de cada uno en el resultado lesivo, a fin de evitar decisiones injustas o desproporcionadas frente al verdadero origen del daño.

*“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así” debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,** por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)”⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En pronunciamientos reiterados, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, cuando se acredita que la víctima actuó con negligencia y dicha conducta incidió en la producción del daño, se impone la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, que obliga a reducir la indemnización en proporción a su participación en el hecho dañoso. Incluso, cuando se establece que el daño fue causado exclusivamente por la conducta imprudente de la víctima, esta será la única llamada a soportar sus consecuencias, lo que libera de responsabilidad al demandado. En ese sentido, la Corte ha precisado lo siguiente:

“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

*de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o esta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipo´ en la producción del resultado nocivo.***

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño esta´ sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».» (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, resulta necesario que el Despacho realice un análisis detallado de la causa eficiente del daño, con el fin de establecer, a partir de un estudio riguroso del material probatorio, la incidencia que tuvo la conducta desplegada por cada uno de los intervinientes en los hechos que originan la reclamación indemnizatoria. Esta valoración no puede realizarse en abstracto, sino que debe tener en cuenta las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente.

Conforme a lo demostrado en el expediente, especialmente a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito, ha quedado plenamente acreditado que la víctima, señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), cruzó de manera imprudente la calzada en una zona carente de paso peatonal, sin visibilidad suficiente, en un entorno rural y sin advertir el riesgo que representaba el tránsito de vehículos de carga por ese tramo vial. Esta conducta no solo transgredió las normas básicas de tránsito aplicables a los peatones, sino que constituyó el factor determinante del accidente, como lo confirman la hipótesis 404 consignada en el IPAT y las conclusiones del dictamen técnico, según las cuales el conductor no tuvo oportunidad de percibir el riesgo ni realizar maniobra evasiva alguna.

Por lo tanto, debe considerarse que el porcentaje de participación de la víctima en la causación del siniestro es mayoritario y relevante, hasta el punto de que, de llegarse a declarar procedente una indemnización, lo que se discute en gracia de discusión, esta deberá ser reducida de manera proporcional. A juicio de esta parte, y conforme a los antecedentes probatorios, la conducta del peatón representa como mínimo un 95% de la causalidad del daño, y, por tanto, cualquier eventual condena deberá ajustarse a ese grado de participación, si es que el Despacho llegare a declarar lugar a una reparación. Esta conclusión se ajusta a lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil, así como a los principios de justicia material y reparación proporcional, que imponen al juzgador el deber de valorar

todas las circunstancias relevantes del hecho para evitar imputaciones desproporcionadas o ajenas al verdadero origen del daño.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La parte demandante afirma actuar en calidad de cónyuge supérstite del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), y en esa condición, pretende representar su sucesión ilíquida y obtener una condena por diversos perjuicios inmateriales derivados de su fallecimiento. Sin embargo, no acreditó con prueba idónea el vínculo conyugal alegado, lo cual impide reconocerle legitimación para actuar en el presente proceso.

El estado civil conyugal, como elemento constitutivo de legitimación en la causa por activa para representar una sucesión y reclamar perjuicios como víctima indirecta, debe ser acreditado con el registro civil de matrimonio, conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil):

Artículo 1°: “El registro del estado civil es un servicio público a cargo del Estado, que tiene por objeto hacer constar, con efectos probatorios y constitutivos, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.”

Artículo 68 Inciso 3o._ Adicionado por la Ley 25 de 1992, Artículo 2o. Las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar de su celebración.

La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que no puede acreditarse el estado civil de casado por medios supletorios cuando no hay imposibilidad probatoria ni circunstancias excepcionales debidamente justificadas:

“El estado civil conyugal no puede probarse por otros medios distintos al registro civil de matrimonio, salvo que medien circunstancias extraordinarias debidamente demostradas.”⁶

En este proceso, la señora Emma Moncada de Lozano manifiesta ser esposa del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), sin embargo, no allegó el registro civil de matrimonio que acredite dicha unión. En su lugar, presentó una anotación marginal contenida en una partida de bautismo, documento eclesiástico que carece de valor probatorio para efectos civiles y judiciales, ya que no corresponde al

⁶ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4220-2019, Rad. 11001-31-03-045-2012-00377-01

sistema de registro estatal exigido por el ordenamiento jurídico colombiano y que según norma en cita debió inscribirse en la oficina de registro civil.

En esta vía la falta de legitimación en la causa por activa implica que quien promueve la acción no es titular del derecho sustancial que se pretende hacer valer, o bien, que no ha demostrado jurídicamente su calidad para actuar en representación de quien lo ostenta. Esta excepción tiene naturaleza procesal, pero su efecto es sustancial, ya que impide que el juez entre a valorar el fondo del litigio por inexistencia de una parte activa válida.

En el caso concreto, la señora Emma Moncada de Lozano no acreditó mediante el registro civil de matrimonio el supuesto vínculo conyugal con el señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), lo que compromete directamente su capacidad para actuar como cónyuge superviviente, y en consecuencia, su legitimación para representar la sucesión ilíquida del causante o para reclamar en calidad de víctima indirecta por los supuestos perjuicios derivados de su fallecimiento.

La configuración de esta excepción conlleva necesariamente el rechazo de todas las pretensiones de la demanda, dado que la acción ha sido ejercida por una persona que no está legalmente facultada para ello, situación que no puede ser subsanada con afirmaciones, ni presumida por el Despacho, ni convalidada mediante pruebas no idóneas o indirectas. Por tanto, declarada probada esta excepción, debe rechazarse de plano la demanda, al no haberse acreditado el presupuesto procesal esencial de legitimación activa.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

La parte actora solicita el reconocimiento de la suma de \$100.000.000 por concepto de daño moral, con ocasión del fallecimiento del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), sin que exista en el expediente prueba alguna que respalde dicha cuantificación, ni elementos que justifiquen una afectación que amerite una indemnización semejante.

La responsabilidad civil extracontractual, incluso cuando se trata de perjuicios inmateriales como el daño moral, exige la demostración de los elementos estructurales: hecho, daño y nexo causal. El daño moral, aunque de naturaleza subjetiva, no se presume de manera automática, ni puede ser indemnizado en cuantías desproporcionadas sin el respaldo de prueba alguna.

*"El daño moral, entendido como el sufrimiento o dolor que experimenta una persona a causa de una lesión, debe ser demostrado en el proceso para que proceda su indemnización."*⁷

⁷ CSJ, Sentencia SC16690-2016

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁸ ha señalado con claridad que la tasación del daño moral debe ser razonable y proporcionada, y que los jueces deben evitar convertir la reparación del daño en un mecanismo de enriquecimiento injustificado:

“La tasación del daño moral debe ajustarse a parámetros objetivos y razonables, conforme a las particularidades del caso, la intensidad del dolor y la prueba aportada. No es admisible que se convierta en un reconocimiento automático ni que se desconozca el principio de reparación integral proporcional.”

En esa línea, la Corte ha reconocido que para familiares cercanos en casos de muerte puede reconocerse una indemnización máxima de \$60.000.000, solo cuando se acrediten relaciones afectivas estrechas y un daño de magnitud considerable. No obstante, en ningún caso se ha aceptado como razonable una suma que alcance los \$100.000.000, salvo en situaciones excepcionales, debidamente justificadas y probadas, lo cual no ocurre en el presente caso.

“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”⁹

Bajo esta misma línea en Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Corte consideró que:

“(…) el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en término económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión o los sentimientos, dolor o aflicción o pesadumbre y demás factores incidente conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC118 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el

⁸ CSJ, SC2337-2021, Rad. 11001-31-03-038-2016-00388-01

⁹ Auto AC3265 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...):¹⁰

En este proceso, no solo no se acreditó prueba alguna de la afectación moral alegado por la actora, sino que además la suma pretendida (\$100.000.000) resulta completamente desproporcionada y carente de sustento, toda vez que no se aportaron dictámenes psicológicos, ni testimonios, ni documentos que den cuenta de una afectación grave, permanente o particularmente intensa en la esfera emocional o psíquica de la demandante. Tampoco se acredita una relación de dependencia afectiva o funcional que permita inferir un dolor excepcional.

Por el contrario, lo que se evidencia es una estimación subjetiva y excesiva de un daño cuya existencia ni siquiera ha sido probada. Esta pretensión refleja un ánimo abiertamente especulativo, contrario al principio de reparación integral y al deber del juez de fallar con base en las pruebas allegadas al proceso. En consecuencia, se solicita al Despacho negar el reconocimiento del daño moral por falta de prueba y, en caso de que se llegare a reconocer, moderar su cuantía en estricta proporción con la realidad procesal y en observancia de los baremos jurisprudenciales.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

La parte actora solicita una indemnización de \$140.000.000 por concepto de daño a la vida de relación, sin haber allegado al expediente prueba alguna que permita acreditar la alteración real, grave, permanente o extraordinaria en sus condiciones de existencia, ni demostrar que dicho perjuicio tenga una entidad diferente o autónoma frente al daño moral ya pretendido.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el daño a la vida de relación también denominado alteración relevante de las condiciones de existencia, solo puede ser reconocido cuando se demuestre de manera concreta y específica cómo las circunstancias de vida de la parte actora han sido modificadas en forma significativa a causa del hecho dañoso. No puede confundirse ni acumularse con el daño moral, ni presumirse en abstracto a partir de la ocurrencia del siniestro.

“No toda afectación subjetiva puede ser tratada como daño a la vida de relación. Esta categoría exige una repercusión objetiva, verificable y significativa en la cotidianidad de la víctima indirecta, distinta del sufrimiento emocional que corresponde al daño moral.”¹¹

¹⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, SC665-2019, Radicación 05001310301620090000501, Bogotá, 07 de marzo de 2019, MP.. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹¹ CSJ, Sala de Casación Civil, SC3772-2020, Rad. 11001-31-03-037-2014-00149-01

Exige, además probarse con medios idóneos y específicos, como pueden ser: testimonios, valoraciones clínicas, documentales o periciales que evidencien cambios notorios en las condiciones sociales, familiares, laborales o existenciales de quien lo reclama no basta la mera afirmación para justificarse su imposición o reconocimiento.

En el presente asunto, la parte demandante solicita una suma de \$140.000.000 por este concepto, sin que haya presentado una sola prueba que dé cuenta de cómo su vida diaria, su entorno familiar, su desempeño social o sus actividades esenciales se hayan visto modificadas de manera relevante a raíz del fallecimiento del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.). Tampoco existe prueba de afectaciones psicológicas, pérdida de funcionalidad o modificación en sus relaciones interpersonales que permitan diferenciar este perjuicio del ya pretendido daño moral. En consecuencia, no hay elementos que sustenten la procedencia de este rubro, el cual se ha solicitado en forma genérica, sin soporte probatorio ni delimitación conceptual clara, y que constituye una duplicación injustificada del daño moral previamente reclamado.

Por lo anterior, se solicita al Despacho negar el reconocimiento del daño a la vida de relación, por tratarse de una pretensión infundada, no probada y carente de autonomía frente al perjuicio moral ya discutido.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PROTECCIÓN A DERECHOS O BIENES CONSTITUCIONALES EN SEDE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

En la demanda, la parte actora menciona de forma general la afectación de ciertos derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional, como parte de los supuestos daños inmateriales que considera indemnizables, sin precisar su contenido, alcance, ni fundamentar su procedencia jurídica ni probatoria. Sin embargo, dicha pretensión resulta jurídicamente improcedente, dado que el presente proceso se rige por el régimen de la responsabilidad civil extracontractual de naturaleza patrimonial y no por el sistema de reparación integral propio de los jueces constitucionales o contencioso administrativos.

De conformidad con el principio de legalidad del daño indemnizable, en sede civil únicamente se pueden reconocer aquellos perjuicios debidamente tipificados, acreditados y cuantificables, conforme a las reglas de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil ha sostenido:

“La protección de derechos fundamentales, como el mínimo vital, la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, encuentra su cauce natural en los mecanismos constitucionales o administrativos diseñados para tal fin, y no en la jurisdicción ordinaria civil, cuya función es resarcir daños patrimoniales y

extrapatrimoniales conforme al marco legal ordinario.”¹²

En este proceso, la parte demandante pretende que se indemnicen, además del presunto daño moral, afectaciones genéricas a bienes o derechos de rango constitucional, sin que se haya justificado en qué consiste ese daño, cuál es su configuración jurídica y fáctica, y cómo se derivaría directamente del hecho imputado al asegurado. Tampoco existe dictamen pericial, valoración psicológica, prueba testimonial o documental que sustente la existencia de una afectación concreta a derechos fundamentales.

El daño a derechos y bienes constitucionalmente protegidos es una categoría de daño inmaterial desarrollada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado. Tipología de perjuicio que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas, que tiene como objeto, resarcir no sólo la dignidad humana de la víctima y la de su núcleo familiar, sino en general resarcir a la sociedad y al Estado. De manera que el reconocimiento de perjuicios por esta tipología está encaminado directamente a restablecer a la víctima en el ejercicio de sus derechos. Para lo cual se imponen medidas de reparación y garantías de no repetición, es decir, no medidas de carácter pecuniario como las solicitadas la Parte Demandante en el presente caso. Por tanto, esta indemnización solicitada por el extremo actor es a todas luces improcedente, por las siguientes razones:

En primer lugar, es evidente que la naturaleza de la reparación de esta tipología de daño es equivocadamente entendida por la parte Demandante, toda vez, que esta tipología de perjuicio está encaminada directamente a restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales que se ven afectados y que se reparan principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario. A fin de reparar no solamente a la víctima directa, sino a su familia, a la Sociedad y al Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido qué:

*“El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (...). (i) **El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos**”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹² CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC15392-2016, Rad. 11001-31-03-045-2009-00310-01

Con respecto a esta reparación, la misma corporación expuso:

“La reparación de la víctima está orientada a (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) Lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que el futuro, la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.”

Para los fines del precitado, el Consejo de Estado ha indicado que se deben adoptar medidas de reparación integral que operen con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Lo anterior, confirma lo dicho en líneas precedentes sobre la errónea interpretación que le ha dado la Parte Demandante a esta categoría de daño inmaterial, a fin de entenderla bajo su conveniencia, cuando es claro que en este caso no se ha materializado daño a este tipo de derechos.

En segundo lugar, es preciso indicar que además de que es claro que en este caso no se causaron tales perjuicios, los mismos no se encuentran en ningún caso acreditados mediante prueba o elemento de juicio suficiente que permita demostrar su consumación. Puesto que es evidente que no basta con enunciar y solicitar un perjuicio para que el mismo sea reconocido, sino que debe acreditarse suficientemente dentro del proceso. Máxime cuando está establecido jurisprudencialmente que para que un perjuicio de esta tipología sea concedido, deben confluir dos factores según los términos Consejo de Estado, a saber: (i) Debe encontrarse acreditada dentro del proceso su concreción, y (ii) Debe precisarse su reparación integral.

Como en el caso concreto no obra prueba ni elemento de juicio que permita determinar la concreción de este tipo de daños, es apenas lógico que el Despacho proceda a desestimar esta pretensión. Más aún, cuando lo que solicita la Parte Demandante es una indemnización económica como reconocimiento a este tipo de perjuicios, cuando la jurisprudencia ha sido clara en establecer que una vez acreditado este daño, su reconocimiento se da a través de medidas reparatorias de carácter no pecuniario.

Además, en ningún momento se acreditó que la conducta del conductor del vehículo asegurado o del tomador del seguro haya implicado una vulneración directa a la dignidad, al proyecto de vida o a la esfera constitucional protegida de la parte demandante. En ese contexto, pretender elevar a nivel constitucional lo que no supera siquiera los requisitos básicos del daño extrapatrimonial constituye

una estrategia argumentativa sin respaldo normativo ni probatorio, que desnaturaliza la finalidad del proceso civil ordinario.

Por lo anterior, resulta improcedente el reconocimiento de indemnización alguna por afectación a bienes o derechos de naturaleza constitucional, toda vez que el presente proceso no está habilitado para emitir pronunciamientos sobre presuntas violaciones a derechos fundamentales ni para imponer medidas reparatorias derivadas de ellos. Al no estar probado ni justificado este tipo de daño dentro del marco del régimen civil, debe rechazarse cualquier pretensión que se funde en dicha alegación. En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción de mérito y, en consecuencia, denegar cualquier reconocimiento económico por concepto de presunta afectación a derechos constitucionales o bienes jurídicos de esa categoría.

8. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A ALLIANZ SEGUROS S.A. DE MANERA SOLIDARIA.

La parte demandante solicita que Allianz Seguros S.A., en su calidad de aseguradora de Enlace Logístico de Carga S.A.S., sea condenada solidariamente junto con los demás demandados, por los perjuicios derivados del accidente de tránsito que originó la presente demanda. No obstante, esta petición desconoce la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil y excede los límites legales y contractuales de la obligación que puede asumir una aseguradora.

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la obligación del asegurador frente a terceros perjudicados en un contrato de seguro de responsabilidad civil es de carácter eminentemente indemnizatorio y se encuentra condicionada a que el asegurado haya sido declarado civilmente responsable. El contrato de seguro no genera solidaridad entre la aseguradora y el asegurado; la aseguradora no responde como deudora principal del daño, sino únicamente dentro del límite del amparo pactado y bajo las condiciones previstas en la póliza.

“En el seguro de responsabilidad civil, el asegurador no es deudor solidario con el asegurado frente al tercero. Su obligación es de garantía y solo se activa si se declara responsable al asegurado.”¹³

En el presente proceso, Allianz Seguros S.A. figura como aseguradora del vehículo involucrado, mediante la póliza de responsabilidad civil No. 022425720, pero no puede ser condenada solidariamente junto con el asegurado y el conductor. Su obligación está estrictamente limitada a lo pactado en el contrato de seguro y solo nacerá si se declara la responsabilidad de Enlace Logístico de Carga S.A.S. y si se acredita que el siniestro se encuentra dentro del riesgo amparado.

¹³ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia SC21001-2017, Rad. 11001-31-03-033-2007-00095-01

No obstante, como se ha dicho a lo largo del presente escrito en el caso sub examine no hay lugar la declaración de responsabilidad civil toda vez que:

- No se configura un nexo causal entre la conducta del conductor y el daño alegado en virtud de que la prueba recaudada, en particular el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), concluye de forma categórica que el accidente fue causado por la conducta imprudente del peatón, quien invadió intempestivamente la calzada por un lugar no habilitado para el cruce peatonal, en condiciones de escasa visibilidad y sin posibilidad de reacción para el conductor del vehículo asegurado. Por tanto, no se configura el elemento estructural del nexo causal que exige la responsabilidad civil extracontractual.
- La irrupción del peatón en la vía constituye un hecho exclusivo de la víctima, plenamente probado y autónomo, que rompe el vínculo entre la supuesta conducta del asegurado y el daño. Este hecho constituye una causa extraña en los términos del artículo 2357 del Código Civil, lo que exime de toda responsabilidad a los demandados, incluyendo al conductor y al propietario del vehículo asegurado.
- No se ha acreditado que el señor Robinson Yadir Niño Jaimes, en su calidad de conductor, hubiera infringido norma alguna de tránsito, ejecutado una maniobra peligrosa, ni actuado con negligencia. Por el contrario, el peritaje establece que se desplazaba en su carril correspondiente, sin exceso significativo de velocidad, y que no tuvo oportunidad de percibir el riesgo a tiempo. La ausencia de culpa o negligencia, sumada a la conducta determinante de la víctima, impide estructurar la responsabilidad civil alegada en la demanda.

En ese orden de ideas, no resulta procedente la afectación subsidiaria del contrato de seguro, por cuanto no se configuró el riesgo asegurado conforme a las condiciones pactadas en la póliza, lo que impide jurídicamente trasladar responsabilidad alguna a Allianz Seguros S.A. En consecuencia, cualquier decisión que eventualmente se adopte frente a la aseguradora debe estar limitada a los términos contractuales del amparo, circunscrita al monto asegurado y sujeta a las condiciones expresas de cobertura, mas no puede extenderse como una condena solidaria ni producir efectos generales frente al tercero perjudicado. Bajo este contexto, carece de fundamento la pretensión de la parte actora en cuanto pretende comprometer a la aseguradora más allá de los límites del contrato de seguro y en contravía de su naturaleza eminentemente indemnizatoria.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza de la accionante (artículo 1081 del Código de Comercio).

B. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es preciso señalar que, para que surja válidamente la obligación condicional a cargo de la aseguradora en el marco del contrato de seguro de responsabilidad civil, es indispensable que quien solicita la cobertura demuestre, por un lado, la realización del riesgo asegurado esto es, la existencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado y, por otro, la cuantía cierta del perjuicio ocasionado. En consecuencia, si no se acreditan estos dos elementos esenciales, no nace a la vida jurídica la prestación indemnizatoria a cargo de la aseguradora y, por tanto, no puede hacerse efectiva la póliza.

En el presente caso, no se ha probado la realización del riesgo asegurado, ya que no se acreditó la responsabilidad civil extracontractual del señor Robinson Yadir Niño Jaimes, conductor del vehículo de placas WFD-156, ni de Enlace Logístico de Carga S.A.S. como asegurado. A su vez, la parte demandante no ha demostrado la cuantía de los perjuicios que pretende, los cuales fueron solicitados en sumas arbitrarias y sin soporte técnico ni probatorio. Por estas razones, no es jurídicamente procedente predicar la existencia de obligación indemnizatoria alguna en cabeza de Allianz Seguros S.A.

Para que proceda una reclamación indemnizatoria con base en los riesgos amparados por el contrato de seguro, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre la parte demandante. En tal sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio dispone expresamente que corresponde al asegurado o al tercero beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, como requisitos indispensables para que surja la obligación del asegurador.

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual, si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasara si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago”¹⁴(C. de CO., art1080) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

¹⁴ ALVAREZ GO´MEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁵

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”¹⁶

De lo anterior se desprende que, en cualquier modalidad de seguro, para hacer efectiva la garantía frente al asegurador es indispensable demostrar tanto la ocurrencia del siniestro, como, de ser el

¹⁵ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: A’LVARO FERNANDO GARCI’A RESTREPO

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

caso, la cuantía de la pérdida. Así lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio, que impone esta carga probatoria al tomador, asegurado o beneficiario del contrato.

En el presente asunto, debe advertirse que la parte demandante no ha cumplido con dicha carga procesal, pues no ha demostrado la realización del riesgo asegurado, esto es, la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del señor Robinson Yadir Niño Jaimes, conductor del vehículo de placas WFD-156, ni de Enlace Logístico de Carga S.A.S., ni ha acreditado con prueba técnica, objetiva o idónea la cuantía real de los perjuicios reclamados.

Conforme a las pruebas documentales que obran en el expediente, no se configuran los presupuestos fácticos necesarios para que nazca la obligación condicional del asegurador. En razón a ello, y con el fin de facilitar al Despacho una comprensión ordenada de esta excepción, se propone dividirla en dos subcapítulos: i) Ausencia de realización del riesgo asegurado, y ii) Falta de prueba de la cuantía del perjuicio, lo cual permitirá exponer de forma clara por qué no se han cumplido las cargas establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio.

i. Ausencia de realización del riesgo asegurado.

La póliza No. 022425720/9, expedida por Allianz Seguros S.A., establece expresamente que la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el lucro cesante y el daño moral siempre y cuando estos se encuentren debidamente acreditados y hayan sido causados por el asegurado o por el conductor autorizado, con ocasión de su responsabilidad civil extracontractual proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en el contrato.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Documento: La póliza No. 022425720/9 Auto Colectivo- Definición de amparo.

Sin embargo, en este caso no se ha estructurado responsabilidad alguna en cabeza del asegurado ni del conductor autorizado del vehículo de placas WFD-156 por cuanto:

- Los documentos del expediente, especialmente el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), demuestra que el señor Robinson Yadir Niño Jaimes, conductor del vehículo asegurado, no incurrió en ninguna conducta imprudente, negligente ni violatoria de normas de tránsito. El accidente ocurrió por la acción intempestiva del peatón, quien cruzó la vía en

un punto no habilitado, en horas de oscuridad, y en condiciones de escasa visibilidad, lo que impidió cualquier maniobra evasiva.

- La conducta del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.) al invadir una vía destinada exclusivamente al tránsito vehicular, en contravía de las normas de tránsito aplicables a los peatones (artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito), constituye una causa exclusiva y determinante del accidente. Esta situación exime de responsabilidad al demandado, conforme al artículo 2357 del Código Civil, al operar como causal extraña y exonerativa.
- En el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que los demandados hubieran actuado de forma antijurídica o culposa. Tampoco existe evidencia de infracción a normas de tránsito, maniobras indebidas, exceso de velocidad o desatención a las condiciones de la vía. Por el contrario, los elementos probatorios apuntan a una conducta diligente del conductor, quien no tuvo oportunidad de evitar el accidente por las condiciones externas y ajenas a su actuación.

En consecuencia, la conducta del señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.) constituye la única causa eficiente y determinante del accidente, lo cual rompe el nexo causal exigido para estructurar la responsabilidad civil extracontractual, y excluye cualquier imputación fáctica o jurídica en contra del asegurado. Por lo tanto, no existe responsabilidad civil atribuible a Enlace Logístico de Carga S.A.S. ni a su conductor autorizado. En virtud de ello, y conforme a los términos del amparo contratado en la póliza No. 022425720, Allianz Seguros S.A. no está llamada a responder en este proceso, toda vez que su obligación solo surge si se configura, de manera previa y conforme a la ley, una responsabilidad civil derivada del uso del vehículo asegurado, lo cual no ocurre en el caso concreto.

ii. Falta de prueba de la cuantía del perjuicio.

En el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios inmateriales, sin haber acreditado en el expediente la existencia real y cuantificable de los daños invocados, lo cual impide la configuración de un perjuicio cierto que pueda generar la obligación indemnizatoria, tanto a cargo de los demandados como de Allianz Seguros S.A., en su calidad de aseguradora.

La simple afirmación de haber sufrido una pérdida patrimonial no supe la exigencia de prueba concreta, como lo exigen los principios de reparación integral y los artículos 167 del CGP y 1077 del Código de Comercio.

De igual forma, las pretensiones inmateriales formuladas en la demanda referidas al daño moral, al daño a la vida de relación y a la supuesta vulneración de derechos fundamentales, carecen de soporte probatorio alguno. No se allegaron valoraciones médicas o psicológicas, testimonios, dictámenes periciales, ni otros elementos que permitan demostrar cómo el fallecimiento del señor Álvaro Lozano

Flórez (Q.E.P.D.) generó una afectación psíquica profunda, alteró la cotidianidad de la demandante o implicó una afectación jurídica de sus derechos fundamentales. Se trata, en suma, de afirmaciones genéricas, sin sustento técnico ni fáctico, que impiden al Despacho establecer el daño con la certeza y precisión que exige la jurisprudencia civil.

En esa medida, al no haberse probado ninguno de los supuestos perjuicios reclamados, y no estar acreditada ni la existencia ni la cuantía de una pérdida asegurada, no se cumplen los requisitos para activar la cobertura de la póliza No. 022425720/9 de Allianz Seguros S.A. De conformidad con lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, requisitos que en este caso no se acreditaron, por lo cual no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora. En consecuencia, debe declararse probada esta excepción y negarse cualquier pretensión indemnizatoria por ausencia de acreditación de la pérdida que permita afectar la cobertura contractual de Allianz Seguros S.A.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA NO. 022425720/9 EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.,

En materia de seguros, el asegurador cuenta con la facultad legal de delimitar los riesgos que decide asumir, conforme a lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el cual le permite, a su arbitrio, cubrir total o parcialmente los riesgos que afecten el interés asegurado. En esa medida, es dentro del clausulado de la póliza, esto es, en el conjunto de condiciones generales y particulares del contrato, donde se determinan los riesgos amparados, su alcance material y temporal, su ámbito territorial, así como las exclusiones y causales de exoneración. En consecuencia, el análisis de procedencia de la cobertura debe regirse estrictamente por los términos contractuales de la póliza, los cuales delimitan la extensión del compromiso asumido por la aseguradora. Por ello, el juez debe ceñirse a dichos parámetros contractuales al momento de decidir sobre cualquier pretensión que implique la afectación del contrato de seguro, pues la voluntad contractual debidamente formalizada establece los límites de la garantía aseguradora.

De las disposiciones que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, particularmente los artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio, se desprende que la autonomía contractual que asiste a las partes en el contrato de seguro no solo permite definir el riesgo asegurado en relación con su causa (responsabilidad civil), sino también en lo relativo a sus efectos patrimoniales, es decir, al tipo y extensión de las consecuencias que serán objeto de amparo. Así, es jurídicamente válido que el asegurador limite contractualmente los efectos de la realización del riesgo, excluya determinados conceptos de perjuicio o restrinja su responsabilidad a ciertos eventos, total o parcialmente, conforme al desarrollo legal y jurisprudencial del derecho de daños.

En virtud de lo anterior, debe destacarse que la Póliza No. 022425720, expedida por Allianz Seguros S.A., incluye en sus condiciones generales y particulares una serie de limitaciones y exclusiones de cobertura, que precisan con claridad cuáles eventos, comportamientos, usos o circunstancias no generan obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora. En ese sentido, y conforme a la autonomía contractual autorizada por el ordenamiento, si en el presente asunto se configura alguna de las exclusiones pactadas, o no se cumplen los requisitos objetivos de procedencia del amparo, no podrá imponerse condena alguna en contra de mi representada.

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

- 1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.*
- 2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.*
- 3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*
- 4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*
- 5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*
- 6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio colombiano.”

Teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas, resulta necesario advertir que, conforme a las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 022425720/9, expedida por Allianz Seguros S.A., si en el curso del proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones allí contempladas, la póliza no podrá ser afectada, por cuanto el evento quedaría expresamente excluido del amparo contratado.

En el presente caso, es evidente que el accidente fue causado exclusivamente por la conducta imprudente del peatón, quien irrumpió en una vía destinada exclusivamente al tránsito vehicular, en contravía de las normas aplicables a los peatones. Esta situación, según la interpretación razonable de las condiciones de la póliza, constituye un hecho que rompe el nexo causal entre el daño alegado y la conducta del asegurado, lo que equivale materialmente a una exclusión tácita del riesgo, conforme al alcance pactado contractualmente.

Así las cosas, si el Despacho llegare a concluir que se configura alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales o particulares del contrato, no podrá predicarse responsabilidad alguna en cabeza de Allianz Seguros S.A., ni se podrá ordenar la afectación de la póliza, toda vez que el contrato expresamente delimita los eventos cubiertos y excluye aquellos que no generan responsabilidad imputable al asegurado.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de indemnización alguna y sin que lo aquí expuesto constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada, invoco como excepción la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que es importante que este respetado Despacho tenga en consideración que Allianz Seguros S.A. ha sido llamada al proceso en virtud de la existencia del contrato de seguro No. 022425720/9, expedido a favor de Enlace Logístico de Carga S.A.S. por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2019.

Es entonces, señor(a) Juez, que transcurrieron más de dos (2) años desde la fecha del accidente sin que la parte actora interpusiera la acción judicial correspondiente para obtener el resarcimiento de los perjuicios invocados, ya que la demanda fue radicada únicamente hasta el 11 de octubre de 2023, momento en el que ya había operado el fenómeno prescriptivo. Dicha inactividad procesal por parte de los demandantes impide jurídicamente que pueda generarse obligación alguna a cargo de Allianz Seguros S.A.

Al efecto, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no solo en cuanto al tiempo que debe transcurrir para que se configure la prescripción, sino también en relación con el momento desde el cual comienza a contarse, esto es, desde la ocurrencia del siniestro, salvo que contractualmente se haya pactado algo distinto situación que no se evidencia en este caso.

*“**ARTÍCULO 1081.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, el artículo 1081 del Código de Comercio distingue entre el momento en que el interesado ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), y el momento del nacimiento del derecho independientemente de

cualquier circunstancia (prescripción extraordinaria). Así, el conocimiento real o presunto del siniestro resulta ser el elemento subjetivo diferenciador que activa el conteo del término ordinario.

Aplicando dicha norma al caso concreto, se encuentra plenamente acreditada la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, en tanto transcurrieron más de dos (2) años desde el hecho que da base a la acción, esto es, el 19 de noviembre de 2019. En efecto, la demandante tenía a su disposición el término legal hasta el 19 de noviembre de 2021 para ejercer la acción contra Allianz Seguros S.A., conforme al plazo bienal de prescripción previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio. No obstante, la demanda fue presentada el 11 de octubre de 2023, es decir, casi un año y diez meses después del vencimiento del término legal, sin que conste causal de interrupción o suspensión de la prescripción en el expediente.

En consecuencia, probado como se encuentra que desde el 19 de noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda transcurrió en exceso el término legal de dos años, se concluye que se ha configurado plenamente el fenómeno prescriptivo ordinario de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por lo tanto, al no haberse ejercido oportunamente la acción judicial, no puede surgir obligación alguna a cargo de Allianz Seguros S.A., quien debe ser desvinculada del presente proceso.

Por lo anterior ruego declara probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Uno de los principios que rige el contrato de seguro de daños es su carácter estrictamente indemnizatorio, lo que implica que su finalidad no es otra que resarcir el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o por un tercero damnificado, como consecuencia de la realización del riesgo amparado. En ese sentido, el contrato de seguro busca proteger el patrimonio del asegurado o del beneficiario frente a una pérdida real, pero en ningún caso permite otorgar una indemnización superior al daño causado, ni mucho menos más allá del riesgo efectivamente asumido por la aseguradora.

Así las cosas, pretender una condena indemnizatoria en un escenario como el presente, en el que el accidente es atribuible exclusivamente a la víctima, y además no se han demostrado los elementos que estructuran la procedencia del perjuicio patrimonial ni del daño moral invocado, implicaría desconocer el fundamento esencial del contrato de seguro como mecanismo de reparación y no de enriquecimiento. Conceder una indemnización en tales condiciones desnaturalizaría la lógica indemnizatoria del contrato y vulneraría los límites legales y contractuales de la cobertura suscrita.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en cuanto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁷

Se puede concluir, que el contrato de seguro de responsabilidad civil tiene un carácter estrictamente indemnizatorio, y por ello su finalidad no es otra que restablecer el equilibrio patrimonial afectado por el siniestro, sin dar lugar a un enriquecimiento injustificado del beneficiario o tercero damnificado. En ese orden, el seguro únicamente opera cuando existe un perjuicio real, cierto y debidamente probado, en los términos pactados en la póliza y dentro de los límites legales.

Aplicando lo anterior al caso concreto, no resulta jurídicamente admisible acceder a la indemnización tal como ha sido solicitada por la parte demandante, toda vez que no solo no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado, por no existir responsabilidad atribuible al asegurado o al conductor del vehículo de placas WFD-156, sino que, además, las pretensiones formuladas son notoriamente desproporcionadas, sin respaldo probatorio alguno que permita sustentar los perjuicios materiales o inmateriales reclamados.

Por esta razón, la eventual afectación de la póliza No. 022425720/9 de Allianz Seguros S.A. resultaría contraria a la naturaleza del contrato de seguro, pues se pretendería una compensación que no obedece a un daño real, cuantificado ni demostrado, sino a una pretensión estimativa sin fundamento técnico ni jurídico. En este punto, el artículo 1088 del Código de Comercio es enfático al establecer que:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

En ese sentido, acceder a las pretensiones indemnizatorias en las condiciones planteadas desconocería el carácter meramente indemnizatorio del seguro y transformaría el proceso en un medio de enriquecimiento indebido, contrario al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, al no haberse probado la responsabilidad civil extracontractual del asegurado ni del conductor del vehículo de placas WFD-156, y no haberse acreditado en forma seria, técnica ni objetiva la existencia ni la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales invocados por la parte demandante, no se cumplen los supuestos esenciales para que opere la cobertura de la póliza No. 022425720/9 emitida por Allianz Seguros S.A. En efecto, toda pretensión indemnizatoria debe estar sujeta al principio de reparación integral, sin que ello implique enriquecimiento indebido, como lo ordena el artículo 1088 del Código de Comercio. Por tanto, cualquier intento de condena en contra de la aseguradora sería jurídicamente improcedente y contraria al carácter estrictamente indemnizatorio del contrato de seguro. Por las razones expuestas, debe denegarse cualquier pretensión indemnizatoria en contra de Allianz Seguros S.A. dentro del presente proceso.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…).”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)”¹⁸.

En atención a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las condiciones estipuladas en la póliza No. 022425720/9, emitida por Allianz Seguros S.A., establecen con claridad el límite máximo de su obligación indemnizatoria, el cual no puede ser excedido bajo ninguna circunstancia, incluso en el remoto evento en que se profiera una sentencia desfavorable para mi representada. Este límite contractual obedece al principio de autonomía de la voluntad y responde al equilibrio económico y técnico que rige la asunción del riesgo por parte del asegurador.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Siendo así, y únicamente en gracia de discusión, en el evento improbable de que se llegare a declarar alguna responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá superar el valor asegurado en los términos pactados en la póliza, pues ello desconocería el alcance del contrato celebrado, alteraría el equilibrio contractual y excedería el riesgo efectivamente cubierto.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el condicionado general de la Póliza No. 022425720/9, expedida por Allianz Seguros S.A., establece de forma expresa que el límite del valor asegurado operará en exceso de los pagos que correspondan a otras entidades del Sistema de Seguridad Social, tales como el SOAT, EPS, ARL, FOSYGA, Fondos de Pensiones o Planes Adicionales de Salud (PAS). Esto significa que cualquier suma reconocida a favor de la demandante deberá descontar previamente las indemnizaciones o compensaciones que hayan sido asumidas por dichas entidades, y solo la porción del daño no cubierta por ellas sería, en principio, objeto de análisis dentro

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

del marco del contrato de seguro. Esta previsión reafirma el carácter indemnizatorio, subsidiario y no duplicativo del contrato, y debe ser tenida en cuenta por el Despacho en caso de evaluar la procedencia de algún reconocimiento económico.

Igualmente, debe advertirse que la Póliza No. 022425720/9, establece la existencia de un deducible aplicable al amparo de responsabilidad civil extracontractual, el cual constituye una fracción del riesgo que debe ser asumida directamente por el asegurado, antes de que se active la cobertura por parte de la aseguradora. En ese orden, cualquier eventual condena económica deberá descontar previamente el valor del deducible pactado, pues este representa una obligación contractual a cargo del tomador o asegurado, que limita el monto exigible a Allianz Seguros S.A. Afirmar lo contrario implicaría desconocer los términos del contrato suscrito y alterar el equilibrio técnico del riesgo asumido.

Por tanto, ruego al Despacho que, en caso de no prosperar las excepciones planteadas en este escrito y de acceder eventualmente a alguna de las pretensiones de la parte actora, se tenga en cuenta lo pactado en el condicionado de la póliza que vincula a Allianz Seguros S.A. al presente proceso, y se limite cualquier condena, en todo caso, al valor asegurado allí estipulado.

6. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	222.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	222.600.000,00	3.700.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	222.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	222.600.000,00	3.700.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	222.600.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

En este punto es preciso señalar al despacho, que, en caso de una eventual condena en contra del asegurado, y por consiguiente a mi representada, a dicho valor se le deberá aplicar el deducible pactado, que para el amparo contratado corresponde a UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, Allianz Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

Por lo tanto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en caso de que se llegare a imponer condena alguna contra Allianz Seguros S.A.

7. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, según lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del proceso, el cual indica que, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se prueben dentro del marco del proceso atendiendo a lo que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

CAPÍTULO II

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA E.L.C ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

AL HECHO “1”: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto. Para efectos de brindar claridad **E.L.C ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S**, contrató con mi representada la Póliza Auto Colectivo Pesados No. 022425720/9 con vigencia comprendida desde las 00:00 horas del 01/04/2019 hasta las 24:00 horas del 31/03/2020, en la modalidad ocurrencia, en donde se dio cobertura a los riesgos de señalados. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá resultar afectada en tanto para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se

acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza Auto Colectivo Pesados No. 022425720/9 dado que, mediante dicha póliza la Aseguradora se obligó a cubrir la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado o al conductor del vehículo cuando deban asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora debido a que se configuró la eximente de responsabilidad denominada “Hecho exclusivo de la víctima”, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro. Puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual.

AL HECHO 3: No le consta a mi representada, por lo cual es un hecho que debe ser probado por el llamante en garantía, conforme a la carga probatoria que le exige el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en virtud del llamamiento que realiza a mi representada, deba mencionarse que el Robinson Yadir Niño Jaimes, corresponde a un tercero respecto al contrato de seguro, determinado en la Póliza Autos Colectivo Número 022425720/9, es decir no hace parte, ni como tomador, ni como asegurado, por lo anterior cualquier determinación que se defina el despacho frente a la responsabilidad del Sr. Niño, en el asunto en litigio, a la luz de la póliza citada, carecería de cobertura.

AL HECHO 4: Lo mencionado no corresponde a un hecho, sino a la transcripción literal del riesgo asegurado en la póliza Autos Colectivo Número 022425720/9, el cual como hemos referido, no sería objeto de cobertura, toda vez que, no se ha realizado el riesgo asegurado por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 19 de noviembre de 2019, debido a que se configuró la eximente de responsabilidad denominada “Hecho exclusivo de la víctima”, tal y como se logró acreditar en el Informe de Policial Accidente de Tránsito, realizado el día de los hechos.

AL HECHO 5: Es cierto que los hechos que motivan el presente litigio, tuvieron ocurrencia el día 19 de noviembre de 2019, y no 19 de septiembre del 2019, como manifiesta en el escrito de llamamiento; no obstante si bien a la luz de la vigencia contratada y de la modalidad de ocurrencia, este evento tendría cobertura temporal; tal situación no basta para que sea las pretensiones indemnizatorias de la parte demandante sean reconocidas por mis representada, lo anterior, debido a que no se ha realizado el riesgo asegurado, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 19 de noviembre de 2019, debido a que se configuró la eximente de responsabilidad denominada “Hecho exclusivo de la víctima”, tal y como se logró acreditar en el Informe de Policial Accidente de Tránsito, realizado el día de los hechos.

AL HECHO 6. Lo mencionado no corresponde a un hecho sino a una conclusión que realizada por el llamante en garantía; sin embargo, valga mencionar que lo dicho por el mismo, es una referencia técnica, del traslado del riesgo que realiza el asegurado, porque en todo caso ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S ostenta dicha calidad, así como tomador, a la compañía aseguradora; no obstante, en el contrato de seguro, media una obligación condicional por parte de mi representada, es decir, que no basta con que ocurra un hecho para que exista una cobertura automática; sino que este se debe encuadrar a las condiciones del mismo amparo; situación que no ocurre para el presente caso, dado que no se ha realizado el riesgo asegurado, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del vehículo asegurado en el accidente acaecido el día 19 de noviembre de 2019, debido a que se configuró la eximente de responsabilidad denominada “Hecho exclusivo de la víctima”, tal y como se logró acreditar en el Informe de Policial Accidente de Tránsito, realizado el día de los hechos.

HECHO 7. No le consta a mi representada tal referencia realizada por el asegurado, por lo que me abstengo a la que se pruebe en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN No. 1: Si bien existe merito conforme a la póliza Autos Colectivo Número 022425720/9, para ser llamada en garantía mi representada conforme al trámite procesal, **ME OPONGO** a cualquier consecuencia adversa de dicha vinculación, toda vez que la póliza Autos Colectivo Número 022425720/9 no podrá ser afectada en tanto no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza Autos Colectivo Número 022425720/9, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del vehículo asegurado en el accidente acaecido el 19 de noviembre de 2019, debido a que se configuró la eximente de responsabilidad denominada “Hecho exclusivo de la víctima”, tal y como se logró acreditar en el Informe de Policial Accidente de Tránsito. En consecuencia, al no haberse materializado la responsabilidad del asegurado, la cobertura de la póliza invocada no se activa, razón por la cual deberá rechazarse esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSION No. 2: ME OPONGO a la que mi representada se le declare como obligada a pagar, la eventual condena que resulte condenada la asegurada, **E.L.C ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S.**, no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza Autos Colectivo Número 022425720/9, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del vehículo asegurado en el accidente acaecido el 19 de noviembre de 2019, debido a que se configuró la eximente de responsabilidad denominada “Hecho exclusivo de la víctima”. tal y como se logró acreditar en el Informe de Policial Accidente de Tránsito. En consecuencia, al no haberse materializado la responsabilidad del asegurado, la cobertura de la póliza invocada no se activa, razón por la cual deberá rechazarse esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSION No. 3: ME OPONGO a la que mi representada se le ordene, el reembolso de suma de dinero alguno que **E.L.C ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S**, se encuentre obligada a pagar por el eventual reconocimiento de responsabilidad; lo anterior no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza Autos Colectivo Número 022425720/9, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del vehículo asegurado en el accidente acaecido el 19 de noviembre de 2019, debido a que se configuró la eximente de responsabilidad denominada “Hecho exclusivo de la víctima”. tal y como se logró acreditar en el Informe de Policial Accidente de Tránsito. En consecuencia, al no haberse materializado la responsabilidad del asegurado, la cobertura de la póliza invocada no se activa, razón por la cual deberá rechazarse esta pretensión.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AUTOS COLECTIVOS PESADOS NÚMERO 022425720/9, EN LO QUE RESPECTA AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza No. A022425720/9, toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante la ocurrencia de una exclusión de responsabilidad, que corresponde a la Culpa Exclusiva de la Víctima, por parte del Sr. Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.).

Conforme a lo anunciado, debemos comenzar por determinar la definición de siniestro que trae el artículo 1072 del Código de Comercio, que dice de la siguiente manera:

Ahora bien,:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.” (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que, es imperante que se realice el riesgo para que acaezca el siniestro y así surja la obligación condicional que se encontraría a cargo de la Compañía Aseguradora. No obstante, para el presente caso no puede confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños

alegados por la parte Demandante y las presuntas conductas desplegadas por el señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), toda vez que, el extremo actor no ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, todo lo contrario, lo que se ha evidenciado con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, es que el comportamiento de la víctima, aunado a la falta de visibilidad en la carretera, fueron las únicas causas eficientes de la producción de la ocurrencia del accidente que terminó con la vida del Sr. Lozano Flórez (Q.E.P.D.). En este orden de ideas, al tenor del Art. 1072 del C. Co., mi representada no está llamada a responder por los hechos de este litigio.

Ahora bien, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co., puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del C. Co., la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los

contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura respecto de la Responsabilidad frente a Terceros es cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos.

Ahora bien, considerando que el artículo 1072 define siniestro como la realización del riesgo asegurado, se puede extraer de una simple lectura que la configuración del siniestro depende directamente de la concreción de dicho riesgo. Es decir, si el riesgo asegurado no se realiza, no puede hablarse de siniestro alguno, y por ende, la póliza no se activa, quedando la aseguradora exenta de cualquier obligación indemnizatoria.

En el caso en concreto, se observa que la descripción del riesgo asegurado de Responsabilidad Civil Extracontractual, se describe en el condicionado general de la siguiente manera:

“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento. Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.”

En revisión del caso en específico, se evidencia que con base al Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), el Sr. Lozano Flórez (Q.E.P.D.), de forma, poco precavida, se encontraba transitando el carril de la calzada, espacio que no ofrecía ningún tipo de seguridad para el mismo, exponiéndose de manera voluntaria el peligro que corresponde el tránsito vehicular y que era aún

mayor teniendo en cuenta las condiciones de poca visibilidad en la vía, lo cual hizo que tomara por sorpresa al vehículo asegurado, y resultara así un obstáculo imposible de sortear, cumpliendo de esta manera los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad que determinan la existencia de una exclusión de responsabilidad, como es el caso. El extracto correspondiente a la asignación hipótesis de la causa, correspondiente al siguiente:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO DE LA VIA	DEL PEATON DEL PASAJERO	
		308	404	
OTRA 308		ESPECIFICAR CAUSAL: Ausencia de iluminación Artificial en el tramo de la via		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
Fotón lesionado: Pasajero indocumentado, de sexo masculino de edad aproximada 65 a 75 años, piel color tigrina, parala de brazos, se descompone entre generales de ley. Nota: Ninguna de las cosas en metros.				

Documento: Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT),
Énfasis: la hipótesis del accidente fue clasificada bajo la codificación 404, correspondiente a "transitar por la calzada" y 308 "Otra. Ausencia de iluminación artificial en el tramo de la via"

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa WFD-156,. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora por cuanto medio un hecho exclusivo de un tercero, por lo que no podrían reconocerse los perjuicios alegados por la demandante. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza de los demandados, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA NO. 022425720/9 EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

En materia de seguros, el asegurador cuenta con la facultad legal de delimitar los riesgos que decide asumir, conforme a lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el cual le permite, a su arbitrio, cubrir total o parcialmente los riesgos que afecten el interés asegurado. En esa medida, es dentro del clausulado de la póliza, esto es, en el conjunto de condiciones generales y particulares del contrato, donde se determinan los riesgos amparados, su alcance material y temporal, su ámbito territorial, así como las exclusiones y causales de exoneración. En consecuencia, el análisis de procedencia de la cobertura debe regirse estrictamente por los términos contractuales de la póliza, los cuales delimitan la extensión del compromiso asumido por la aseguradora. Por ello, el juez debe ceñirse a dichos parámetros contractuales al momento de decidir sobre cualquier pretensión que implique la afectación del contrato de seguro, pues la voluntad contractual debidamente formalizada establece los límites de la garantía aseguradora.

De las disposiciones que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, particularmente los artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio, se desprende que la autonomía contractual que asiste a las partes en el contrato de seguro no solo permite definir el riesgo asegurado en relación con su causa (responsabilidad civil), sino también en lo relativo a sus efectos patrimoniales, es decir, al tipo y extensión de las consecuencias que serán objeto de amparo. Así, es jurídicamente válido que el asegurador limite contractualmente los efectos de la realización del riesgo, excluya determinados conceptos de perjuicio o restrinja su responsabilidad a ciertos eventos, total o parcialmente, conforme al desarrollo legal y jurisprudencial del derecho de daños.

En virtud de lo anterior, debe destacarse que la Póliza No. 022425720/9, expedida por Allianz Seguros S.A., incluye en sus condiciones generales y particulares una serie de limitaciones y exclusiones de cobertura, que precisan con claridad cuáles eventos, comportamientos, usos o circunstancias no generan obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora. En ese sentido, y conforme a la autonomía contractual autorizada por el ordenamiento, si en el presente asunto se configura alguna de las exclusiones pactadas, o no se cumplen los requisitos objetivos de procedencia del amparo, no podrá imponerse condena alguna en contra de mi representada.

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.

2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar

o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para

conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio colombiano.”

Teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas, resulta necesario advertir que, conforme a las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 022425720/9, expedida por Allianz Seguros S.A., si en el curso del proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones allí contempladas, la póliza no podrá ser afectada, por cuanto el evento quedaría expresamente excluido del amparo contratado.

En el presente caso, es evidente que el accidente fue causado exclusivamente por la conducta imprudente del peatón, quien irrumpió en una vía destinada exclusivamente al tránsito vehicular, en contravía de las normas aplicables a los peatones. Esta situación, según la interpretación razonable de las condiciones de la póliza, constituye un hecho que rompe el nexo causal entre el daño alegado y la conducta del asegurado, lo que equivale materialmente a una exclusión tácita del riesgo, conforme al alcance pactado contractualmente.

Así las cosas, si el Despacho llegare a concluir que se configura alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales o particulares del contrato, no podrá predicarse responsabilidad alguna en cabeza de Allianz Seguros S.A., ni se podrá ordenar la afectación de la póliza, toda vez que el contrato expresamente delimita los eventos cubiertos y excluye aquellos que no generan responsabilidad imputable al asegurado.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Uno de los principios que rige el contrato de seguro de daños es su carácter estrictamente indemnizatorio, lo que implica que su finalidad no es otra que resarcir el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o por un tercero damnificado, como consecuencia de la realización del riesgo amparado. En ese sentido, el contrato de seguro busca proteger el patrimonio del asegurado o del beneficiario frente a una pérdida real, pero en ningún caso permite otorgar una indemnización superior al daño causado, ni mucho menos más allá del riesgo efectivamente asumido por la aseguradora.

Así las cosas, pretender una condena indemnizatoria en un escenario como el presente, en el que el accidente es atribuible exclusivamente a la víctima, y además no se han demostrado los elementos que estructuran la procedencia del perjuicio patrimonial ni del daño moral invocado, implicaría desconocer el fundamento esencial del contrato de seguro como mecanismo de reparación y no de

enriquecimiento. Conceder una indemnización en tales condiciones desnaturalizaría la lógica indemnizatoria del contrato y vulneraría los límites legales y contractuales de la cobertura suscrita.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en cuanto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁰

Se puede concluir, que el contrato de seguro de responsabilidad civil tiene un carácter estrictamente indemnizatorio, y por ello su finalidad no es otra que restablecer el equilibrio patrimonial afectado por el siniestro, sin dar lugar a un enriquecimiento injustificado del beneficiario o tercero damnificado. En ese orden, el seguro únicamente opera cuando existe un perjuicio real, cierto y debidamente probado, en los términos pactados en la póliza y dentro de los límites legales.

Aplicando lo anterior al caso concreto, no resulta jurídicamente admisible acceder a la indemnización tal como ha sido solicitada por la parte demandante, toda vez que no solo no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado, por no existir responsabilidad atribuible al asegurado o al conductor del vehículo de placas WFD-156, sino que, además, las pretensiones formuladas son notoriamente desproporcionadas, sin respaldo probatorio alguno que permita sustentar los perjuicios materiales o inmateriales reclamados.

Por esta razón, la eventual afectación de la póliza No. 022425720/9 de Allianz Seguros S.A. resultaría contraria a la naturaleza del contrato de seguro, pues se pretendería una compensación que no obedece a un daño real, cuantificado ni demostrado, sino a una pretensión estimativa sin fundamento técnico ni jurídico. En este punto, el artículo 1088 del Código de Comercio es enfático al establecer que:

“La indemnización no podrá exceder el valor del interés asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro.”

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

En ese sentido, acceder a las pretensiones indemnizatorias en las condiciones planteadas desconocería el carácter meramente indemnizatorio del seguro y transformaría el proceso en un medio de enriquecimiento indebido, contrario al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, al no haberse probado la responsabilidad civil extracontractual del asegurado ni del conductor del vehículo de placas WFD-156, y no haberse acreditado en forma seria, técnica ni objetiva la existencia ni la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales invocados por la parte demandante, no se cumplen los supuestos esenciales para que opere la cobertura de la póliza No. emitida por Allianz Seguros S.A. En efecto, toda pretensión indemnizatoria debe estar sujeta al principio de reparación integral, sin que ello implique enriquecimiento indebido, como lo ordena el artículo 1088 del Código de Comercio. Por tanto, cualquier intento de condena en contra de la aseguradora sería jurídicamente improcedente y contraria al carácter estrictamente indemnizatorio del contrato de seguro. Por las razones expuestas, debe denegarse cualquier pretensión indemnizatoria en contra de Allianz Seguros S.A. dentro del presente proceso.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…).”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)”²¹.

En atención a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las condiciones estipuladas en la póliza No. 022425720, emitida por Allianz Seguros S.A., establecen con claridad el límite máximo de su obligación indemnizatoria, el cual no puede ser excedido bajo ninguna circunstancia, incluso en el remoto evento en que se profiera una sentencia desfavorable para mi representada. Este límite contractual obedece al principio de autonomía de la voluntad y responde al equilibrio económico y técnico que rige la asunción del riesgo por parte del asegurador.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Siendo así, y únicamente en gracia de discusión, en el evento improbable de que se llegare a declarar alguna responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá superar el valor asegurado en los términos pactados en la póliza, pues ello desconocería el alcance del contrato celebrado, alteraría el equilibrio contractual y excedería el riesgo efectivamente cubierto.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el condicionado general de la Póliza No. 022425720/9, expedida por Allianz Seguros S.A., establece de forma expresa que el límite del valor asegurado operará en exceso de los pagos que correspondan a otras entidades del Sistema de Seguridad Social, tales como el SOAT, EPS, ARL, FOSYGA, Fondos de Pensiones o Planes Adicionales de Salud (PAS). Esto significa que cualquier suma reconocida a favor de la demandante deberá descontar previamente las indemnizaciones o compensaciones que hayan sido asumidas por dichas entidades, y solo la porción del daño no cubierta por ellas sería, en principio, objeto de análisis dentro

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

del marco del contrato de seguro. Esta previsión reafirma el carácter indemnizatorio, subsidiario y no duplicativo del contrato, y debe ser tenida en cuenta por el Despacho en caso de evaluar la procedencia de algún reconocimiento económico.

Igualmente, debe advertirse que la Póliza No. 022425720/9 establece la existencia de un deducible aplicable al amparo de responsabilidad civil extracontractual, el cual constituye una fracción del riesgo que debe ser asumida directamente por el asegurado, antes de que se active la cobertura por parte de la aseguradora. En ese orden, cualquier eventual condena económica deberá descontar previamente el valor del deducible pactado, pues este representa una obligación contractual a cargo del tomador o asegurado, que limita el monto exigible a Allianz Seguros S.A. Afirmar lo contrario implicaría desconocer los términos del contrato suscrito y alterar el equilibrio técnico del riesgo asumido.

Por tanto, ruego al Despacho que, en caso de no prosperar las excepciones planteadas en este escrito y de acceder eventualmente a alguna de las pretensiones de la parte actora, se tenga en cuenta lo pactado en el condicionado de la póliza que vincula a Allianz Seguros S.A. al presente proceso, y se limite cualquier condena, en todo caso, al valor asegurado allí estipulado.

5. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	222.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	222.600.000,00	3.700.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	222.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	222.600.000,00	3.700.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	222.600.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

En este punto es preciso señalar al despacho, que, en caso de una eventual condena en contra del asegurado, y por consiguiente a mi representada, a dicho valor se le deberá aplicar el deducible pactado, que para el amparo contratado corresponde a UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, Allianz Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

Por lo tanto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en caso de que se llegare a imponer condena alguna contra Allianz Seguros S.A.

6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. En ese sentido, si se acredita transcurrió más de dos años, desde la reclamación extrajudicial presentada por la parte activa hacia el asegurado tal como se determina el artículo 1131 del Código de Comercio, condiciona aplicable únicamente para el seguro de Responsabilidad Civil, lo cierto es que el Despacho deberá declarar la prescripción

Para los efectos anteriores, es importante tener en consideración lo preceptuado por el artículo 1081 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Para el estudio completo del anterior artículo, en los casos que se vincule un seguros de responsabilidad, este debe analizarse bajo lo determinado por el 1131 del Código General del Proceso, que refiere lo siguiente:

*“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”*

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...),** al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el*

precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”²³
(Subrayado fuera del texto original).

Conforme a los argumentos expuestos, se solicita al despacho que, en caso de acreditarse que han transcurrido más de dos años desde la presentación de la reclamación extrajudicial por parte del demandante al asegurado, se declare la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1131 del mismo estatuto, respecto de los seguros de responsabilidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, según lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del proceso, el cual indica que, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se prueben dentro del marco del proceso atendiendo a lo que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

CAPÍTULO III

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE ROBINSON YADIR NIÑO JAMES

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO PRIMERO : Es cierto. Para el día 19 de noviembre de 2019, se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo asegurado de placas WFD156, era conducido por el señor Robinson Yadir Niño Jaimes. No obstante, debe dejarse claramente establecido que la sola conducción del vehículo no implica responsabilidad alguna, por cuanto, tal como se acreditó con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), no se evidenció conducta imprudente, antijurídica o negligente por parte del conductor, y por el contrario, el accidente fue causado exclusivamente por la irrupción intempestiva del peatón en una zona no habilitada para el cruce, sin posibilidad material de maniobra evasiva.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

Por otra lado, en virtud del llamamiento que realiza a mi representada, deba mencionarse que el Robinson Yadir Niño Jaimes no cuenta con legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada Allianz Seguros S.A. Ello porque éste corresponde a un tercero respecto al contrato de seguro, determinado en la Póliza Autos Colectivo Número 022425720/9, es decir no hace parte, ni como tomador, ni como asegurado, por lo anterior cualquier determinación que se defina el despacho frente a la responsabilidad del Sr. Niño, en el asunto en litigio, a la luz de la póliza citada, carecería de cobertura.

AL HECHO SEGUNDO. Debido a que el hecho realiza varias aseveraciones al tiempo, vamos separarlas cada una y contestarlas de la siguiente manera:

- Conforme a la referencia del clausulado correspondiente al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, esta corresponde efectivamente a lo determinado en el clausulado general de la póliza Autos Colectivo Número 022425720/9.
- No obstante, es claro que el Sr. Robinson Yadir Niño Jaimes, es un tercero ajeno a las partes del contrato de seguro, presente en la póliza Auto Colectivo Pesados No. 022425720/9, por lo que, en el caso de una eventual condena en contra de este, mi representada no tendría ninguna obligación legal de indemnizar el valor por el cual sea condenado.

AL HECHO TERCERO: Si bien es cierto, la descripción que se realiza del amparo, no obstante, como lo hemos reiterado, la cobertura contratada de Responsabilidad Civil Extracontractual, no procedería a favor del Sr. Robinson Yadir Niño Jaimes, por ser el mismo un tercero ajeno en el contrato y no encontrarse ni en la calidad de asegurado, ni como tomador del mismo.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, que la asegurada, **ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S.**, comunicara a mi representada frente al presente siniestro, toda vez que esta se dio por enterada, con la notificación de la demanda que realizó la parte activa del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO a la pretensión única de ser garante del Sr. Robinson Yadir Niño James, en el caso de una eventual condena, debido a que, como se advirtió en párrafos anteriores, el Sr. Niño James, no tiene legitimación en la causa para llamar en garantía a mi representada Allianz Seguros S.A. en tanto no tiene calidad ni asegurado, ni de beneficiario, por lo que es un tercero ajeno al contrato de seguro y mi representada no tendría la obligación legal de indemnizar en el caso que se determine como responsable del asunto en litigio.

No obstante, debe igual mencionarse que no ha existido la realización del riesgo contratado, toda vez que se evidencia que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza Autos Colectivo Número 022425720/9, por cuanto no se encuentra acreditada la responsabilidad del vehículo asegurado en el accidente acaecido el 19 de noviembre de 2019, debido a que se configuró la eximente de responsabilidad denominada “Hecho exclusivo de la víctima”. tal y como se logró acreditar en el Informe de Policial Accidente de Tránsito.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES PARA PROMOVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Desde este momento es importante que el Despacho considere que no existe legitimación en la causa por activa por parte de Robinson Yadir Niño Jaimes, comoquiera que no es asegurada dentro del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza Autos Colectivo Número 022425720/9, en dicho contrato únicamente figura como asegurado ENLACES LOGISTICOS DE CARGA S.A.S, por ende como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, en el cual indefectiblemente debe encontrarse como asegurado al llamante en garantía (el Sr. Niño James), a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegará a sufrir con ocasión a la posible declaratoria de responsabilidad, (es decir ampara el patrimonio del asegurado), de tal manera que se pueda ordenar el reembolso de lo pagado como producto de la condena. Es entonces claro que como el llamante en garantía no ostenta la calidad de asegurada, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena, lo que denota una clara falta de legitimación en la causa por activa lo que a la postre imposibilita que dichas pretensiones salgan avante.

En línea con lo anterior, es necesario recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que **«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...)**. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando*

reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor²⁴»”.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bien como puede verse de la anterior definición, es claro que la acción, en este caso ejercida mediante la demanda de llamamiento en garantía, debe ser ejercida por quien ostenta el derecho pretendido. Para ello es necesario entonces remitirse a la disposición del artículo 64 del CGP, para verificar cual es la finalidad detrás de dicha figura, veamos:

“Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”(subrayado y negrilla fuera del texto original).

De la definición de legitimación en la causa y la finalidad del llamamiento en garantía antes vistos, se puede afirmar que, quien efectúa un llamamiento en garantía debe ostentar el derecho a recibir la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviera que efectuar; en otras palabras si el llamante en garantía llega a ser condenado a la indemnización de perjuicios perseguida con la demanda principal, el asegurador llamado en garantía debe indemnizarle los perjuicios sufridos que no es otro que el perjuicio patrimonial derivado de la condena que se le ha impuesto. De lo anterior puede concluirse que necesariamente el llamante en garantía debe ostentar el derecho a ser indemnizado por parte del asegurador, de lo contrario no podría exigir la prestación y por ende sus pretensiones deberán ser denegadas.

Aterrizando la teoría al caso concreto debe precisarse que en efecto existe un contrato de seguro que fue instrumentalizado bajo la póliza Autos Colectivos Pesados No. 022425720/9, la misma que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, de ahí que, remitiéndonos a las condiciones del seguro, no se encuentra que la asegurada sea Robinson Yadir Niño Jaimes sino Enlaces Logísticos de Carga S.A.S.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. SC16279-2016 Radicado 2004-00197. Ariel Salazar Ramírez

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S . NIT: 9005820366 CRA 17A Ñ 60A-19 ED FRESKALECHE ZONA INDUSTRIAL BUCARAMANGA Teléfono: 0008524214 Email: mantenimiento@enlacesas.com
Beneficiario/s:	NIT:9005820366 ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S .
Póliza y duración:	Póliza nº: 022425720 / 9 Duración: Desde las 00:00 horas del 01/04/2019 hasta las 24:00 horas del 31/03/2020. Moneda: PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	ASESORES DE SEG E INV. ZONA SEGURA LTDA Clave: 1054756 CALLE 108 # 54 - 61 ofc.103 BOGOTA NIT: 9007122347 Teléfonos: 7562090 0 E-mail: gerencia@segurospabon.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S . CRA 17A Ñ 60A-19 ED FRESKALECHE ZONA INDUSTRIAL BUCARAMANGA	NIT:	9005820366
Email:	mantenimiento@enlacesas.com		

De las previsiones normativas descritas y la verificación de la póliza se puede concluir que Robinson Yadir Niño Jaimes no está legitimado en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía en contra de mi representada Allianz Seguros S.A. ya que no es asegurado en el contrato de seguro y por ende ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar los efectos previstos en el artículo 64 del CGP y por ende el Despacho no podría de ninguna manera imponer obligación alguna a cargo de Allianz Seguros S.A.

En conclusión, en el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza Autos Colectivos Pesados No. 022425720/9, Robinson Yadir Niño Jaimes, no ostenta la calidad de asegurada. Es decir que, el llamante en garantía al no ostentar el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegara a sufrir, es claro que carece de legitimación en la causa por

activa para formular el llamamiento en garantía porque no concurren en él los presupuestos del artículo 64 del CGP. Por consiguiente, ante la ausencia de tal presupuesto sustancial, no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. RESPECTO AL LLAMAMIENTO DE ROBINSON YADIR NIÑO JAMES

En línea con la anterior excepción, debe dejarse claro que Allianz Seguros S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva con relación al llamamiento en garantía promovido por Robinson Yadir Niño James, ya que como Allianz Seguros S.A. no aseguró a la mentada señora mediante el contrato de seguro instrumentalizado mediante la Póliza Auto Colectivo Pesados No. 022425720/9, es claro que no podría en ninguna medida estar llamado a indemnizar o reembolsar los dineros que la llamante en garantía pague en el evento de imponérsele una condena a favor de los demandantes. En otras palabras, como Allianz Seguros S.A. no aseguró al Señor Niño James, mi representada no está llamada a responder por las condenas que a él se impongan.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo²⁵.”(negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”.

²⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

*(Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, **y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado**. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual **su ausencia** no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino **motivo para decidirlo en forma adversa al actor**. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor²⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De las anteriores precisiones conceptuales se destaca que el extremo pasivo debe ser aquel que este llamado a resistir la pretensión, de tal suerte que estando frente al llamamiento en garantía cabe recordar nuevamente el fin que persigue el llamamiento en garantía conforme se ha estipulado en el artículo 64 del CGP, veamos:

*“Artículo 64 CGP: Quien afirme tener derecho legal o **contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva**, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior claramente se desprende que el llamado en garantía debe ostentar la obligación de indemnizar a su llamante en garantía sea por convención legal o contractual, pues bien, para el caso en concreto es claro que cuando Allianz Seguros S.A. expidió la Póliza Auto Colectivo Pesados No. 022425720/9, en ella se consignó que el tomador y asegurado era Enlaces Logísticos de Carga S.A.S, por ende como la llamante en garantía Robinson Yadir Niño Jaimes no fue asegurado, la compañía aseguradora no está llamada a indemnizarle el perjuicio patrimonial que sufra con ocasión

²⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

a una posible condena dentro de este proceso, lo que claramente denota una falta de legitimación en la causa por pasiva, que hará nugatorias las pretensiones del llamamiento en garantía.

En conclusión como Allianz Seguros S.A. mediante la Póliza Autos Colectivo Número 022425720/9 no aseguró a Robinson Yadir Niño Jaimes, es claro que no está legitimado en la causa por pasiva con relación al llamamiento en garantía formulado ya que no obra como asegurado en el contrato de seguro, siendo así imposible exigir de la aseguradora la indemnización de perjuicios que llegaren a sufrir o el reembolso de las sumas que llegaren a pagar con ocasión a una remota condena, por ende Allianz no está llamada a resistir la pretensión del llamamiento en garantía por su evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, y ante la ausencia de dicho presupuesto sustancial no existe otra posibilidad que negar las pretensiones de los llamantes en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AUTOS COLECTIVOS PESADOS NÚMERO 022425720/9, EN LO QUE RESPECTA AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se formula la presente de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza No. A022425720/9, toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante la ocurrencia de una exclusión de responsabilidad, que corresponde a la Culpa Exclusiva de la Víctima, por parte del Sr. Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.).

Conforme a lo anunciado, debemos comenzar por determinar la definición de siniestro que trae el artículo 1072 del Código de Comercio, que dice de la siguiente manera:

Ahora bien,:

“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*” (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior quiere decir que, es imperante que se realice el riesgo para que acaezca el siniestro y así surja la obligación condicional que se encontraría a cargo de la Compañía Aseguradora. No obstante, para el presente caso no puede confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las presuntas conductas desplegadas por el señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), toda vez que, el extremo actor no ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, todo lo contrario, lo que se ha evidenciado con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, es que el comportamiento de la víctima, aunado a la falta de visibilidad en la carretera, fueron las únicas causas eficientes de la producción de la ocurrencia del accidente que terminó con la vida del Sr. Lozano Flórez (Q.E.P.D.). En este orden de ideas, al tenor del Art. 1072 del C. Co., mi representada no está llamada a responder por los hechos de este litigio.

Ahora bien, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el Art. 1056 del C. Co., puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el Art. 1056 del C. Co., la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a

identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el Art. 1056 del C. Co., las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura respecto de la Responsabilidad frente a Terceros es cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros por los asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen la muerte o lesión a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos.

Ahora bien, considerando que el artículo 1072 define siniestro como la realización del riesgo asegurado, se puede extraer de una simple lectura que la configuración del siniestro depende directamente de la concreción de dicho riesgo. Es decir, si el riesgo asegurado no se realiza, no puede hablarse de siniestro alguno, y por ende, la póliza no se activa, quedando la aseguradora exenta de cualquier obligación indemnizatoria.

En el caso en concreto, se observa que la descripción del riesgo asegurado de Responsabilidad Civil Extracontractual, se describe en el condicionado general de la siguiente manera:

"La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento. Estos límites operan en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social."

En revisión del caso en específico, se evidencia que con base al Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), el Sr. Lozano Flórez (Q.E.P.D.), de forma, poco precavida, se encontraba transitando el carril de la calzada, espacio que no ofrecía ningún tipo de seguridad para el mismo, exponiéndose de manera voluntaria el peligro que corresponde el tránsito vehicular y que era aún mayor teniendo en cuenta las condiciones de poca visibilidad en la vía, lo cual hizo que tomara por sorpresa al vehículo asegurado, y resultara así un obstáculo imposible de sortear, cumpliendo de esta manera los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad que determinan la existencia de una exclusión de responsabilidad, como es el caso. El extracto correspondiente a la asignación hipótesis de la causa, correspondiente al siguiente:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	DEL VEHICULO DE LA VIA	DEL PEATON DEL PASAJERO		
	308	404		
OTRA	308	ESPECIFICAR CAUSA: Ausencia de iluminación Artificial en el tramo de vía		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN N°	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN N°	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN N°	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
Frontera lesionado: Pasajero indocumentado de sexo masculino de edad aproximada 65 a 75 años, piel color bronceado, pariente desconocido, se desconoce otras generales de la.				

Documento: Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT),
Énfasis: la hipótesis del accidente fue clasificada bajo la codificación 404, correspondiente a "transitar por la calzada" y 308 "Otra. Ausencia de iluminación artificial en el tramo de la via"

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa WFD-156,. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora por cuanto medio un hecho exclusivo de un tercero, por lo que no podrían reconocerse los perjuicios alegados por la demandante. En ese orden de ideas, claramente no existe

responsabilidad en cabeza de los demandados, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA NO. 022425720/9 EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

En materia de seguros, el asegurador cuenta con la facultad legal de delimitar los riesgos que decide asumir, conforme a lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, el cual le permite, a su arbitrio, cubrir total o parcialmente los riesgos que afecten el interés asegurado. En esa medida, es dentro del clausulado de la póliza, esto es, en el conjunto de condiciones generales y particulares del contrato, donde se determinan los riesgos amparados, su alcance material y temporal, su ámbito territorial, así como las exclusiones y causales de exoneración. En consecuencia, el análisis de procedencia de la cobertura debe regirse estrictamente por los términos contractuales de la póliza, los cuales delimitan la extensión del compromiso asumido por la aseguradora. Por ello, el juez debe ceñirse a dichos parámetros contractuales al momento de decidir sobre cualquier pretensión que implique la afectación del contrato de seguro, pues la voluntad contractual debidamente formalizada establece los límites de la garantía aseguradora.

De las disposiciones que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, particularmente los artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio, se desprende que la autonomía contractual que asiste a las partes en el contrato de seguro no solo permite definir el riesgo asegurado en relación con su causa (responsabilidad civil), sino también en lo relativo a sus efectos patrimoniales, es decir, al tipo y extensión de las consecuencias que serán objeto de amparo. Así, es jurídicamente válido que el asegurador limite contractualmente los efectos de la realización del riesgo, excluya determinados conceptos de perjuicio o restrinja su responsabilidad a ciertos eventos, total o parcialmente, conforme al desarrollo legal y jurisprudencial del derecho de daños.

En virtud de lo anterior, debe destacarse que la Póliza No. 022425720/9, expedida por Allianz Seguros S.A., incluye en sus condiciones generales y particulares una serie de limitaciones y exclusiones de cobertura, que precisan con claridad cuáles eventos, comportamientos, usos o circunstancias no generan obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora. En ese sentido, y conforme a la autonomía contractual autorizada por el ordenamiento, si en el presente asunto se configura alguna de las exclusiones pactadas, o no se cumplen los requisitos objetivos de procedencia del amparo, no podrá imponerse condena alguna en contra de mi representada.

“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la

regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio colombiano.”

Teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas, resulta necesario advertir que, conforme a las condiciones generales de la Póliza de Seguro No. 022425720/9, expedida por Allianz Seguros S.A., si en el curso del proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones allí contempladas, la póliza no podrá ser afectada, por cuanto el evento quedaría expresamente excluido del amparo contratado.

En el presente caso, es evidente que el accidente fue causado exclusivamente por la conducta imprudente del peatón, quien irrumpió en una vía destinada exclusivamente al tránsito vehicular, en contravía de las normas aplicables a los peatones. Esta situación, según la interpretación razonable de las condiciones de la póliza, constituye un hecho que rompe el nexo causal entre el daño alegado y la conducta del asegurado, lo que equivale materialmente a una exclusión tácita del riesgo, conforme al alcance pactado contractualmente.

Así las cosas, si el Despacho llegare a concluir que se configura alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales o particulares del contrato, no podrá predicarse responsabilidad alguna en cabeza de Allianz Seguros S.A., ni se podrá ordenar la afectación de la póliza, toda vez que el contrato expresamente delimita los eventos cubiertos y excluye aquellos que no generan responsabilidad imputable al asegurado.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe

empezar a contarse. En ese sentido, si se acredita transcurrió más de dos años, desde la reclamación extrajudicial presentada por la parte activa hacia el asegurado tal como se determina el artículo 1131 del Código de Comercio, condiciona aplicable únicamente para el seguro de Responsabilidad Civil, lo cierto es que el Despacho deberá declarar la prescripción

Para los efectos anteriores, es importante tener en consideración lo preceptuado por el artículo 1081 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Para el estudio completo del anterior artículo, en los casos que se vincule un seguros de responsabilidad, este debe analizarse bajo lo determinado por el 1131 del Código General del Proceso, que refiere lo siguiente:

*“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”*

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”²⁷
(Subrayado fuera del texto original).

Conforme a los argumentos expuestos, se solicita al despacho que, en caso de acreditarse que han transcurrido más de dos años desde la presentación de la reclamación extrajudicial por parte del demandante al asegurado, se declare la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1131 del mismo estatuto, respecto de los seguros de responsabilidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Uno de los principios que rige el contrato de seguro de daños es su carácter estrictamente indemnizatorio, lo que implica que su finalidad no es otra que resarcir el perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o por un tercero damnificado, como consecuencia de la realización del riesgo amparado. En ese sentido, el contrato de seguro busca proteger el patrimonio del asegurado o del beneficiario frente a una pérdida real, pero en ningún caso permite otorgar una indemnización

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

superior al daño causado, ni mucho menos más allá del riesgo efectivamente asumido por la aseguradora.

Así las cosas, pretender una condena indemnizatoria en un escenario como el presente, en el que el accidente es atribuible exclusivamente a la víctima, y además no se han demostrado los elementos que estructuran la procedencia del perjuicio patrimonial ni del daño moral invocado, implicaría desconocer el fundamento esencial del contrato de seguro como mecanismo de reparación y no de enriquecimiento. Conceder una indemnización en tales condiciones desnaturalizaría la lógica indemnizatoria del contrato y vulneraría los límites legales y contractuales de la cobertura suscrita.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en cuanto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁸

Se puede concluir, que el contrato de seguro de responsabilidad civil tiene un carácter estrictamente indemnizatorio, y por ello su finalidad no es otra que restablecer el equilibrio patrimonial afectado por el siniestro, sin dar lugar a un enriquecimiento injustificado del beneficiario o tercero damnificado. En ese orden, el seguro únicamente opera cuando existe un perjuicio real, cierto y debidamente probado, en los términos pactados en la póliza y dentro de los límites legales.

En este punto, el artículo 1088 del Código de Comercio es enfático al establecer que:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso..”

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Aplicando lo anterior al caso concreto, no resulta jurídicamente admisible acceder a la indemnización tal como ha sido solicitada por la parte demandante, toda vez que no solo no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado, por no existir responsabilidad atribuible al asegurado o al conductor del vehículo de placas WFD-156, sino que, además, las pretensiones formuladas son notoriamente desproporcionadas, sin respaldo probatorio alguno que permita sustentar los perjuicios materiales o inmateriales reclamados.

Por esta razón, la eventual afectación de la póliza No. 022425720/9 de Allianz Seguros S.A. resultaría contraria a la naturaleza del contrato de seguro, pues se pretendería una compensación que no obedece a un daño real, cuantificado ni demostrado, sino a una pretensión estimativa sin fundamento técnico ni jurídico. Aplicando lo anterior al caso concreto, no resulta jurídicamente admisible acceder a la indemnización tal como ha sido solicitada por la parte demandante, toda vez que no solo no se ha acreditado la realización del riesgo asegurado, por no existir responsabilidad atribuible al asegurado o al conductor del vehículo de placas WFD-156, sino que, además, las pretensiones formuladas son notoriamente desproporcionadas, sin respaldo probatorio alguno que permita sustentar los perjuicios materiales o inmateriales reclamados.

En ese sentido, acceder a las pretensiones indemnizatorias en las condiciones planteadas desconocería el carácter meramente indemnizatorio del seguro y transformaría el proceso en un medio de enriquecimiento indebido, contrario al ordenamiento jurídico. Por tanto, cualquier intento de condena en contra de la aseguradora sería jurídicamente improcedente y contraria al carácter estrictamente indemnizatorio del contrato de seguro. Por las razones expuestas, debe denegarse cualquier pretensión indemnizatoria en contra de Allianz Seguros S.A. dentro del presente proceso.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Se propone esta excepción, sin que con ello se esté comprometiendo mi procurada, a fin de manifestar que la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora sólo surge cuando efectivamente el riesgo amparado en el contrato de seguro fue efectivamente realizado, en los términos de su cobertura y no opere ninguna causal legal o convencional de exclusión o inoperancia del mismo. Así las cosas, si hubiere lugar a la responsabilidad de la Compañía, la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal la póliza y, por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código

de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…).”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…).”²⁹.

En atención a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las condiciones estipuladas en la póliza No. 022425720, emitida por Allianz Seguros S.A., establecen con claridad el límite máximo de su obligación indemnizatoria, el cual no puede ser excedido bajo ninguna circunstancia, incluso en el remoto evento en que se profiera una sentencia desfavorable para mi representada. Este límite contractual obedece al principio de autonomía de la voluntad y responde al equilibrio económico y técnico que rige la asunción del riesgo por parte del asegurador.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00

Siendo así, y únicamente en gracia de discusión, en el evento improbable de que se llegare a declarar alguna responsabilidad indemnizatoria a cargo de mi representada, esta no podrá superar el valor asegurado en los términos pactados en la póliza, pues ello desconocería el alcance del contrato celebrado, alteraría el equilibrio contractual y excedería el riesgo efectivamente cubierto.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el condicionado general de la Póliza No. 022425720/9, expedida por Allianz Seguros S.A., establece de forma expresa que el límite del valor asegurado operará en exceso de los pagos que correspondan a otras entidades del Sistema de Seguridad Social, tales como el SOAT, EPS, ARL, FOSYGA, Fondos de Pensiones o Planes Adicionales de Salud (PAS). Esto significa que cualquier suma reconocida a favor de la demandante deberá descontar previamente las indemnizaciones o compensaciones que hayan sido asumidas por dichas entidades, y solo la porción del daño no cubierta por ellas sería, en principio, objeto de análisis dentro del marco del contrato de seguro. Esta previsión reafirma el carácter indemnizatorio, subsidiario y no duplicativo del contrato, y debe ser tenida en cuenta por el Despacho en caso de evaluar la procedencia de algún reconocimiento económico.

Igualmente, debe advertirse que la Póliza No. 022425720/9 establece la existencia de un deducible aplicable al amparo de responsabilidad civil extracontractual, el cual constituye una fracción del riesgo que debe ser asumida directamente por el asegurado, antes de que se active la cobertura por parte de la aseguradora. En ese orden, cualquier eventual condena económica deberá descontar previamente el valor del deducible pactado, pues este representa una obligación contractual a cargo del tomador o asegurado, que limita el monto exigible a Allianz Seguros S.A. Afirmar lo contrario implicaría desconocer los términos del contrato suscrito y alterar el equilibrio técnico del riesgo asumido.

Por tanto, ruego al Despacho que, en caso de no prosperar las excepciones planteadas en este escrito y de acceder eventualmente a alguna de las pretensiones de la parte actora, se tenga en cuenta lo pactado en el condicionado de la póliza que vincula a Allianz Seguros S.A. al presente proceso, y se limite cualquier condena, en todo caso, al valor asegurado allí estipulado.

8. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la

conurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	222.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	222.600.000,00	3.700.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	222.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	222.600.000,00	3.700.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	222.600.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

En este punto es preciso señalar al despacho, que, en caso de una eventual condena en contra del asegurado, y por consiguiente a mi representada, a dicho valor se le deberá aplicar el deducible pactado, que para el amparo contratado corresponde a UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho considerar que, en el caso bajo análisis, Allianz Seguros no puede ser condenada por un monto mayor al expresamente establecido en la Póliza, de acuerdo con su clausulado. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador tenga en cuenta los límites y valores asegurados contenidos en dicha póliza en el remoto e improbable evento de una condena contra mi representada.

Por lo tanto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en caso de que se llegare a imponer condena alguna contra Allianz Seguros S.A.

9. GENÉRICA, INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, según lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del proceso, el cual indica que, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se prueben dentro del marco del proceso atendiendo a lo que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de automóviles colectiva pesados-semipesados No. 022425720/9 expedida por Allianz Seguros S.A., y su condicionado.
- 1.2. Objeción a la reclamación presentada por la parte demandante de 7 de enero de 2022 y su soporte de envío.
- 1.3. Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) completo
- 1.4. Acta de preclusión proceso penal

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **EMMA MONCADA DE LOZANO**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora MONCADA podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Señor **ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES**, en su calidad de conductor del vehículo involucrado en el accidente objeto del litigio, con el fin de que conteste el cuestionario que se le formulará respecto de los hechos relacionados con su participación en el siniestro ocurrido el 19 de noviembre de 2019, su actuación al momento del accidente, las condiciones de visibilidad y tránsito, y cualquier otra circunstancia que permita esclarecer los aspectos técnicos y jurídicos en debate.
- 2.3. Representante legal de **E.L.C. ENLACE LOGÍSTICO DE CARGA S.A.S.**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas WFD-156, a fin de que absuelva interrogatorio respecto a su rol como asegurado en la póliza No. 022425720, las condiciones contractuales con el conductor y cualquier conocimiento que tuviera sobre las circunstancias del accidente.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y

especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, término condiciones de la Póliza No. 022425720/9.

4. TESTIMONIALES

Solicito se sirva citar a la doctora **DAISY CAROLINA LOPEZ ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.324.490, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Auto Colectivo Pesados No. 022425720/9. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La Doctora podrá ser citado en la Cra 11 A No. 94A – 23 oficina 201, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico lopezromerodc@hotmail.com.

5. DICTAMEN PERICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, anuncio que esta parte se valdrá como prueba del dictamen pericial técnico elaborado con ocasión del siniestro ocurrido el 19 de noviembre de 2019, en el que se vio involucrado el vehículo de placas WFD-156, conducido por el señor Robinson Yadir Niño Jaimes, y el señor Álvaro Lozano Flórez (Q.E.P.D.), en calidad de peatón.

El referido dictamen tendrá por objeto, desde una perspectiva técnico-científica, determinar con rigor la ocurrencia, dinámica y causas del accidente, mediante el uso de herramientas propias de la física. Este estudio técnico permitirá reconstruir de forma objetiva los hechos del caso y establecer, con fundamento en evidencia especializada, que el siniestro fue ocasionado exclusivamente por la conducta imprudente del peatón, sin que se identifique infracción o maniobra reprochable alguna atribuible al conductor del vehículo asegurado.

En razón a la extensión, complejidad y condiciones del documento, y teniendo en cuenta que el traslado para contestar la demanda es insuficiente para su incorporación formal, se anuncia como prueba en esta oportunidad, con miras a su aportes y/o ratificación posterior dentro de la etapa probatoria, una vez resueltas cuestiones de relevancia procesal interna.

VII. ANEXOS.

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Poder conferido al suscrito.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIII. NOTIFICACIONES.

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A No. 29 – 24, en Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- El Demandante, en las direcciones que relaciona en su libelo.



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

7.00

05 MAYO 2004

AA 17014646

5107



Ca 361647537



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ESCRITURA PUBLICA

NUMERO: CINCO MIL CIENTO SIETE (5107)

CLASE DE ACTO

PODER

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los cinco (5)

días del mes Mayo del año dos mil cuatro (2.004)

ANTE MI: PATRICIA TELLEZ LOMBANA, ENCARGADA,

NOTARIO VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE BOGOTA.D.C.

Compareció CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ, mayor de edad

e identificada con la cédula de ciudadanía número

39.690.201 de Usaquén y manifestó: PRIMERO.- Que obra en

su condición de Representante Legal de las siguientes

sociedades: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., sociedad

legalmente constituida mediante escritura pública número

cuatro mil doscientos cuatro (4.204) otorgada el primero

(19) de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve

(1.969) ante la Notaría Décima (10ª) de Bogotá, D.C.;

ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., sociedad legalmente

constituida mediante escritura pública número mil

quinientos sesenta (1.560) otorgada el veintiocho (28) de

mayo de mil novecientos cincuenta y siete (1.957) ante la

Notaría Octava (8ª) de Bogotá, D.C.; CÉDULAS COLÓN DE

CAPITALIZACIÓN COLSEGUROS S.A., sociedad legalmente

constituida mediante escritura pública número siete mil

(7.000) otorgada el catorce (14) de noviembre de mil

novecientos cincuenta y ocho (1.958) ante la Notaría Quinta

(5ª) de Bogotá, D.C.; MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE

MEDICINA PREPAGADA S.A., sociedad legalmente constituida

21/05/04
13.06.02
TCS
B-V-04
908A
11/03/04

1010A
25/03/04

1010A
25/03/04

Ca 361647537

02-03-20
Cadenas S.A. No. 99993340

mediante escritura pública número mil doscientos cuatro (1.204) otorgada el diez (10) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984) ante la Notaría Décima (10ª) de Bogotá, D.C.; y **COMPANÍA COLOMBIANA DE INVERSIÓN COLSEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número dos mil ciento noventa y cuatro (2.194) otorgada el veintiocho (28) de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro (1.874) ante la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá.

SEGUNDO.— Que en tal carácter y por medio de este instrumento ~~se confiere~~ **PODER** **GENERAL** a las siguientes personas: **ALBA INÉS GÓMEZ VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.724.774 expedida en Pasto y con Tarjeta Profesional de Abogada número 48.637 y **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá y con Tarjeta Profesional de Abogado número 39.116, para ejecutar los siguientes actos:

- a) Representar a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, juzgados, fiscalías de todo nivel, tribunales de cualquier tipo, ~~por~~ Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, llamadas, en garantía, litisconsortes, coadyuvantes o terceros intervinientes;
- b) Representar a las mismas sociedades ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o distrital;
- c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

5107
de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre

representación de las sociedades antes mencionadas, los recursos ordinarios de Reposición, Apelación y Reconsideración, así como los extraordinarios conforme a la ley; d) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o administrativas, representar a las sociedades en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer a asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas, procesales o extraprocesales, recibir notificaciones o citaciones ordenadas por juzgados o autoridades administrativas, asistir y representar a las compañías en todo tipo de audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, renunciar a términos, confesar y comprometer a las sociedades que representan, quedando entendido que las notificaciones, citaciones y comparecencias personales de representantes legales de las sociedades quedarán válida y legalmente hechas a través de los apoderados generales aquí designados; y e) En general, los abogados mencionados quedan ampliamente facultados para actuar conjunta o separadamente, así como para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, y entidades descentralizadas de los mismos órdenes. Igualmente quedan facultados expresamente para desistir, recibir, transigir y conciliar, así como

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



Ca36164753

NOTARIA VEINTINO DE BOGOTÁ D.C.

02-03-20
Cadena S.A. No. 9993340

para sustituir y reasumir el presente mandato.

(HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA EN DISKET POR LOS
INTERESADOS)

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

Leído este instrumento por el(los) compareciente(s) y
advertido(s) de las formalidades legales, especialmente la
de su registro dentro del término legal, lo aprobó(aron) en
todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n)
conmigo el notario que doy fé y por ello lo autorizo.

El Notario Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá,
autoriza al representante Legal de la Entidad para firmar
el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al
Decreto 2148 de 1983. La presente escritura se extendió
en las hojas de papel notarial numeros AA 17014646 AA
17014647 AA 17014648

RESOLUCION 250 DEL 26 DE ENERO DEL 2004

Derechos Notariales \$ 33.390.00

IVA \$ 43.126.00.

RETENCION EN LA FUENTE \$

FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO \$ 2.785.00

SUPERINTENDENCIA \$ 2.785

IMPUESTO DE TIMBRE :\$ -0-.



Superintendencia Bancaria de Colombia

5107
El SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,



Ca36164753

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 Septiembre 1 de 1969 de la notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A..

Escritura Pública 1959 Marzo 3 de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública 8774 Noviembre 1 de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4204 Septiembre 1 de 1969 de la notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2.050.

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Gerente. La sociedad tendrá los Subgerentes que determine la Junta Directiva, estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. En sus faltas accidentales será remplazado por el Subgerente que determine la Junta Directiva. (E. P. 5891 del 21 de junio de 1996, de la Notaría 29 de Bogotá D.C.) Será Secretario de la sociedad la persona que desempeñe el cargo de Gerente Jurídico, este funcionario será también representante legal de la sociedad (Escritura Pública: 5552 del 14 de mayo de 2003, Not. 29 de Btá).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Francis Desmazes
Fecha de Posesión: 12/06/2003
José Pablo Navas Prieto
Fecha de Posesión: 27/12/1996
Harry Grosch Gerhard
Fecha de Posesión: 02/06/2000
Mauricio Gaviria Schlesinger
Fecha de Posesión: 12/12/2002
Adrien Attilio Cozza
Fecha de Posesión: 25/04/2003
Carlos Arturo Salamanca Montaña
Fecha de Posesión: 15/08/2000
Cláudia Victoria Salgado Ramírez
Fecha de Posesión: 27/08/2002

IDENTIFICACION

CE - 316907

CC - 2877617

CE - 301733

CC - 79184209

CE - 336188

CC - 17155606

CC - 39699201

CARGO

Gerente

SUBGERENTE

SUBGERENTE

Subgerente

Subgerente

SUBGERENTE

Gerente Jurídico

DELEGACION DE AUTENTICACION
NOTARIA 29 (E.) DEL CIRCULO DE BOGOTA TESTE
Subgerente presente Fotocopia coincide con uno
similar que tuvo a la vista de
de
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 29 (E.)

RAMOS:

Resolución S.B. No 5148 del 31/12/1991 : Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante,

República de Colombia

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.

02-03-20
Cadenia S.A. No. 99390346

**Continuación del certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.
Código 13-1**

Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Navegación y casco, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Semoviente, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Multirriesgo Comercial, Estabilidad y calidad vivienda (SECAL), Multirriesgo Familiar, Todo riesgo contratista

Resolución S.B. Nro 152 del 20/01/1992 : Multirriesgo Industrial

Resolución S.B. Nro 1726 del 14/05/1992 : Agricultura

Resolución 0608 del 30 de abril de 1999: Desempleo

Que mediante Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, la Superintendencia Bancaria revocó la Resolución 96024270- del 11 de abril 1997 mediante la cual autorizaba el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Que mediante Resolución 1125 del 22 de octubre de 2003, la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Bogotá D.C., viernes 2 de abril de 2004

Mariacatalina E. C. Cruz García

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.





Ca361647534

74

Superintendencia Bancaria de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

5107

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

Siglas: COLSEGUROS E.P.S. DE SALUD y COLSEGUROS E.P.S.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 1560 Mayo 28 de 1957 de la notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación "COMPAÑIA UNIVERSAL DE SEGUROS DE VIDA S.A."

Escritura Pública 1361 Abril 1 de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública 198 Enero 30 de 1995 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD podrá utilizar la Sigla: "COLSEGUROS E. P. S."

Escritura Pública 7054 Julio 24 de 1996 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD podrá utilizar la Sigla: "COLSEGUROS E. P. S. DE SALUD, e igualmente la sigla: COLSEGUROS E.P.S."

Escritura Pública No 1560 Mayo 28 de 1957 de la notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2.050.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 98 Mayo 9 de 1956

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Gerente. La sociedad tendrá los Subgerentes que determine la Junta Directiva, estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. En sus faltas accidentales será remplazado por el Subgerente que determine la Junta Directiva. (E. P.5891 del 21 de junio de 1996, de la Notaría 29 de Bogotá D.C.) Será Secretario de la sociedad la persona que desempeñe el cargo de Gerente Jurídico, este funcionario será también representante legal de la sociedad (Escritura Pública: 14752 del 31 de octubre de 2003, Not. 29 de Bta)..

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Francis Desmazes	CE - 316907	Gerente
Fecha de Posesión: 25/04/2003		
José Pablo Navas Prieto	CC - 2877617	SUBGERENTE
Fecha de Posesión: 27/12/1996		
Harry Grosch Gerhard	CE - 301733	SUBGERENTE
Fecha de Posesión: 02/06/2000		
Carlos Arturo Salamanca Montaña	CC - 17155606	SUBGERENTE
Fecha de Posesión: 15/08/2000		
Adrien Attilio Cozza	CE - 316188	Subgerente
Fecha de Posesión: 25/04/2003		
Mauricio Gaviria Schlesinger	CC - 79154208	Subgerente
Fecha de Posesión: 12/12/2002		
Claudia Victoria Salgado Ramírez	CC - 39690201	Gerente Jurídico
Fecha de Posesión: 27/08/2002		

RAMOS:

Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, salud y vida individual, pensiones.

Resolución 938 del 11 de marzo de 1992, exequias.

Resolución 788 del 29 de abril de 1994, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución 2266 del 18 de octubre de 1994, riesgos profesionales.

Resolución 1556 del 11 de octubre de 1996, pensiones Ley 100.

Bogotá D.C., viernes 2 de abril de 2004

Maria Catalina E. C. Cruz García

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA 29 (E.) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ CERTIFICA
Que la presente Fotocopia coincide con una
copia que tuvo a la 05 de MAYO 2004 199
de 2004
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 29 (E.)

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.

Ca361647534

02-03-20
Cadenas S.A. No. 9935540

10934590Z88MMC93



5107

EI SECRETARIO GENERAL AD-HOC



Ca361647533

En uso de las facultades que le confiere el artículo 332, numeral 1, literal o) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1295 del 25 de noviembre de 2003, emanada de la Superintendencia Bancaria,

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 7000 Noviembre 14 de 1958 de la notaria 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación de CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION S.A.

Escritura Pública 474 Marzo 1 de 1983 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública 2828 Septiembre 26 de 1997 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑIA DE CAPITALIZACION Y AHORRO S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 207 Diciembre 5 de 1958

REPRESENTACION LEGAL: Los representantes legales son el Gerente y los Subgerentes. El Gerente Jurídico será representante legal de la sociedad (E. P: 7673 del 2 de octubre de 2001, Not. 29 de Btá.).

Que figuran posesionados en los cargos antes citados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

Francis Desmazes
Fecha de Posesión: 25/04/2003

José Pablo Navas Prieto
Fecha de Posesión: 27/12/1996

Harry Grosch Gerhand
Fecha de Posesión: 02/06/2000

Carlos Arturo Salamanca Montaña
Fecha de Posesión: 15/08/2000

Adrien Attilio Cozza
Fecha de Posesión: 25/04/2003

IDENTIFICACION

CE - 316907

CC - 2877817

CE - 301793

CC - 17155605

CE - 316188

CARGO

Gerente

SUBGERENTE

SUBGERENTE

SUBGERENTE

Subgerente

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA COPIA (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA TESTIFICA
Que la presente Fotocopia coincide con una
similar que tuvo a la vista.
03 MAY 2006

PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 29 (E)

NOTARIA VEINTINO
BOGOTÁ D.C.

Ca361647533

02-03-20

Cadenia S.A. No. 8935540

10933QM98MMC9905

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Mauricio Gaviria Schlesinger Fecha de Posesión: 12/12/2002	CC - 79154208	Subgerente
Claudia Victoria Salgado Ramírez Fecha de Posesión: 27/08/2002	CC - 39690201	Gerente Jurídico

Bogotá D.C., jueves 19 de febrero de 2004

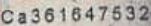
Maria Catalina E. C. Cruz Garcia

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 144 del 27 de noviembre de 2003, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Maria Catalina E. C. Cruz Garcia
Diligencia de Autenticación
que se presenta Fotocopia cancelada con una
de 1992
BOGOTÁ, D.C. 19 FEB 2004
MARCIA TRILIZ LOMANA





* 3 5 7 4 5 1 2 8 *

5107

HORA 10:27:19

HOJA : 001

L Cadena S.A. No. 570910540
02-03-20

0001367 1997/06/11	00035 BOGOTA D.C.	00590542 1997/06/26
0007675 2001/10/02	00029 BOGOTA D.C.	00799488 2001/10/24
0002695 1999/12/21	00007 BOGOTA D.C.	00709632 1999/12/24
0000137 2001/01/31	00007 BOGOTA D.C.	00763333 2001/02/05
0012330 2002/11/08	00029 BOGOTA D.C.	00854987 2002/11/29

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2084 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD SERA LA GESTION DE ATENCION MEDICA Y DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD BAJO LA FORMA DE PREPAGO, EN LAS MODALIDADES SIGUIENTES: PROMOCION DE LA SALUD Y PREVENCION DE LAS ENFERMEDADES, CONSULTA EXTERNA, GENERAL Y ESPECIALIZADA EN MEDICINA DIAGNOSTICA Y TERAPEUTICA, HOSPITALIZACION, URGENCIAS, CIRUGIA, EXAMENES DIAGNOSTICOS, ODONTOLOGIA Y DEMAS SERVICIOS QUE LE PERMITAN DESARROLLAR SU OBJETO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA: A).- ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TRASLATIVO DE DOMINIO LOS BIENES - DE QUE SEA DUEÑA; B).- DAR Y RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO Y/O OPCION DE COMPRA BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA; C).- ACTUAR COMO GERENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE -- CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; D).- PARTICIPAR COMO SOCIA, ACCIONISTA O DE CUALQUIER OTRA MANERA EN SOCIEDADES O NEGOCIOS -- QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES O -- QUE TENGAN OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO; E).- ADQUIRIR, CONSTITUIR, PARTICIPAR Y/O FUSIONARSE CON SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES; F).- TOMAR O ENTREGAR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO CON - EL FIN DE FINANCIAR LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD; G).- CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y OPERACIONES BANCARIAS; H).- CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO Y EN LAS CONDICIONES QUE ESTIME CONVENIENTES LOS BIENES, SERVICIOS Y PRODUCTOS QUE LA EMPRESA CONSIDERE PERTINENTE; I).- ADQUIRIR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO - TODOS LOS BIENES RAICES, MUEBLES, PATENTES Y DERECHOS QUE REQUIERAN LA EMPRESA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; J).- PRESTAR A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE - RIESGOS PROFESIONALES ESTABLECIDAS POR LA LEY 100 DE 1993 Y SUS - DECRETOS REGLAMENTARIOS Y A LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS - QUE TENGAN LA CALIDAD DE EMPLEADORES, ASESORIA Y/O DESARROLLO EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE PREVENCION, EDUCACION, EVALUACION DE RIESGOS PROFESIONALES, ELABORACION, PROMOCION Y DIVULGACION DE PROGRAMAS DE MEDICINA LABORAL, HIGIENE INDUSTRIAL, SALUD OCUPACIONAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y COMPRA Y VENTA DE ELEMENTOS DE PROTECCION TANTO EN LA FUENTE, EN EL MEDIO Y EN LAS PERSONAS; PODRA CONTRATAR PERSONAL ESPECIALIZADO Y CONFORMAR PARA LA PREVENCION - DE RIESGOS PROFESIONALES PROMOCION DE PROGRAMAS ORIENTADOS A LA PLANEACION, ORGANIZACION, EJECUCION Y SUPERVISION DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD OCUPACIONAL; Y K) EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS, EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, QUE TENGAN - RELACION CON EL OBJETO SOCIAL ANTES ENUNCIADO.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:20

01C36040203003PFG1031

HOJA : 002

VALOR : \$4,500,000,000.00

NO. DE ACCIONES: 45,000,000.00

VALOR NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$19,028,200.00

NO. DE ACCIONES: 190,282.00

VALOR NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$19,028,200.00

NO. DE ACCIONES: 190,282.00

VALOR NOMINAL : \$100.00

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 0086524 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

P.VISA0001AE88398

DESMAZES FRANCIS

QUE POR ACTA NO. 0000035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 0087904 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

C.C.00017155606

ALAMANCA MONTAÑA CARLOS ARTURO

QUE POR ACTA NO. 0000031 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE MARZO DE 2002 , INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00835912 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

C.C.00079154208

HAVERIA SCHLESINGER MAURICIO

QUE POR ACTA NO. 0000035 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 0087904 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

C.C.00079369028

GALINDO GALOFRE JORGE ALEJANDRO

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00886524 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

C.EN00000316187

ROUAULT NICOLAS

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO

República de Colombia



DILIGENCIA DE IDENTIFICACION
LA NOTARIA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C., en la presente diligencia coincide con una copia de la acta de la Asamblea de Accionistas del 30 de Abril de 2003, inscrita el 10 de Julio de 2003, bajo el numero 0087904 del Libro IX, fue(ron) nombrado(s) el Sr. GALINDO GALOFRE JORGE ALEJANDRO, D.C., y el Sr. ROUAULT NICOLAS, D.C.

NOTARIA 29 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

Ca361647531

02-03-20

Cadenia S.A. No. 89355346

00729194 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

GIRALDO ARIAS OSCAR

C.C.00009855759

QUE POR ACTA NO. 0000026 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE OCTUBRE DE 1999 , INSCRITA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00703522 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE

C.C.00079411752

QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00729194 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

GUERRERO MOLANO EDGAR ORLANDO

C.C.00000215931

QUE POR ACTA NO. 0000034 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00886524 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

PABON RAMIREZ BLANCA NUBIA

C.C.00041738132

QUINTO RENGLON

MALDONADO JARA MARGARITA ROSA

C.C.00051785326

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE. EN LAS FALTAS ABSOLUTAS DEL GERENTE ENTENDIENDO POR TALES LA MUERTE, LA RENUNCIA ACEPTADA Y LA SEPARACION DEL CARGO POR MAS DE TREINTA DIAS SIN LICENCIA O CAUSA JUSTIFICADA, LA JUNTA DIRECTIVA PROCEDERA A ELEGIR NUEVO GERENTE PARA EL RESTO DEL PERIODO. EN LAS FALTAS ACCIDENTALES, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTES QUE DETERMINE LA JUNTA DIRECTIVA. SECRETARIO. SERA SECRETARIO DE LA SOCIEDAD LA PERSONA QUE DESEMPEÑE EL CARGO DE GERENTE JURIDICO, QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE SECRETARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA GERENCIA DE LA COMPAÑIA. ESTE FUNCIONARIO SERA TAMBIEN REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000169 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 7 DE FEBRERO DE 2003 INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00904557 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE
DESMAYES FRANCIS

P.VISA0001AE88398

QUE POR ACTA NO. 0000160 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 15 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00835914 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE JURIDICO

SALGADO RAMIREZ CECILIA VICTORIA

C.C.00039690201

SUBGERENTE

GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO

C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0000170 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 21 DE ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00904562 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION



Ca361647530

78



01



* 3 5 7 4 5 1 3 0 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:21

01C36040203003PFG1031

HOJA : 003

SUBGERENTE
COZZA ADRIEN

C.E.00000316188

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, PRESENTAR OFERTAS DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO Y LA CUANTIA DE ELLAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN; C).- EXAMINAR Y REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD; D).- CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD Y TRANSIGIR O CONCILIAR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA SOCIEDAD O SOMETERLO A ARBITRAMIENTO; E).- TOMAR DINERO A INTERES CON DESTINO AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y EN LAS CONDICIONES ACORDADAS POR ELLA; F).- PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS CUANDO SEA EL CASO, CON SUS NOTAS, CON CORTE AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTION, ASI COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DE LA CONFIGURACION DE UN GRUPO EMPRESARIAL, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; G).- FORMULAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD; H).- VIGILAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD CUIDANDO, EN GENERAL, SU ADMINISTRACION; I).- SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, BALANCES, PRESUPUESTOS DE GASTOS Y DEMAS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES DEBA RESOLVER LA MISMA JUNTA DIRECTIVA; J).- CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS SEGURIDADES; K).- DETERMINAR LOS GASTOS ORDINARIOS QUE DEMANDA EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. LOS EXTRAORDINARIOS LOS ORDENARA DE ACUERDO CON LA JUNTA DIRECTIVA; L).- FIJAR LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS, CONSULTANDO PREVIAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS CASOS EN QUE LA CUANTIA, LA CALIDAD Y LAS CONDICIONES ESPECIALES DEL MISMO LO HAGAN ACONSEJABLE O CUANDO ASI LO DETERMINEN LOS ESTATUTOS O LOS REGLAMENTOS DICTADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA; M).- NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA Y CONCEDERLES LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS CARGOS; N).- DELEGAR EN TODO O EN PARTE ESTAS FUNCIONES PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS SUBGERENTES DE LA SOCIEDAD; Y, O).- CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE POR NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN. PARAGRAFO: AL IGUAL QUE LOS DEMAS ADMINISTRADORES, DEBERA --

República de Colombia

OTAVIA VEINTINO DE BOGOTA



Cadenas S.A. 02-03-20

RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: AL FINAL DE CADA EJERCICIO, CUANDO SE LAS EXIJA EL ORGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO. PARA EL EFECTO SE PRESENTA RAN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTION. --- LA SOCIEDAD TENDRA LOS SUBGERENTES QUE DETERMINE NOMBRAR LA JUNTA DIRECTIVA. --- LOS SUBGERENTES TENDRAN TODAS LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES QUE LES SEÑALE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE. --- CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA ORDENAR, POR SI MISMA O POR MEDIO DE COMITES, LA INVERSION QUE DEBA DARSE AL CAPITAL Y A LAS RESERVAS DE LA SOCIEDAD. Y REPORTAR AL GERENTE PARA LLEVAR A EFECTO TAL INVERSION PARA OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA, PARA ENAJENAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD YA SEAN MUEBLES O INMUEBLES, PARA OBTENER PRESTAMOS DE GARANTIZADOS O NO CON PRENDAS O HIPOTECAS DE LOS BIENES DE LA CIUDAD, PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS RESPECTIVOS. LOS BIENES DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD CUYO MONTO EXCEDA EL EQUIVALENTE TRES CIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3837 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 07 DE ABRIL DE 2003, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2003 BAJO EL NO. 8332 DEL LIBRO V, COMPARRECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 39.690.201 DE USAQUEN, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A: MARIA ELVIRA ROSA MADRID, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51.560.200 DE BOGOTA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCION DE POLICIA JUEGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C., ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY, D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN, Y F. Y EN GENERAL LA ABOGADA MENCIONADA, QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:23

01C36040203003PFG1031

HOJA : 004

DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA REGISTRAR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

POR E. R. NO. 6118 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NO. 7/38 DEL LIBRO V, NOHORA INES CORTES BENAVIDES IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 35.374.889 DE EL COLEGIO, QUE EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. Y MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS. A. CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON NO. 39.690.201 DE USAQUEN ; JOSE PABLO NAVAS PRIETO IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 2.877.617 DE BOGOTA ; FERNANDO MAJOR ROSAS IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.074.154 DE BOGOTA ; LILIAN JARAMILLO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON C. C. NO. 562.333 DE BOGOTA ; JAIME LINARES ALARCON, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 80.415.488 DE USAQUEN ; ADRIANA CECILIA PEREZ YEPES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 43.723.509 DE ENVIGADO ; PAULA MARCELA MORENO MOYA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.051.695 DE BOGOTA ; LUDY GIOMAR ESCALANTE MENDOZA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 51.937.308 DE BOGOTA ; OLGA PATRICIA BARRERA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 23.741.666 DE YOPAL ; LUISA FERNANDA MORAJO CASTELLANOS, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 52.251.473 DE BOGOTA ; GUSTAVO ROMERO RAMIREZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 555.717 DE BOGOTA Y JUAN ENRIQUE SIERRA VACA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 79.653.399 DE BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, APOYADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA

República de Colombia



Ca361647528

Ca361647529



02-03-20

Cadenus S.A. No. 09030540

10934Z8Q988MMC04

ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. J. EN GENERAL LOS APODERADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. B. SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.381.908 DE BOGOTA, SERAFIN FORERO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 2.850.341 DE BOGOTA, MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 6.768.409 DE TUNJA; MARIA LOURDES FORERO QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 51.607.509 DE BOGOTA; JUAN FRANCISCO CTERO LARGACHA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 17.166.517 DE BOGOTA; LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 6.759.141 DE TUNJA; MIGUEL ANGEL GARCIA PARDO, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 158.824 DE BOGOTA HUGO MORENO ECHEVERRI IDENTIFICADO CON C.C. NU. 19.345.876 DE BOGOTA Y LIDIA MIREYA PILONIETA RUEDA IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 41.490.054 DE BOGOTA PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADOS, COADYUVANTES, U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS DE



Ca361647528



01



* 3 5 7 4 5 1 3 2 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:24

01C36040203003PFG1031

HOJA : 005

REPOSICION, APELACION, Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTAN; F. EN GENERAL LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN ANPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO C. FELIX ANTONIO CARDONA SUAREZ, IDENTIFICADO CON C. C. 19. 250. 774 DE BOGOTA, ANGEL CALDERON ROJAS, IDENTIFICADO CON C.C. 12.119.944 DE NEIVA, MARIO ANTONIO HURTADO SALAMANCA, IDENTIFICADO CON C. C. 5. 563. 322 DE BUCARAMANGA ; MARTHA CECILIA ALDANA MONROY, IDENTIFICADA CON C. C. 51. 680. 076 DE BOGOTA, DAISY JEANNETH PINZON SASTOQUE, IDENTIFICADA CON C. C. 41. 713. 395 DE BOGOTA, SORAYA INES ECHEVERRY CARDENAS, IDENTIFICADA CON C.C. 28.682.886 DE CHAPARRAL ; ADRIANA MARIA BUITRAGO LOZANO, IDENTIFICADO CON C. C. 52.104. 736 DE BOGOTA ; PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES, Y PARA FIRMAR LOS TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS, ASI COMO PARA ACEPTAR PIGNORACIONES DE VEHICULOS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y PARA LEVANTAR DICHOS GRAVAMENES. D. ANA MARIA JARAMILLO JIMENEZ, IDENTIFICADO CON C.C. 39. 686. 533 DE USAQUEN Y CON LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 55. 409, PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES E AMPARO MONCALEANO ARCHILA, IDENTIFICADO CON C.C. 41.501.300 DE BOGOTA, UNICAMENTE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES SE NOTIFIQUEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C., Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CUALQUIER ORDEN. F. GABRIEL ROLDAN RAMIREZ, IDENTIFICADO CON C.C.

República de Colombia

Ca361647528

02-03-20

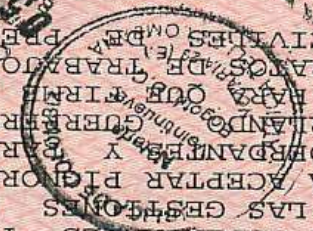
Cadena S.A. No. 90090346

109330898MMC9#9Z

19.385.092 DE BOGOTÁ, PARA FIRMAR LOS TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS, ASI COMO PARA ACEPTAR PIGNORACIONES DE VEHÍCULOS A FAVOR DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y PARA LEVANTAR DICHS GRAVAMENES. G. EDGAR ORLANDO GUERRERO MOLANO, IDENTIFICADO CON C.C. 215.931 DE CHIA, PARA QUE FIRME EN NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE ESTAS CELEBREN, ASI COMO TAMBIEN CONTRATOS CIVILES O DE PRESTACION DE SERVICIOS.

CERTIFICA : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9706 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTÁ, INSCRITA EL 01 DE OCTUBRE DE 2002, DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002, BAJO EL NO. 7937 DEL LIBRO V, CLAUDIA VICTORIA RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 690.6901 EXPEDIDA EN USAQUEEN, OBRANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. Y MEDISALUD COMPANIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., CONFIRMO PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A. BLANCA NUBIA PABON, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.738.132 EXPEDIDA EN BOGOTÁ PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y B. LAURA MARCELA RUEDA ORDONEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.515.847 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 106.721, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES ; B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C. ; C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY ; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS, Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO ; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN ; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES ; G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES ; H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS

BOGOTÁ, 29 DE OCTUBRE DE 2002
CLAUDIA VICTORIA RAMIREZ
IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 690.6901
EXPEDIDA EN USAQUEEN, OBRANDO EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A. Y MEDISALUD COMPANIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., CONFIRMO PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A. BLANCA NUBIA PABON, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.738.132 EXPEDIDA EN BOGOTÁ PARA OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y B. LAURA MARCELA RUEDA ORDONEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.515.847 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO NUMERO 106.721, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE TODO TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES ; B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C. ; C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY ; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS, Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES CUANDO SEA EL CASO ; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTAN ; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES ; G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES ; H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS





01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:25

01C36040203003PFG1031

HOJA : 006

GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS ; I. FIRMAR
FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA
DECLARACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE
CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN
A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y J. EN GENERAL, LA
PODERADA MENCIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA ACTUAR
SOLAMENTE O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER
RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O
EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL,
DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. Y
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA
FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y
RESUMIR EL PRESENTE MANDATO.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 13672 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA
D.C., DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 04 DE DICIEMBRE DE
2002 BAJO EL NO. 8105 DEL LIBRO V, COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA
SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.
39.690.201 DE USAQUEN, QUIEN OBRA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE
LEGAL DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES : ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.,
ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE
CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE
MEDICINA PREPAGADA S.A. ; QUE ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LAS
MENCIONADAS SOCIEDADES POR MEDIO POR MEDIO DE LA PRESENTE
ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, A LAS SIGUIENTES
PERSONAS : A) BLANCA NUBIA PABON RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA
DE CIUDADANIA NO. 41.738.132 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA EJECUTAR
LOS SIGUIENTES ACTOS : A. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN
LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. B. FIRMAR
CONTRATOS, CONVENIOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NECESARIO CON
HOSPITALES, CLINICAS, LABORATORIOS Y FUNDACIONES QUE PRESTEN
SERVICIOS DE SALUD, YA SEAN PERSONAS JURIDICAS PUBLICAS O
PRIVADAS O PERSONAS NATURALES, EN TODOS LOS CASOS EN QUE SEAN
NECESARIOS PARA ATENDER LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTOS DE
SALUD COMERCIALIZADOS, Y C. DETERMINAR LAS TARIFAS
CORRESPONDIENTES EN CUANTO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ARP PARA
LAS SOCIEDADES PODERDANTES, Y B) MARGARITA ROSA MALDONADO
IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.786.325 DE
BOGOTA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : REALIZAR TRAMITES,
CONTESTAR REQUERIMIENTOS Y FIRMAR DECLARACIONES DE VALORES Y
COMPENSACION ANTE EL MINISTERIO DE SALUD, EL CONSORCIO FISCAL
LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA
BANCARIA DE COLOMBIA Y FUNDESA.

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1528 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA
D.C., DEL 14 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE

República de Colombia



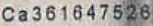
Ca361647527



02-03-20

Cadenasa

1083288MMC9a9200



01

* 3 5 7 4 5 1 3 4 *

~~CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA~~

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:27:25

01C36040203003PFG1031

HOJA : 007

* * * * *

ERNST & YOUNG AUDIT LTDA

N.I.T.08600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2002 , INSCRITA EL
3 DE NOVIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00852074 DEL LIBRO IX ,
FUE (RON) NOMBRADO(S) :

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

C.C.00079753825

PUENTES ARAQUE JOSE DANILO

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE JULIO DE 2000, INSCRITA EL 31 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00738962 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

C.C.00052219355

APONTE TOVAR CONSUELO

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC 102

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

E-MAIL : amparo.moncaleano@colseguros.com

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2000
INSCRITO EL 7 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00711553 DEL
LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

COMPANIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

QUE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

*LA SOCIEDAD MATRIZ TAMBIEN EJERCE SITUACION DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

[illegible]

10931MMC9a9Z00

Ca361647528

10

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996 QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLAZA VALIDA POR LOS EFECTOS LEGALES.

EFFECTOS LEGALES.

Johnston

103 MAY 20 1968
Bogotá, D.C.
DE ATENCIÓN
DE CHICHO DE BOGOTÁ
Fotocopia con
preparación
de la
Bogotá, D.C.



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:01

01C36040203204PJA0324

HOJA : 001



República de Colombia

EN JUNIO DE ESTE AÑO SE ELEGIRAN JUNTA DIRECTIVA Y REVISOR *
FISCAL DE LA CAMARA DE COMERCIO, LAS INSCRIPCIONES DE *
CANDIDATOS DEBEN HACERSE DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DE *
MAYO. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE *
PRINCIPAL O COMUNICARSE CON EL TELEFONO 5941000 EXT. 1639 *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS
E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A

N. T. : 860002519-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00015520

CERTIFICA :

CONSTITUCION: QUE POR E. P. NO. 2194 NOTARIA 2 DE BOGOTA, DEL 28
DE OCTUBRE DE 1874, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1983 BAJO EL
NO. 142013 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL
DENOMINADA: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. REASEGURADORA.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4184 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997,
NOTARIA 07 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE
1997 BAJO EL NO. 616398 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU
NOMBRE DE COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S A REASEGURADORA, POR
EL DE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.

CERTIFICA :

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1251 DEL 14 DE JULIO DE 2000 DE LA
NOTARIA SEPTIMA DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 25 DE
JULIO DE 2000 BAJO EL NO. 737002 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA
REFERENCIA ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LAS SOCIEDADES: INVERSIONES
COLSEGUROS S.A. Y A INVERSIONES LA NACIONAL S.A.

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.

FECHA

NOTARIA

9235

20-IX-1996

29 STAFE BTA

2194

28- X-1874

2 BOGOTA

2187

15- VI-1956

5. BOGOTA

2038

11- IV-1962

5. BOGOTA

1748

16- V-1966

10 BOGOTA

32

14- I-1970

10 BOGOTA

2933

25- VII-1972

10 BOGOTA

3398

27- VII-1971

10 BOGOTA

3968

27-VIII-1973

10 BOGOTA

DILIGENCIA DE APTEN
NOTARIA 2 DE BOGOTA
INSCRIPCION
23-IX-1997 NO. 55987
8- XI-1983 NO. 142013
22- VI-1956 NO. 25.505
13- IV-1952 NO. 30.554
2- VII-1966 NO. 35.935
9- II-1970 NO. 41.816
5- XII-1972 NO. 6.304
11-VIII-1971 NO. 44.722
13- XII-1973 NO. 13.882



Ca361647

NOTARIA VENTINUI
DE BOGOTA D.C.

Ca361647525



02-03-20

Cadema S.A. No. 8903940

10935a929C698MMC

755	8- III-1975	10 BOGOTA	21- V-1975 NO.26.691
1406	10- IV-1979	10 BOGOTA	27- IV-1979 NO.69.983
692	23- III-1983	10 BOGOTA	5- V-1983 NO.132286
1594	24-VI-1983	10 BOGOTA	26-VII-1983 NO.137163
1025 -	27- IV-1983	10 BOGOTA	11- V-1984 NO.151409
1213	10- V-1984	10 BOGOTA	15- V-1984 NO.151542
1.844	8- IV -1986	1A. BOGOTA	15- IV-1986 NO.188417
2.741	11-V-- 1987	29 BOGOTA	28--V--1987 NO.212175
3.294	27- IV -1989	29 BOGOTA	24- V -1989 NO.265461
4.758	16- VI -1989	29 BOGOTA	23-VI -1989 NO.268131
3.492	21- V -1991	29 BOGOTA	4-VI -1991 NO.328216
10.181	27- X -1992	29 STAFE BTA	29-X- 1992 NO.384114
2.579	28-III -1994	29 STAFE BTA	8-IV -1994 NO.443269
11.560	1-XII -1994	29 STAFE BTA	5-XII -1994 NO.472626
3.722	5-IV -1995	29 STAFE BTA	10-V -1995 NO.491872
6.112	26-VI--1996	29 STAFE BTA	02-VII-1996 NO.544034
0001251	2000/07/14	00007 BOGOTA D.C.	00738002 2000/07/25
0001648	1997/07/01	00035 BOGOTA D.C.	00604744 1997/10/02
0004018	1997/12/16	00007 BOGOTA D.C.	00615753 1997/12/24
0004184	1997/12/30	00007 BOGOTA D.C.	00616398 1997/12/30
0002853	1998/07/08	00035 BOGOTA D.C.	00643072 1998/07/27
0001235	1999/02/19	00029 BOGOTA D.C.	00672452 1999/03/17
0001235	1999/02/19	00029 BOGOTA D.C.	00672518 1999/03/17
0000758	2000/05/08	00007 BOGOTA D.C.	00733786 2000/06/20
0007676	2001/10/02	00029 BOGOTA D.C.	00799516 2001/10/24
0001467	2003/02/13	00029 BOGOTA D.C.	00868322 2003/02/27
0005560	2003/05/14	00029 BOGOTA D.C.	00881606 2003/05/27
0000159	2004/01/13	00029 BOGOTA D.C.	00916313 2004/01/22
0002860	2004/03/16	00000 BOGOTA D.C.	00926396 2004/03/24
0002282	1997/03/11	00029 BOGOTA D.C.	00591398 1997/07/03
0003399	1999/05/18	00029 BOGOTA D.C.	00681006 1999/05/21
0001963	1999/09/16	00007 BOGOTA D.C.	00696532 1999/09/17
	1999/10/28	10000 BOGOTA D.C.	00703802 1999/11/12
0002310	2000/11/23	00007 BOGOTA D.C.	00757156 2000/12/20
00000SIN	2001/01/05	10000 BOGOTA D.C.	00760026 2001/01/10
0009961	2001/11/23	00029 BOGOTA D.C.	00803567 2001/11/26
0008963	2002/09/04	00029 BOGOTA D.C.	00845279 2002/09/19

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2999.

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES O EMPRESAS CUALESQUIERA SEA SU NATURALEZA U OBJETO (A) LA INYECTACION A ELLAS, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE. B) LA ADQUISICION, POSESION Y EXPLOTACION DE PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, LICENCIAS Y OTROS DERECHOS CONSTITUTIVOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL LA CONCESION DE SU EXPLOTACION A TERCEROS, ASI COMO LA ADQUISICION DE CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION. C) LA INVERSION EN BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SU VENTA, PERMUTA, GRAVAMENES, ARRENDAMIENTOS Y EN GENERAL LA NEGOCIACION DE LOS MISMOS; RESPECTO DE LOS INMUEBLES, LA PROMOCION O EJECUCION DE TODOS LOS NEGOCIOS RELACIONADOS CON FINCA RAIZ, TALES COMO, URBANIZACION, PARCELACION Y CONSTITUCION DE EDIFICACIONES. D) INVERTIR SU FONDOS O DISPONIBILIDADES, EN ACTIVOS FINANCIEROS O VALORES MOBILIARIOS TALES COMO TITULOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES



Ca361647524



01



* 3 5 7 4 5 2 0 0 *

34



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:03

01C36040203204PJA0324

HOJA : 002

NOTARIA VENTURA
DE BOGOTA D.C.

Ca361647524



Cadena S.A. No. 8995394 02-03-20

República de Colombia

FINANCIERAS O ENTIDADES PUBLICAS, CEDULAS HIPOTECARIAS, TITULOS VALORES, BONOS, ASI COMO SU NEGOCIACION, VENTA, PERMUTA O GRAVAMEN. E) EFECTUAR CUALESQUIERA OPERACIONES DE CREDITO RELACIONADAS CON LA ADQUISICION O VENTA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. F) EFECTUAR OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO A TERCEROS CON EL FIN DE CUBRIR SUS NECESIDADES DE CONSUMO, ESPECIALMENTE EN LO QUE SE REFIERE AL PAGO DE PRIMAS DE POLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS A FAVOR DE ESTOS POR LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS DEL GRUPO COLSEGUROS LEGALMENTE ESTABLECIDAS EN COLOMBIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR, PRESTAR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ADMINISTRARLOS, DARLOS O TOMARLOS EN ADMINISTRACION O ARRIENDO, NEGOCIAR TITULOS VALORES, CELEBRAR, EN CALIDAD DE MUTUANTE, OPERACIONES DE MUTUO CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CON O SIN INTERES ; CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERES; FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O EMPRESAS CUYO OBJETO SOCIAL ESTE DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE LA ADQUISICION O SUSCRIPCION DE ACCIONES, PARTES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL O HACIENDO APORTES DE CUALQUIER ESPECIE, INCORPORAR OTRAS SOCIEDADES O FUSIONARSE CON ELLAS; COMPRAR Y VENDER, IMPORTAR Y EXPORTAR CUALQUIER CLASE DE BIENES, ARTICULOS O MERCADERIAS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS PRINCIPALES, Y, EN GENERAL, EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO SOCIAL. ASI MISMO, LA SOCIEDAD PODRA PROMOVER INVESTIGACIONES CIENTIFICAS O TECNOLOGICAS TENDIENTES A BUSCAR NUEVAS Y MEJORES APLICACIONES DENTRO DE SU CAMPO YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVES DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS, O DE DONACIONES O CONTRIBUCIONES A ENTIDADES CIENTIFICAS, CULTURALES O DE DESARROLLO SOCIAL DEL PAIS.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$192,500,000,000.00
NO. DE ACCIONES: 38,500,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$5.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$37,869,653,065.00
NO. DE ACCIONES: 7,573,930,613.00
VALOR NOMINAL : \$5.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$37,869,653,065.00
NO. DE ACCIONES: 7,573,930,613.00
VALOR NOMINAL : \$5.00

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
NOTARIA 2015 DE CIRCULO DE NOTARIOS
Que la presente Fotocopia coincide con el original
simililar que tuvo a la vista. 05 MAYO 2004PATRICIA BELLEZ LOMBAR
NOTARIA 2015

10934Z9QZ89MMC99

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000235 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16
SEPTIEMBRE DE 2002 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO
NUMERO 00847403 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

FREIMULLER JEAN CHARLES

P.VISA00000380

QUE POR ACTA NO. 0000239 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28
MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM
00880976 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

DESMAZES FRANCIS

P.VISA0001AE88

QUE POR ACTA NO. 0000235 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16
SEPTIEMBRE DE 2002 , INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2002 BAJO
NUMERO 00847403 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

VEYRENT BRUNO ROGER NICOLAS

P.VISA0099AE60

QUE POR ACTA NO. 0000240 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30
ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM
00881417 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON

VALDIRI REYES JAMES

C.C.0001941323

QUE POR ACTA NO. 0000239 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28
MARZO DE 2003 , INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM
00880976 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

QUINTO RENGLON

COZZA ADRIEN

C.E.0000031618

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000224 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30
MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUM
00725711 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

CARDENAS NAVAS DARIO

C.C.0001706662

QUE POR ACTA NO. 0000242 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5
DICIEMBRE DE 2003 , INSCRITA EL 4 DE FEBRERO DE 2004 BAJO
NUMERO 00918444 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

AMBEIDA CARLOS EDUARDO

C.E.0000031939

QUE POR ACTA NO. 0000224 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30
MARZO DE 2000 , INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2000 BAJO EL NUM
00725711 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

ADARVE GOMEZ LUZ HELENA

C.C.0004157543

QUE POR ACTA NO. 0000240 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30
ABRIL DE 2003 , INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUM
00881417 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

CUARTO RENGLON



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:04

01C36040203204PJA0324

HOJA : 003



POR ACTA NO. 0000233 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE
DE 2002 , INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO
00023324 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

JO RENGLON

C.C.00079154208

GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE. EL
PRESIDENTE ES REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y TENDRA A SU
CARGO LA SUPREMA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS,
DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDAN LOS ESTATUTOS Y LOS
ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y
DE LA JUNTA DIRECTIVA. LA COMPAÑA TENDRA LOS VICEPRESIDENTES QUE
DETERMINE NOMBRAR LA JUNTA DIRECTIVA Y UN GERENTE DE
CONTABILIDAD. ESTOS FUNCIONARIOS SON TAMBIEN REPRESENTANTES
REGALES DE LA COMPAÑA.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0003707 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE FEBRERO DE
2003 , INSCRITA EL 25 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00867981
DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRESIDENTE

P.VISA0001AE88398

DESMAZES FRANCIS

QUE POR CERTIFICACION NO. 0000SIN DE REPRESENTACION LEGAL DE
BOGOTA D.C. DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2001 , INSCRITA EL 9 DE JULIO
DE 2002 BAJO EL NUMERO 00834774 DEL LIBRO IX , FUE(RON)
NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE JURIDICA

C.C.00039690201

SALGADO RAMIREZ CLAUDIA VICTORIA

QUE POR ACTA NO. 0003692 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE NOVIEMBRE
DE 2000 , INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO
0003587 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

VICEPRESIDENTE DE SEGUROS GENERALES

GROSCH HARRY

VICEPRESIDENTE DE INFORMATICA

SALAMANCA MONTAÑA CARLOS ARTURO

QUE POR ACTA NO. 0003701 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 17 DE ENERO DE
2002 , INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00834936
DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

VICEPRESIDENTE DE SEGUROS DE VIDA SALUD Y PREVISIONALES

GAVIRIA SCHLESINGER MAURICIO

C.C.00079154208

QUE POR ACTA NO. 0003708 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 4 DE JUNIO DE

Ca361647

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTA D.C.

Ca361647523



Cadenasa. No. 89035510 02-03-20

10933QM98MMC9#9Z

2003 , INSCRITA EL 25 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00885957.
DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE
VICEPRESIDENTE COMERCIAL Y DE MERCADERO
HERNANDEZ RODRIGUEZ JORGE ENRIQUE
VICEPRESIDENTE FINANCIERO
COZZA ADRIEN

IDENTIFICACION

C.C.00079411752

C.E.00000316188

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE:
A) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y PRESENTAR OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS, CUALQUIERA QUE SEA EL OBJETO Y LA CUANTIA DE ELLAS Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN; C) EXAMINAR Y REVISAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD. D) CONSTITUIR MANDATARIOS O APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD Y TRANSIGIR O CONCILIAR CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA SOCIEDAD O SOMETERLO A ARBITRAMIENTO; E) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN TIEMPO OPORTUNO LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL INDIVIDUALES Y CONSOLIDADOS, CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALE LA LEY Y EL INFORME DE GESTION, ASI COMO EL ESPECIAL CUANDO SE DE LA CONFIGURACION DE UN GRUPO EMPRESARIAL, TODO LO CUAL SE PRESENTARA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; F) FORMULAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA SOCIEDAD; G) VIGILAR LA MARCHA DE LA SOCIEDAD, CUIDANDO, EN GENERAL, SU ADMINISTRACION; H) SOMETER A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, BALANCES, PRESUPUESTOS DE GASTOS Y DEMAS ASUNTOS SOBRE LOS CUALES AQUELLA DEBA RESOLVER; I) CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS DEBIDAS SEGURIDADES; J) DETERMINAR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE DEMANDE EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A UN MILLON DE EUROS (1.000.000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. K) NOMBRAR, CUANDO LO CONSIDERE OPORTUNO, CON LOS TITULOS Y ATRIBUCIONES QUE SUJUE CONVENIENTES, TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ATRIBUIDO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA JUNTA DIRECTIVA, O CONCEDERLES LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS CARGOS. ASI MISMO PODRA REMOVERLOS EN CUALQUIER TIEMPO; L) SEÑALAR LOS SUELDOS QUE DEBAN PERCIBIR LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, O DETERMINAR NORMAS DE CARACTER GENERAL PARA LA FIJACION Y MODIFICACION DE TALES SUELDOS; M) OTORGAR PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA O PRENDARIA, ENAJENAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, SI SEAN MUEBLES O INMUEBLES, OBTENER PRESTAMOS GARANTIZADOS O NO CON PRENDAS O HIPOTECAS SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, O CELEBRAR LOS CONTRATOS RESPECTIVOS; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A OCHO MILLONES DE EUROS (8.000.000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. N) CONSTITUIR CAUCIONES REALES O PERSONALES, EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA LA SOCIEDAD, SUS ACCIONISTAS O LAS SOCIEDADES O EMPRESAS EN LAS QUE TENGA INTERES; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A UN MILLON QUINIENTOS MIL EUROS (1.500.000) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA



Ca361647522

JUNTA DIRECTIVA. O) FIJAR, TENIENDO EN CUENTA LOS RESULTADOS



01



* 3 5 7 4 5 2 0 2 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:04

01C36040203204PJA0324

HOJA : 004

* * * * *

OBTENIDOS EN CADA EJERCICIO, LAS PRIMAS, BONIFICACIONES O GRATIFICACIONES VOLUNTARIAS QUE DEBAN CONCEDERSE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, TANTO DE LA OFICINA PRINCIPAL, COMO DE LAS CURSALES Y AGENCIAS; P) AUTORIZAR Y FIJAR LAS CONDICIONES PARA TOMAR DINERO A INTERES CON DESTINO AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; SI LA OPERACION SUPERA EL EQUIVALENTE A OCHO MILLONES DE EUROS (8.000.000.00) ES NECESARIA LA PREVIA APROBACION POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA; Q) DELEGAR, EN TODO O EN PARTE, ESTAS FUNCIONES, EN LOS VICEPRESIDENTES DE LA SOCIEDAD; R) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, Y LAS QUE LE CORRESPONDAN POR NATURALEZA DE SU CARGO; PARAGRAFO : AL IGUAL QUE LOS DEMAS ADMINISTRADORES, DEBERA RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SUS GESTION EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: AL FINAL DE CADA EJERCICIO; CUANDO SE LE EXIJA EL ORGANO QUE SEA COMPETENTE PARA ELLO Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN LA CUAL SE RETIRE DE SU CARGO. PARA TAL EFECTO SE PRESENTARAN LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE FUEREN PERTINENTES, JUNTO CON UN INFORME DE GESTION.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6117 DEL 24 DE JUNIO DE 2002 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, INSCRITA EL 10 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NO. 7734 DEL LIBRO V, NOHORA INES CORTES BENAVIDES CON LA C. C. NO. 35.374.889 DEL COLEGIO, MANIFESTO QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS SOCIEDADES COMPANIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S. A. Y ADMINISTRADORA DE INVERSION COLSEGUROS S. A. , CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS : A. CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 39.690.201 DE USAQUEN ; ALBA LILIAN JARAMILLO RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 51.562.333 DE BOGOTA ; Y PAULA MARCELA MORENO MOYA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 52.051.695 DE BOGOTA ; PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS : A. REPRESENTAR A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, COADYUVANTES U OPOSITORES. B. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C., Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D.C. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA

República de Colombia

Notario para fines exclusivos de esta escritura pública.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Ca361647522

02-03-20

Cadenia S.A. No. 89335346

1093298MMC989ZG0

ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY; D. REPRESENTAR A LAS MISMAS SOCIEDADES EN REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTA DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLAS SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA LE CASO; E. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA ; F. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTAN LOS ASEGURADOS Y CLIENTES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. G. OTORGAR PODERES ESPECIALES EN NOMBRE DE LAS CITADAS SOCIEDADES. H. FIRMAR TRASPASOS DE VEHICULOS QUE SE EFECTUEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRAMITE DE LOS MISMOS. I. FIRMAR FISICA, ELECTRONICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTEN A CARGO DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES. J. EN GENERAL LAS APODERADAS MENCIONADAS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADAS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA D. C. Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO. B. AMPARO MONCALEANO ARCHILA IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 41.501.300 DE BOGOTA, Y A JOSE URIEL PARDO PINILLA IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.386.337 DE BOGOTA ; UNICAMENTE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES PODERDANTES SE NOTIFIQUEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, D. C. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE CUALQUIER ORDEN.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9045 DE LA NOTARIA 29 DE SANTA FE DE BOGOTA, DEL 25 DE AGOSTO DE 1998, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 5396 DEL LIBRO V, JOSE PABLO NAVAS PRIETO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 2877617, OBRANDO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. ANTES DENOMINADA COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A. REASEGURADORA, CONFIERE PODER GENERAL Y ESPECIAL A LA DOCTORA AMPARO MONCALEANO ARCHILA IDENTIFICADA CON C. C. 41501300 PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A. PARA QUE SE NOTIFIQUE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PROFIERAN LAS ENTIDADES PUBLICAS DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL INCLUIDO EL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA, Y DE LAS PROVIDENCIAS EMANADAS DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE TODO ORDEN Y PARA QUE INTERPONGA LOS RECURSOS QUE CONFORME A LA LEY SEAN PROCEDENTES.

CERTIFICA :



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

Ca361647521

2 DE ABRIL DE 2004

HORA 10:29:05

01C36040203204PJA0324

HOJA : 005

POR ACTA NO. 0000233 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE
NOVIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL
NUMERO 00856387 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

ERNST & YOUNG AUDIT LTDA

N.I.T.08600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE ABRIL DE 2002, INSCRITA EL
9 DE DICIEMBRE DE 2002 BAJO EL NUMERO 00856388 DEL LIBRO IX,
FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

SOTELO RUEDA LUZ MARINA

C.C.00051557210

REVISOR FISCAL SUPLENTE

APONTE TOVAR CONSUELO

C.C.00052219355

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO.3352 DEL 16 DE JUNIO DE 1.986 DE LA SUPERIN
TENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 1.986, BAJO EL NO.
192.341 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATO
RIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO.1449 DEL 20 DE ABRIL DE 1.987 DE LA SUPERIN
TENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 27 DE ABRIL DE 1.987, BAJO EL NO.
190.021 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS OBLIGATO
RIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES POR VALOR DE \$362'000.000.00.--

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 182 DEL 6 DE JUNIO DE 1987 DE LA COMISION
NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 1990, BAJO EL
NO. 302923 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO REPRESENTANTE DE LOS
FUTUROS TENEDORES DE BONOS QUE EMITIRA LA SOCIEDAD SEGUN RESOLU
CION NO. 1449 DEL 20 DE ABRIL DE 1.987 DE LA SUPERINTENDENCIA
BANCARIA, AL BANCO SANTANDER S.A.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 3058 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 DE LA
SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.989
BAJO EL NO. 276.125 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION DE BONOS
OBLIGATORIAMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 244 DEL 18 DE JUNIO DE 1.986 DE LA COMI
SION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 24 DE AGOSTO DE 1.990 BAJO
EL NO. 302.653 DEL LIBRO IX, SE DESIGNO COMO REPRESENTANTE DE LOS
FUTUROS TENEDORES DE LOS BONOS AL BANCO SANTANDER S.A.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO.452 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1.989 DE LA CO
MISION NACIONAL DE VALORES, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1.990
BAJO EL NO. 303.777 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO COMO REPRESENTAN
TE LEGAL DE LOS FUTUROS TENEDORES DE BONO QUE EMITIRA LA SOCIEDAD

República de Colombia



NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTA C



Ca361647521

02-03-20

Cadena sa. N.º 29-99-9550

SEGUN RES. 3058 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, AL BANCO SANTANDER.

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A NO. 29-24 LOC. 102

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

E-MAIL : amparo.moncaleano@colseguros.com

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2000, INSCRITO EL 7 DE ENERO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00711545 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- PROMOTORA COLSEGUROS COUNTRY S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A.

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- ADMINISTRADORA DE INVERSION COLSEGUROS S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- ASEGURADORA COLSEGUROS S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S A PARA EL PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SE IDENTIFICARA COMO ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA COLSEGUROS E P S

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- COMPAÑIA COLOMBIANA DE SERVICIO AUTOMOTRIZ S A COLSERAUTO S A

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

- MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

AA 17014648

Ca361647520



5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA

PUBLICA NUMERO

5107

DE

FECHA

05 MAYO 2004



Claudia Victoria Salgado

CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ

C.C. NO 39690201

[Signature]
PATRICIA TELLEZ LOMBANA

NOTARIO VEINTINUEVE (29)

ENCARGADA

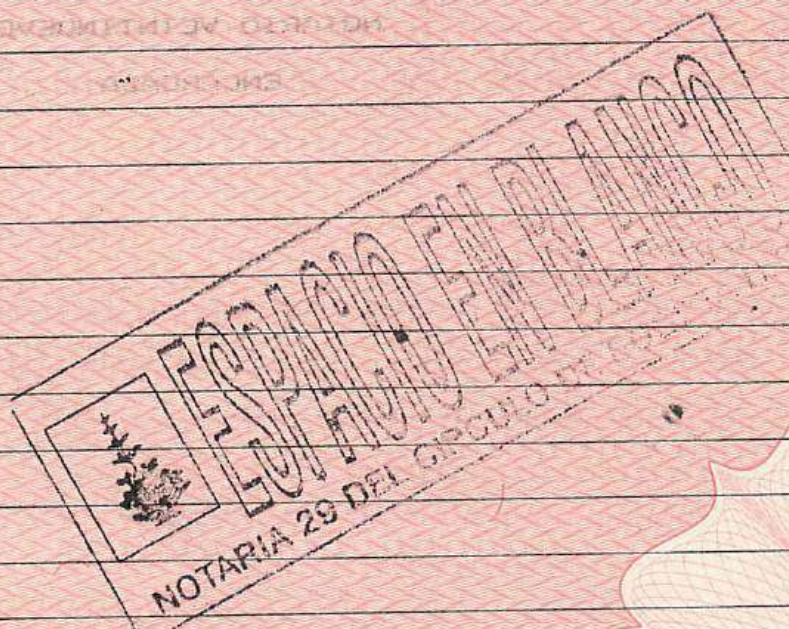
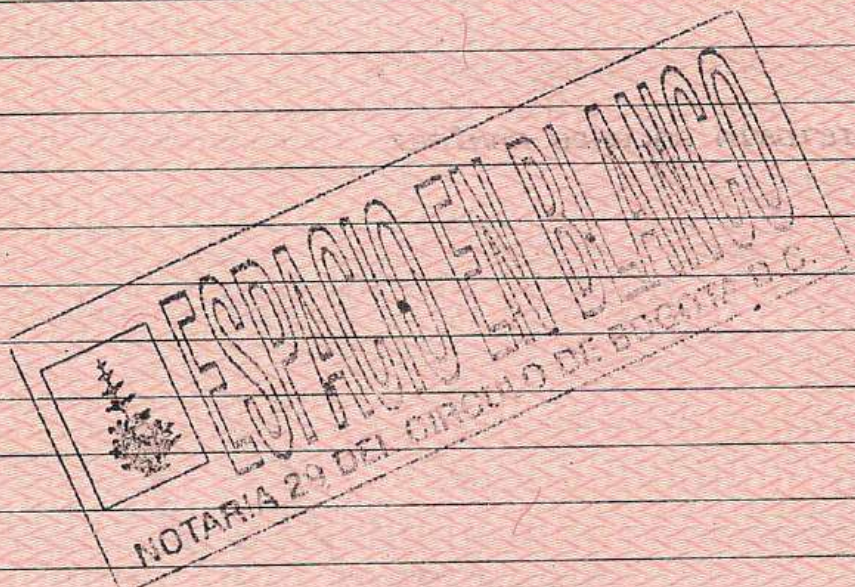
Mrs/disk/2903



NOTARIA VEINTINUEVE
BOGOTÁ, D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





ES FIEL Y ONCE (11) COPIA DE ESCRITURA 5107 DE MAYO 05
DE 2004, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN
DIECINUEVE (19) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC.
2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTÁ D.C.

12/05/2020



[Handwritten signature in red ink]



CERTIFICADO No. 5848 / 2020
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES S.A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número ocho (08) expedida a los doce (12) días del mes de **mayo** de dos mil veinte (2020), a las: **12:35:55 p. m.**

DERECHOS: \$3.800.00 / IVA: \$722-Res 1299 del 2020 SNR


RICARDO CASTRO RODRIGUEZ

NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION NO 3717 DEL 07 MAYO 2020

Elaboró: **FAVIAN A**

Radicado:

Solicitud: **234056**

CERTIFICADO No. 11889 / 2020
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura **5107** del **05** de **MAYO** de **2.004**, de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A.,** representado legalmente por: **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. **39.690.201**, a favor de: **ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificados con cedula de ciudadanía **30.724.774** de Pasto, y **19.395.114** de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número diez **(10)** expedida a los seis **(06)** días del mes de **octubre** de dos mil veinte **(2020)**, a las: **1:53:37 p. m.**

DERECHOS: \$3.800.00 / IVA: \$722-Res.1299 del 2020 SNR


LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NO 7900116 DE 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

Elaboró: **FAVIAN A**

Solicitud: **234453**

CERTIFICADO No. 1198 / 2020
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto, y 19.395.114 de Bogotá.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número doce (12) expedida a los veintisiete (27) días del mes de **enero** de dos mil veintiuno (2021), a las: **9:15:30 a. m.**

DERECHOS: \$3.800.00 / IVA: \$722-Res.1299 del 2020 SNR


LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NO 00426 DEL 20 DE ENERO DEL 2021

Elaboró.FAVIAN A

Radicado:

Solicitud:248352



CERTIFICADO No. 1621 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967 del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número nueve (09) expedida a los primeros (01) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las: 3:54:29 p. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 de 2021 SNP

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución 00746 del 29 de enero de 2021

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co
Radicado:

Elaboró: FAVIAN A

Solicitud:248859





Ca394446150

CERTIFICADO No. 4707 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número trece (13) expedida a los ocho (08) días del mes de **marzo** de dos mil veintiuno (2021), a las: **1:41:49 p. m.**

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741-Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR


LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NO 1958 DEL 04 DE MARZO DEL 2021

Elaboró.FAVIAN A

Radicado:

Solicitud: 252905



Ca394446150

11035CJIMMMaDEG

21-01-21



Ca394810990

CERTIFICADO No. 5893 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cédula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número catorce (14) expedida a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las: **11:58:02 a. m.**

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021, SNR


LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NÚMERO 2205 DEL 11 DE MARZO DE 2021

Elaboró: JHON B

Radicado:

Solicitud:-----



Ca394810990

110459AU2CM28A3

19-02-21

CERTIFICADO No. 9057 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número quince (15) expedida a los cuatro (04) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las: 9:35:08 a. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR


LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 04 DE ABRIL DE 2021

Elaboró. GERSON

Radicado:


Solicitud: 258324

CERTIFICADO No. 18713 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑIA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número dieciseis (16) expedida a los diez (10) días del mes de **septiembre** de dos mil veintiuno (2021), a las: 11:21:22 a.m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res 00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.



Elaboró. FAVIAN A

Radicado:

Solicitud: 271887



Ca426132042



DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

CERTIFICADO No. 3371 / 2023
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 5107 del 05 de MAYO de 2.004, de esta notaria, se otorgó PODER GENERAL de: ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., CEDULAS COLON DE CAPITALIZACION COLSEGUROS S.A., MEDISALUD COMPAÑÍA COLOMBIANA DE MEDICINA PREPAGADA S.A., Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., representado legalmente por: CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía no. 39.690.201, a favor de: ALBA INES GOMEZ VELEZ, y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificados con cedula de ciudadanía 30.724.774 de Pasto y con tarjeta profesional de abogada numero 48.637 y 19.395.114 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado numero 39.116

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número veintiuno (21) expedida a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitres (2023), a las: 9:02:18 a. m.

DERECHOS: \$3.500 / IVA: \$665- Res.00387 de 23 Enero del 2023 SNR

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ



Elaboró. FAVIAN A

Radicado:

Solicitud: 330605

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

11252P538C300aPP



Certificado Generado con el Pin No: 2728951178079519

Generado el 12 de marzo de 2025 a las 14:44:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en



Certificado Generado con el Pin No: 2728951178079519

Generado el 12 de marzo de 2025 a las 14:44:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la



Certificado Generado con el Pin No: 2728951178079519

Generado el 12 de marzo de 2025 a las 14:44:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por



Certificado Generado con el Pin No: 2728951178079519

Generado el 12 de marzo de 2025 a las 14:44:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Angel Córdoba López Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CE - 7855842	Presidente
Francisco De Asís Contreras Tamayo Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CE - 934315	Vicepresidente
Santiago Sanín Franco Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 80088324	Vicepresidente
Esteban Delgado Londoño Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 80040839	Vicepresidente



Certificado Generado con el Pin No: 2728951178079519

Generado el 12 de marzo de 2025 a las 14:44:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Camilo Andrés Romero Bohorquez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 80206581	Vicepresidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes	CC - 1019086103	Representante



Certificado Generado con el Pin No: 2728951178079519

Generado el 12 de marzo de 2025 a las 14:44:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023		Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Diaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramírez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Crhistian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofía Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Camilo Triana Amado Fecha de inicio del cargo: 05/09/2023	CC - 1020766317	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodriguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/03/2024	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales



Certificado Generado con el Pin No: 2728951178079519

Generado el 12 de marzo de 2025 a las 14:44:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola. Con Resolución 1248 del 19 de septiembre de 2022, se revoca la autorización para operar el ramo de cumplimiento

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.



Certificado Generado con el Pin No: 2728951178079519

Generado el 12 de marzo de 2025 a las 14:44:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT. Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)


2728951178079519

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 12/03/2025 10:19:13 am

Recibo No. 9837656, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825557MFV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	12 de marzo de 2024

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2025.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3186507249
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 12/03/2025 10:19:13 am

Recibo No. 9837656, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825557MFV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de:SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.256 del 12 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 12/03/2025 10:19:13 am

Recibo No. 9837656, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825557MFV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:JAIDER SERNA HOME Y OTROS.

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

Demanda de:EYMI YULIETH AGREDO MERA C.C. 1.144.158.866, ANA LUCÍA MERA C.C. 66.837.893, EDGAR ANCIZAR AGREDO VALDÉS C.C. 16.760.999, ROSALÍA VALDÉS DE AGREDO C.C. 38.984.067 BOLIVAR AGREDO MUÑOZ C.C. 6.078.101

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.368 del 09 de agosto de 2024

Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 30 de agosto de 2024 No. 1930 del libro VIII

Demanda de:LUIS DAVID VICTORIA CASTAÑO CC.1106514574, FRANCY PATRICIA CASTAÑO QUINTERO CC 66860864, AMADEO VICTORIA ACOSTA CC 2515267, SONIA QUINTERO CASTAÑO CC 29991556, JOSE ALFONSO CASTAÑO RAMIREZ CC 2730544 Y BRYAN ALONSO CASTAÑO QUINTERO CC 1144030488



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 12/03/2025 10:19:13 am

Recibo No. 9837656, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825557MFV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA
Documento: Oficio No.0216 del 16 de septiembre de 2024
Origen: Juzgado Dieciseis Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 19 de septiembre de 2024 No. 2043 del libro VIII

Demanda de:SANTIAGO GAVIRIA GUZMÁN Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.293 del 18 de octubre de 2024
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 06 de noviembre de 2024 No. 2390 del libro VIII

Demanda de:EDWIN MARTÍNEZ MANZANO C.C 14696847, YULIETH PAULINE PÉREZ VASCO CC 29138152, GLADYS MANZANO CAICEDO CC 38225821, OSCAR LEONARDO MARTÍNEZ MANZANO CC 14702058, VÍCTOR SAMUEL MARTÍNEZ RENGIFO-MENOR, LUCINA MARTÍNEZ PÉREZ -MENOR
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1000 del 31 de octubre de 2024
Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Palmira
Inscripción: 06 de noviembre de 2024 No. 2391 del libro VIII

Demanda de:ALEXANDRA CARDENAS HERNANDEZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RCE
Documento: Oficio No.375 del 24 de octubre de 2024
Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 08 de noviembre de 2024 No. 2409 del libro VIII

Demanda de:SANTIAGO CORREA GONZALEZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL DE RCE
Documento: Oficio No.356 del 29 de octubre de 2024



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 12/03/2025 10:19:13 am

Recibo No. 9837656, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825557MFV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Origen: Juzgado Noveno Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 23 de enero de 2025 No. 91 del libro VIII

Demanda de:MAYRA MILEDAGUAS ZUÑIGA C.C. 1.081.394.371
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.0008 del 23 de enero de 2024
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 29 de enero de 2025 No. 135 del libro VIII

Demanda de:MARCOS JULIO BERMUDEZ MEDINA Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.0045 del 29 de enero de 2025
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 31 de enero de 2025 No. 143 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 12/03/2025 10:19:13 am

Recibo No. 9837656, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825557MFV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUBGERENTE SUCURSAL ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 9837656, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825557MFV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE

Recibo No. 9837656, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825557MFV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGU NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS

Recibo No. 9837656, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825557MFV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

"SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 12/03/2025 10:19:13 am

Recibo No. 9837656, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825557MFV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de	1497 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 9837656, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825557MFV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota	
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de	1498 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de	1499 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de	1500 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de	1502 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de	1503 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de	1504 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1505 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de	1506 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de	1507 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de	1508 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de	1513 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de	1514 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de	1515 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de	1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9837656, Valor: \$5.800

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825557MFV

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022425720 / 9

Allianz

Auto Colectivo

Pesados

www.allianz.co

27 de Marzo de 2019

Tomador de la Póliza

ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S

•

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

ASESORES DE SEG E INV. ZONA SEGURA
LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- **Transportadores de Carga:** Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- **Agentes de Carga:** Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- **Generadores de Carga:** Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

PRELIMINAR.....	6
CONDICIONES PARTICULARES.....	7
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	32
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	34

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:

ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S . NIT: 9005820366
CRA 17A Ñ 60A-19 ED FRESKALECHE ZONA INDUSTRIAL
BUCARAMANGA
Teléfono: 0008524214
Email: mantenimiento@enlacesas.com

Beneficiario/s:

NIT:9005820366
ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S .

Póliza y duración:

Póliza n°: 022425720 / 9
Duración: Desde las 00:00 horas del 01/04/2019 hasta las 24:00 horas del 31/03/2020.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario:

ASESORES DE SEG E INV. ZONA SEGURA LTDA
Clave: 1054756
CALLE 108 # 54 - 61 ofc.103
BOGOTA
NIT: 9007122347
Teléfonos: 7562090 0
E-mail: gerencia@segurospabon.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:

ENLACE LOGISTICO DE CARGA
S.A.S .
CRA 17A Ñ 60A-19 ED
FRESKALECHE ZONA
INDUSTRIAL
BUCARAMANGA

NIT: 9005820366

Email:

mantenimiento@enlacesas.com

Antecedentes

Antigüedad
Compañía Anterior: 00

Años sin
 siniestro: 00

Datos del Vehículo

Placa:	WFD156	Código Fasecolda:	1604092
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Pesado Transporte Mercancía de Terceros
Clase:	CAMION	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	FVZ	Valor Asegurado:	222.600.000,00
Modelo:	2017	Versión:	700P FORWARD [LARGO] EURO IV
Motor:	6HK1676713	Accesorios:	0,00
Serie:	9GDFVZ344HB000031	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GDFVZ344HB000031	Sistema a Gas:	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	222.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	222.600.000,00	3.700.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	222.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	222.600.000,00	3.700.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	222.600.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1054756	ASESORES DE SEG E INV. ZONA SEGURA LTDA	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 891837349

Período: de 01/04/2019 a 31/03/2020

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	6.489.654,00
IVA	1.233.034,00
IMPORTE TOTAL	7.722.688,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor ASESORES DE SEG E INV. ZONA SEGURA LTDA

Teléfono/s: 7562090 0

También a través de su e-mail: gerencia@segurospabon.com

Sucursal: PUENTE LARGO

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

ENLACE LOGISTICO DE CARGA
S.A.S .

ASESORES DE SEG E
INV. ZONA SEGURA
LTDA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro.

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la

enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean

consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y

primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro,

o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

- 2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**
- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe

hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso

de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro

Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados

por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.10 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada	20%
Investigación	35%
Juicio	35%
Incidente de reparación	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y

exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.9** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias

de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la

declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los

beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

14. Amparo de Obligaciones Financieras

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.
- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por

La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**

- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.
- No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales

que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$2.000.000 y accidente es de \$3.000.000 para cada uno (cabezote y remolque).

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación.

sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los

gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibirá la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de perdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Póliza N°: 022425720 / 9

Vigencia: Desde: 01/04/2019
Hasta: 31/03/2020

Tomador: ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S .

C.C: 9005820366

Asegurado: ENLACE LOGISTICO DE CARGA S.A.S .

C.C: 9005820366

Clase: CAMION

Placa: WFD156

Modelo: 2017

Marca: CHEVROLET

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Coberturas

RCE/valor daños a bienes de terceros
RCE/valor lesiones o muerte a una persona
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

Monto

4.000.000.000,00

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



ASESORES DE SEG E INV. ZONA SEGURA LTDA

NIT: 9007122347
CALLE 108 # 54 - 61 ofc.103
BOGOTA
Tel. 7562090
Fax 6917190
E-mail: gerencia@segurospabon.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

Bogotá D.C., 07 de enero de 2022.

RCE – SGN

Doctor (a):

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR.

Apoderado de: EMMA MONCADA DE LOZANO.

Dirección: Calle 11 No. 3-44 Edificio Venecia Oficina 206ª.

Celular: 3203886886.

Correo: litigioconsultoriacucuta@gmail.com.

Cúcuta – Norte de Santander.

Referencia:

Reclamación: 89185480.

Placa: WFD156.

Respetado (a) Dr. (a),

Con el fin de atender su solicitud de indemnización presentada ante La Compañía con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2019, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placa **WFD156**, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

La póliza de seguros Auto Colectivo No. 022425720 / 9, en su capítulo II - Definición de los amparos III. Establece lo siguiente:

“6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”

Con base en lo anterior, el tercero debe acreditar los perjuicios de carácter patrimonial y extramatrimonial que reclama, y, en este mismo sentido, demostrar que los mismos son a consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado es responsable., es decir, donde se le pueda atribuir responsabilidad al señor **ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES**.

Ahora bien, una vez recibida la solicitud, procedimos a validar la misma junto con los soportes que la acompañan, con el fin de esclarecer las circunstancias en que se presentó el evento reclamado y los perjuicios ocasionados.

Así pues, encontramos que de los soportes allegados a La Compañía no es posible endilgar de manera clara y exclusiva la responsabilidad a nuestro conductor asegurado, pues los mismos no configuran prueba que determine la responsabilidad del evento ocurrido en cabeza del señor **ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES**., sino que, por el contrario, de las pruebas analizadas, incluido el informe policial de accidente de tránsito, no es posible endilgar responsabilidad a nuestro asegurado, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:



1. El peatón (ALVARO LOZANO FOREZ (Q.E.P.D.) quedo codificado bajo la hipótesis 404 *"Transitar por la calzada" y adicional en el campo de observaciones: Peatón lesionado: Persona indocumentada de sexo masculino de edad aproximada 65 a 75 años, piel color trigueña, aspecto descuidado, se desconoce datos generales de ley.*

Las razones antes expuestas permiten inferir que se presentó culpa exclusiva de la víctima, situación que impide la imputación y hace improcedente la declaratoria de responsabilidad.

Así las cosas, en vista que no es posible la atribución de responsabilidad en cabeza de nuestro asegurado, porque existe una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, lamentamos informarle que no es posible atender de manera favorable sus pretensiones.

Por todo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A. objeta** la reclamación presentada frente al siniestro de la referencia negando cualquier solicitud de indemnización pretendida.

Cordialmente,

Firma Autorizada.

Vicepresidencia de Indemnizaciones.

Allianz

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.

Vísítenos en www.allianz.co

Para cualquier aclaración, sugerencia e información comunicarse con Sandra Gomez, a la siguiente dirección Cra. 13ª No. 29 – 24. Piso 10 Bogotá. Tel: 5600600 Ext 6552, donde con gusto lo atenderemos.

001087265



INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 54405000

Tránsito Los Patios

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

X



Ministrío de Transporte

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

5505 Pamplona-Cúcuta, Km

Lat.

Long.

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

Sector Los Vados

CÓDIGO DE RUTA

VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

4. FECHA Y HORA

19112019 0330

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA

19112019 0400

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE 1 CAIDA OCUPANTE 4

ATROPELLO 2 INCENDIO 5

VOLCAMIENTO 3 OTRO 6

5.1. CHOQUE CON

VEHICULO 1

TREN 2

SEMIOVIENTE 3

OBJETO FUJO 4

5.2. OBJETO FIJO

MURO 1

POSTE 2

ARBOL 3

BARRANDA 4

VALLA, SEÑAL 5

5.3. TIRAMA, CASITA 9

VEHICULO ESTACIONADO 10

OTRO 11

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. AREA

RURAL

NACIONAL

DEPARTAMENTAL

MUNICIPAL

URBANA

6.2. SECTOR

RESIDENCIAL

INDUSTRIAL

COMERCIAL

6.3. ZONA

ESCOLAR

DEPORTIVA

PRIVADA

MILITAR

HOSPITALARIA

6.4. DISEÑO

GLORIETA

PASO A NIVEL

PUNTE

PASO ELEVADO

PASO INFERIOR

TRAMO DE VIA

TUNEL

TUNEL

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA

GRANIZO

VIENTO

LLUVIA

NEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS

7.1. GEOMETRÍAS

A. RECTA

B. PLANO

C. PENDIENTE

D. BAHÍA DE EST.

CON ANCHO

CON BARRERA

7.2. UTILIZACIÓN

UN SENTIDO

DORSE SENTIDO

REVERSIBLE

CONTRAFLEJO

CICLOVIA

7.3. CALZADAS

UNA

DOS

TRES O MAS

VARIABLE

7.4. CARRILES

UN

DOS

TRES O MAS

VARIABLE

7.5. SUPERFICIE DE RODADURA

ASfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

Asfalto

7.6. ESTADO

BUENO

CON HUECOS

DERRUMBES

EN REPARACIÓN

HUNDIMIENTO

RANURA

PARCHADA

RUIDA

FISURADA

7.7. CONDICIONES

ACEITE

HUMEDA

LLOVO

ALCANTARILLA DESTAPADA

7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL

A. CON BUENA

MALA

SIN

7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO

A. AGENTE DE TRÁNSITO

B. SEMAFORO

OPERANDO

INTERMITENTE

CON DAÑOS

APAGADO

OCULTO

C. SEÑALES VERTICALES

PARA

CEDA EL PASO

NO GIRE

SENTIDO VIAL

NO ADELANTAR

VELOCIDAD MÁXIMA

OTRA

NINGUNA

7.10. VISIBILIDAD

A. NORMAL

B. DISMINUIDA POR

CASSETAS

CONSTRUCCIÓN

VALLAS

ARBOL/VEGETACIÓN

VEHICULO ESTACIONADO

ENCARBUJAMIENTO

POSTE

OTROS

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

VEHICULO 1

8.1. CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES

DOC.

IDENTIFICACIÓN No.

NACIONALIDAD

FECHA DE NACIMIENTO

SEXO

GRAVEDAD

DIRECCIÓN DE DOMICILIO

Calle 1ND N° 2-75 Parques de Recreación

Calle 1ND N° 2-75 Parques de Recreación

Calle 1ND N° 2-75 Parques de Recreación

Calle 1ND N° 2-75 Parques de Recreación

Calle 1ND N° 2-75 Parques de Recreación

Calle 1ND N° 2-75 Parques de Recreación

Calle 1ND N° 2-75 Parques de Recreación

Calle 1ND N° 2-75 Parques de Recreación

Calle 1ND N° 2-75 Parques de Recreación

Calle 1ND N° 2-75 Parques de Recreación

PORTA LICENCIA

LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.

CATEGORIA RESTRICCIÓN

EXP.

VEN.

CÓDIGO DE TRÁNSITO

CHALECO

CASCO

CINTURÓN

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN

DESCRIPCIÓN DE LESIONES

No aplica.

Ileso.

8.2. VEHICULO

PLACA

PLACA REMOLQUE/SEMI

NACIONALIDAD

MARCA

LINEA

COLOR

MODELO

CARROCERIA

TON.

PASAJEROS

LICENCIA DE TRANS. No.

EMPRESA

MATRICULADO EN

INMOVILIZADO EN

TARJETA DE REGISTRO No.

NIT.

A DISPOSICIÓN DE

CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE

0.

REV. TEC. MEC.

NO No.

143985418.

PORTA SOAT

POLIZA No.

ASEGURADORA

VENCIMIENTO

DÍA

MES

AÑO

31 08 20

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SI NO

VENCIMIENTO

PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL

SI NO

VENCIMIENTO

DÍA

MES

AÑO

DÍA

MES

PROPIETARIO

MISMO CONDUCTOR

APELLIDOS Y NOMBRES

DOC.

IDENTIFICACIÓN No.

NACIONALIDAD

FECHA DE NACIMIENTO

SEXO

GRAVEDAD

DIRECCIÓN DE DOMICILIO

Calle 1ND N° 2-75 Parques de Recreación

8.3. CLASE VEHICULO

AUTOMÓVIL

BUS

BUSETA

CAMIÓN

CAMIONETA

CAMPERO

MICROBUS

TRACTOCAMIÓN

VOLQUETA

MOTOCICLETA

8.4. CLASE SERVICIO

A. AGRICOLA

B. INDUSTRIAL

C. BICICLETA

D. MOTOCARRO

E. MOTOTRUCICLO

F. TRACCIÓN ANIMAL

G. MOTOCICLO

H. CUATRIMOTO

I. REMOLQUE

J. SEMI-REMOLQUE

8.5. MODALIDAD DE TRANS.

A. COLECTIVO

B. INDIVIDUAL

C. MASIVO

D. ESPECIAL TURISMO

E. ESPECIAL ESCOLAR

F. ESPECIAL ASALARIADO

G. ESPECIAL OCASIONAL

H. RADIO DE ACCIÓN

I. NACIONAL

J. MURCIPAL

8.6. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO

No presentó daños.

8.7. FALLAS EN

FRENOS

DIRECCIÓN

LUCES

BOMBINA

LLANTAS

SUSPENSIÓN

OTRA

8.8. LUGAR DE IMPACTO

FRONTAL

LATERAL

POSTERIOR

OTRO

2a. COPIA: CONDUCTOR

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRAFICO)

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. C

[illegible]

001087265

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME. CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FILMMA CONDUCTOR, VICTIM O TESTIGO ES

FIRMA CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO C.C.

TOCA PUBLICONA MENTADA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL



ACTA DE AUDIENCIA PRECLUSIÓN

28 DE SEPTIEMBRE DE 2023
CONEXIÓN VIRTUAL LIFESIZE

HORA DE INICIO:	10:12 A.M.	HORA FINAL:	10:58 A.M.
RADICACIÓN No.	544056001223201980062	N.I.	2022-00089-01
DELITO:	HOMICIDIO CULPOSO		
JUEZ:	YANT KARLO MORENO CÁRDENAS		
FISCAL:	MARTHA OLINDA PEÑA PINZÓN		
PROCESADO:	ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES		
DEFENSOR:	MONICA ROCÍO RODRIGUEZ ORTIZ		
MIN. PÚBLICO:	LUIS RAMÓN PEÑARANDA PEÑARANDA		
REP.VÍCTIMA:	EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR		
VÍCTIMA:	ALVARO LOZANO FLOREZ (Occiso) GIOVANNY LOZANO MONCADA EMMA MONCADA DE LOZANO		

Declarada abierta la audiencia, el Juez procedió a:

VERIFICAR LA ASISTENCIA DE LAS PARTES

Prevía verificación de la asistencia de los sujetos procesales, se hacen presentes todas las partes intervinientes.

El señor juez manifiesta que, una vez superados todos los inconvenientes, ya que se cuentan con todos los EMP, el despacho procede a tomar la siguiente

DECISIÓN

Después de una serie de consideraciones, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la preclusión del juzgamiento en contra del señor ROBINSON YADIR NIÑO JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.360.513 bajo la causal cuarta del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, Atipicidad del hecho investigado, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de la carpeta.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Las entregas definitivas de bienes, son de competencia únicamente del Juez de control de garantías, razón por la cual, se deberá acudir ante el juez competente y no ante este despacho.

Sin recursos por parte de la fiscalía ministerio público y defensa.

Se suspende la audiencia siendo las 10:41 am a la espera de la conexión del representante de víctimas. Se reanuda la audiencia siendo las 10:47 am.

El representante de víctima interpone recurso de apelación

La abogada defensora refiere que, en audiencia anterior había solicitado que, si se accedía a la preclusión de la investigación, se ordenara la entrega del vehículo, razón por la cual el juez adhiere a su decisión, lo determinado en el numeral cuarto.

RECURSOS

RECURRENTE



Se concede la palabra al representante de víctima, quien sustenta el recurso de apelación, el cual quedó grabado en audio y video.

TRASLADO NO RECURRENTE

La fiscalía realiza su intervención y solicita que se declare desierta el recurso por la indebida sustentación.

Ministerio Público no se pronuncia como no recurrente

La Defensa solicita que no se tengan en cuenta los argumentos de la víctima, pues no atacan los argumentos del despacho.

Se concede el recurso de apelación ante la sala penal del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Culmina la audiencia siendo las 10:58 am

LINK DE LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA:

Link1: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f29785ab-d8e5-46c9-a255-919aa6530d50?vcpubtoken=7da77318-9308-41d9-add5-8b94eb4028a6>

Link2: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/644d1288-1ed7-4a42-ab48-d0292280ec1a?vcpubtoken=e03a08ed-8105-483b-adfa-31349d96012c>

SEBASTIAN CARO NIETO
Oficial Mayor